ORLANDO LUIS PUELLO ORTEGA

Abogado

U. Externado de Colombia-U. de Cartagena

Cartagena: Carrera 14, No 31-90, Cel 3023600532 e-mail orlandopuello2018@gmail.com
Febrero 6 de 2024

Doctora:
VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora.
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.

REF.: SOLICITUD DE NULIDAD A PARTIR DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA AL INTERIOR DE LA AUDIENCIA DE AGOSTO 10 DE 2023.

DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO:

JUZGADO: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DEMANDANTE: CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ C.C. No. 8.699.468 de Barranquilla.

DEMANDADO: CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S Nit. 901.138.884-6 y JUAN PABLO MOLINARES DORIA C.C. No. 1.047.398.678.

Rad. No. 080013153015-2023-00010-00

ACUMULADA

DEMANDANTE: JAMED NAYIB HAGE TAFACHE C.C. No. 72.224.578 de Barranquilla.

DEMANDADO: CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S Nit. 901.138.884-6 y JUAN PABLO MOLINARES DORIA C.C. No. 1.047.398.678.

ORLANDO LUIS PUELLO ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. **73.122.886** expedida en Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional **No. 102.634 del C.S. de la J.** actuando en calidad de apoderado de la sociedad **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., identificada con NIT 901.138.884-6** representada legalmente por el doctor JUAN PABLO MOLINARES DORIA, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.398.678, y actuando también en calidad de apoderado judicial del doctor **JUAN PABLO MOLINARES DORIA**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.398.678 de Barranquilla, como persona natural, acudo ante su despacho, muy comedidamente para presentar solicitud de nulidad, la cual se hace de acuerdo a los siguientes planteamientos:

I. PRETENSIÓN:

CUESTIÓN ÚNICA. Con el mayor respeto solicito se decrete la nulidad de la sentencia dictada al interior de la audiencia llevada a cabo el 10 de agosto de 2023, por el Jugado Quince (15) Civil del Circuito de Barranquilla, y si la sala lo cree pertinente, desde el auto de mayo 31 de 2023, que decretó las pruebas; en consecuencia, se revoque el precitado fallo y se dicte una nueva sentencia teniendo en cuenta las pruebas ordenadas y practicadas por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en virtud del auto del 4 de septiembre de 2023.

II. ARGUMENTOS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL:

El fundamento legal lo encontramos en el Código General del Proceso en su artículo, cuyo tenor literal es:

> *ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1…*
>
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."*

Sobre este punto la Honorable Corte Constitucional sostuvo:

> ***"Sentencia T-274/12***
>
> ***Defecto fáctico. Reiteración***
>
> *…17. La labor del juez de tutela en relación con el defecto fáctico se encuentra estrictamente limitada a aquellos eventos en que, en su actividad probatoria, el funcionario judicial incurre en errores de tal magnitud que, por su evidencia, tornan la decisión judicial en arbitraria e irrazonable. Esto supone que la acción de tutela carece de alcance para realizar un juicio de corrección sobre la valoración probatoria; en cambio, como lo expone la doctrina jurisprudencial, en el* ***defecto fáctico existe "…un juicio de evidencia, en el cual el juez ordinario incurrió en un error indiscutible en el decreto*** *o apreciación de la prueba". **Este error debe guardar una relación intrínseca con el sentido de la decisión judicial, de modo que, de no concurrir ese error manifiesto, la sentencia hubiera adoptado un sentido distinto**[16].*
>
> *18. La jurisprudencia constitucional ha identificado dos formas por medio de las cuales puede* ***manifestarse el defecto fáctico****: de manera* ***negativa, es decir, cuando el juez se niega a decretar una prueba o se abstiene de valorar las pruebas allegadas al expediente*** *o lo hace de modo arbitrario*[17]*, no razonable y caprichoso; de forma positiva, cuando el juez aprecia pruebas que obran en el expediente, las cuales, no ha debido admitir ni valorar por cuanto fueron recaudadas de manera indebida o porque no tiene la vocación de servir de prueba, lo cual implica desconocer el texto constitucional -artículo 29 superior-*[18]*.*
>
> ***En otras palabras, se presenta defecto fáctico por omisión cuando el juzgador se abstiene de decretar pruebas. Lo anterior trae como consecuencia "impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido"***[19]*. Existe defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio, cuando el juzgador omite considerar pruebas que obran en el expediente bien sea porque "no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y* ***en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente***[20]*." De otro lado, el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio cuando "el funcionario judicial,*

en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva[21]", dando paso en el último caso a un defecto fáctico por no excluir o por valorar una prueba obtenida de manera indebida.

19. En esos términos, la intervención del juez de tutela en relación con el margen de apreciación dado por el juez de conocimiento debe ser extremadamente reducido, por respeto al principio de autonomía judicial y al principio del juez natural, los cuales impiden al juez de tutela realizar un examen exhaustivo del material probatorio y, porque las simples diferencias de valoración en la apreciación de una prueba no constituyen errores fácticos. El juez de conocimiento, frente a interpretaciones diversas y razonables, debe determinar cuál es la que mejor se ajusta al caso concreto. En su labor, el juez no solo es autónomo, sino que sus actuaciones se presumen de buena fe. En consecuencia, el juez de tutela debe partir de la corrección de la decisión judicial, así como de la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural.

20. Finalmente, para que la tutela resulte procedente ante un error fáctico, el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto[22].

RESUELVE:

***PRIMERO**.- DECLARAR LA NULIDAD de la Sentencia T-274 de 2012, solicitada por el Consejo Comunitario Mayor de la Comunidad Negra del Río Anchicayá.*

***SEGUNDO.-** Por Secretaría General de la Corte Constitucional, **REMITIR** el expediente al despacho de la Magistrada sustanciadora del presente asunto para que proyecte la nueva sentencia, que deberá ser adoptada por la Sala Plena de la Corte Constitucional.*

(Referencia: expediente T-2972159. Acción de tutela contra las actuaciones y decisiones judiciales adoptadas por el Tribunal Administrativo del Valle Cauca con ocasión en la Acción de Grupo No. 2002-04564-01. Magistrado Ponente: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ. **Bogotá, D.C., 11 de abril de 2012**. Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional.)

III. CASO CONCRETO:

1. El Juzgado 15 civil del Circuito de Barranquilla profirió el auto de mayo 31 de 2023 en virtud del cual este despacho resolvió fijar fecha para llevar a cabo las audiencias que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

2. En la parte resolutiva del punto 4, sobre pruebas dispuso:

"…4.7. Negar las solicitudes probatorias contenidas en los numerales 1 y 3 del escrito de excepciones de oficiar a las entidades financieras y a la DIAN, por inconducentes,…"

3. Contra esa decisión se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación. La decisión no fue repuesta y se concedió el recurso de apelación.

4. El 10 de agosto de 2023, se constituyó en audiencia pública el Juzgado Quince Civil del Circuito con el objeto de adelantar diligencia de que tratan los artículos 373 del C. G. del P.. La parte demandada solicitó y aportó pruebas sobreviniente con ocasión de los interrogatorios que se practicaron a la parte demandante quienes cambiaron los hechos iniciales y

presentaron pruebas de los mismos, pero la primera instancia nuevamente negó la práctica de pruebas que se solicitaron y otras que se aportaron, todas ellas nuevas, en ejercicio del derecho de defensa y principio de contradicción; se apeló la decisión que negó esas nuevas pruebas tomada ese día dentro de esa audiencia, la cual aún no se ha resuelto. Seguidamente el a-quo, después de escuchar los alegatos de conclusión dictó la respectiva sentencia, desestimando todas las excepciones propuestas por la parte demandada. Esta sentencia también fue apelada y aún no se ha resuelto.

5. Posteriormente, la honorable Magistrada Sustanciadora de la **SALA OCTAVA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,** del **Tribunal superior del Distrito Judicial de Barranquilla**, en virtud de auto del 4 de septiembre de 2023, revocó el punto 4.7. del auto de mayo 31 de 2023 por considerar la segunda instancia que las pruebas negadas son conducentes, pertinentes y útiles a la investigación porque se trata de esclarecer los hechos que rodearon el presunto préstamo contenido en las letras de cambio tachadas de espurias, todo dentro del proceso ejecutivo singular civil acumulado de la referencia**.**

6. Los argumentos que utilizó el A-quem se pueden resumir como sigue:

"Luego de revisar la contestación de la demanda y la proposición de excepciones de mérito, se observa que los demandados invocaron la excepción de mérito que denominaron "Inexistencia del negocio causal", fundamentándola en que no existió la transferencia de dineros de los demandantes a los demandados, y en ese marco fáctico, con la prueba de librar oficios a las entidades bancarias y a la DIAN, pretenden acreditar que los ejecutantes no poseían dineros en las cantidades contenidas en el cuerpo de los títulos valores base de la ejecución para realizar transacciones por los montos allí contenidos; ***de manera que tales pruebas cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad necesarias para la acreditación de los hechos que los ejecutados se proponen demostrar****, y, como quiera que están referida a informaciones protegidas por reserva, para obtenerla* ***debe mediar orden judicial****, dado que los demandados no se encuentran en las situaciones de continuar con autorización de los titulares de las cuentas bancarias y de los declarantes de renta, para obtener directamente tales informaciones, razón por la que no les era posible hacer uso del derecho de petición para obtenerlas,* ***lo que impone revocar el punto 4.7 del auto fechado mayo 31 de 2023, para en su lugar ordenar las citadas pruebas****, que obtenidas, deberán ser valoradas en conjunto con las demás pruebas incorporadas al proceso, bajo el prisma del principio de la sana crítica probatoria.*

7. De acuerdo a las consideraciones anteriores, la decisión tomada por la segunda instancia, en su parte resolutiva ordenó:

"RESUELVE:

1o.- …contenidos en el auto fechado Mayo 31 de 2023; y ***REVOCAR el punto 4.7 del auto de pruebas referido, dictado dentro del Proceso ejecutivo adelantado inicialmente por el señor CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ y, luego en acumulación, por el señor JAMED NAYIB HAGE TAFACHE contra la CLINICA INTERNACIONAL BARRANQUILLA S.A.S. y el señor JUAN PABLO MOLINARES DORIA; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.***

*2o****.- En consecuencia****, por la Secretaría del Juzgado de primera instancia, o de aquella en donde se encuentre el expediente luego de ejecutoriada esta providencia,* ***líbrese oficios a las entidades bancarias relacionadas en el punto 1o del ítem de pruebas de la contestación de demanda acumulada, para que certifiquen si para el año 2018 los demandantes CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ identificado con C.C. No.8.699.468, y JAMED NAYIB HAGE TAFACHE identificado con C.C.No.72.224.578***

tenían o manejaron en sus cuentas bancarias las sumas de $1.800.000.000 y$1.600.000.000, respectivamente; y líbrese oficio a la DIAN para que certifique si los señores CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ identificado con C.C. No.8.699.468, y JAMED NAYIB HAGE TAFACHE identificado con C.C.No.72.224.578 reportaron respectivamente tener un patrimonio o activos por valor de $1.800.000.000 y $1.600.000.000 para los años 2018 a 2022; o inversión por los montos mencionados.

Se abstiene la Sala de ordenar que se solicite a la DIAN certificar si el patrimonio reportado por los ejecutantes en las declaraciones de renta y complementarios de los años mencionados resultaba suficiente para que éstos realizaran transacciones comerciales por los montos de dinero antes indicados, dado que esa es una labor que corresponde al juez del conocimiento, previa valoración de las pruebas del proceso, bajo la orientación del principio de la sana crítica probatoria".

8. Esta petición de que se ordene la práctica de estas pruebas la encontramos pertinente porque ayuda al esclarecimiento de los hechos motivo de este proceso ejecutivo.

9. De donde se tiene que en a-quo incurrió en la sentencia en un defecto fáctico, pues el error de negar el decreto y práctica de pruebas guarda una relación directa con el sentido de la decisión judicial, ya que al haberse decretado y practicado hubiese influido, en la toma de la precitada decisión cambiando en sentido del mismo.

10. Y tan cierto es que unas de las excepciones de mérito es la inexistencia de la obligación y la inexistencia del negocio causal y si se demuestra que los demandantes no habían declarado esas cantidades de dinero ante la DIAN como tampoco tenían esa cantidad de dinero en cuentas en los diferentes bancos de la ciudad, como tampoco préstamos en dichos bancos, para el año 2018 hecho consignado en la demanda, o en los años 2018, 2019 y 2020, hechos ya cambiados y totalmente diferentes en el interrogatorio que absolvieron los demandantes en la audiencia, con esas pruebas se tiene que esos dineros jamás lo entregaron los demandantes.

11. En ese orden de ideas tenemos que esas pruebas decretadas y practicadas por la segunda instancia, los certificados solicitados a la DIAN y a los Bancos, son indispensables para resolver el presente asunto, y en este caso resulta relevante e indiscutible que de haberse practicado en primera instancia la solución del asunto en discusión variaría sustancialmente, pues se demuestra que la obligación jamás existió y que jamás existió el negocio causal, como lo ha dicho la Corte Constitucional en la jurisprudencia señalada anteriormente.

    Por lo cual el único remedio es la nulidad de la sentencia de agosto 10 de 2023.

    Son estas breves y potísimas razones las que nos conllevan a insistir en el pedimento deprecado.

IV. ANEXOS:

Se anexa copia:

1. Auto del 4 de septiembre de 2023, emanado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito judicial de Barranquilla.

2. Demanda ejecutiva.

3. De la Contestación de la demanda acumulada con sus excepciones de mérito, presentada por parte demandada oportunamente.

4. Memorial presentado por la parte demandante, descorriendo el traslado de las excepciones de fondo.

5. Auto de fecha 31 de mayo de 2023

6. Audiencia en la que se practicó interrogatorios.

V. NOTIFICACIONES:

El suscrito se notificará en el e-mail orlandopuello2018@gmail.com Dirección: Cartagena: Cra. 14, No. 31-90. Tel. 3023600532.

Mi defendido puede ser notificado en la calle 84 #50-36 local 12 Centro Comercial la 84, dirección e- mail gerencia@clinicainternational.com y juridica@clinicainternational.com

Atentamente,

ORLANDO LUIS PUELLO ORTEGA

C. C. No. 73.122.886 expedida en Cartagena

T. P. No. 102.634 del C.S. de la J.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA OCTAVA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora:
Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Barranquilla, Septiembre Cuatro (4) del año Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 44.816 (08-001-31-53-015-2023-00010-01).

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede esta Sala Unitaria, a resolver el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la parte ejecutada, parcialmente, contra el auto fechado Mayo 31 del 2023, proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del Proceso ejecutivo adelantado inicialmente por el señor **CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ** y, luego en acumulación, por el señor **JAMED NAYIB HAGE TAFACHE** contra la **CLINICA INTERNACIONAL BARRANQUILLA S.A.S.** y el señor **JUAN PABLO MOLINARES DORIA.**

II. ANTECEDENTES. –

Trabada la relación jurídico procesal en el proceso de la referencia, el juzgador de primer grado emitió auto fechado Mayo 31 del hogaño, mediante el cual citó a las partes a la realización de las audiencias previstas en los arts. 372 y 372 del C.G.P., procediendo a continuación a decretar las pruebas del proceso, ordenando tener como tales las documentales incorporadas oportunamente por los litigantes, decretó las que éstos solicitaron y les negó algunas, y dado que se tachó de falso el título ejecutivo, oficiosamente la prueba pericial grafológica, para cuyo efecto designó perito, y ordenó a la parte ejecutante suministrar la letra de cambio original y documentos suyos donde conste su firma indubitada, a efectos de que el auxiliar de la justicia pueda efectuar el cotejo correspondiente.

Tal providencia fue recurrida oportunamente mediante recurso de reposición y subsidio apelación por el apoderado judicial de los ejecutados, mediante memorial visto en el ítem 31 del cuaderno principal del primer proceso, y memorial contenido en el ítem 22 del cuaderno acumulado, con base en los siguientes argumentos:

1) No menciona si se decretan las pruebas pedidas por la parte demandada; y, en especial no decretó la prueba grafológica a la letra de cambio por ellos solicitada con la finalidad de acreditar la falsedad de la firma que se atribuye al deudor y en su contenido, debiéndose entender entónces que fue negada tácitamente, lo cual quebranta el principio de igualdad procesal, dado que en el punto 4.2. del auto impugnado si tuvo en cuenta la prueba grafológica presentada por la parte ejecutante quien cuenta con ventaja probatoria al tener el original de dicho título ejecutivo en su poder, prueba que por ende objeta;

2) Que en el punto 4.5. de la parte resolutiva del auto, cita al señor JAMED NAYIB HAGE TAFACHE a rendir testimonio, debiendo ser a declaración de parte, dado que es ejecutante en este proceso y no un testigo, siendo éstos totalmente diferentes, y, que el hecho de que se trate de demandas acumuladas, no le quita la connotación de ejecutante y por tanto de parte, sin que pueda tener la doble condición de parte y testigo;

3) Que decretó el testimonio del señor JUAN JACOBO MOLINA CASTILLO que resulta ser inconducente dado que el título ejecutivo es una letra de cambio cuyo contenido se presume cierto, a menos que sea tachada de falsa, en cuyo caso la prueba pertinente es la grafológica, no la testimonial;

4) Que se negó en el punto 4.7. oficiar a las entidades financieras y a la DIAN, certificar los movimientos dinerarios y declaración oficial realizados por los demandantes ante la DIAN, con la finalidad de demostrar cuales eran los montos de dinero que en ese año manejaban en cuentas de ahorro o corrientes, dado que se está alegando inexistencia de la obligación, de manera que pretende demostrar con ello que los actores no contaban con liquidez económica para

realizar transacciones comerciales o préstamos de dinero en la cuantía que cobran en este proceso.

El recurso de reposición fue resuelto desfavorablemente al impugnante en audiencia del 14 de junio del hogaño, respecto de los puntos 1 y 3 relacionados en este acápite de la presente providencia, absteniéndose de resolver acerca del testimonio del señor JAMED NAYIB HAGE TAFACHE por haberse desistido de esa prueba; y, en consecuencia, concedió de manera subsidiaria en el efecto devolutivo el recurso de apelación

III. PROBLÉMA JURÍDICO.

Cabe resolver en este caso, si el señor juez a-quo incurrió en la omisión de decretar las pruebas pedidas por la parte demandada, y, si las decisiones probatorias que adopto, cuestionadas en la apelación, riñen con las disposiciones procesales pertinentes; y, en ese orden, si la providencia recurrida merece ser revocada o modificada, como solicita la parte ejecutada recurrente.

No observándose causal de nulidad que deba declarar, se procede a resolver, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. –

1. Conforme a lo previsto en el art. 29 de la Carta Fundamental, el derecho a la prueba es un componente del derecho a la tutela judicial efectiva, como quiera que permite al justiciable solicitar, incorporar, participar en la práctica de pruebas y controvertir las que se presenten en su contra, con la finalidad de demostrar los hechos respecto de los cuales pretende derivar la

satisfacción del derecho objeto del proceso de que se trate, u oponerse a la pretensión, según sea el extremo procesal que ocupe.

En esta medida, el Código General del Proceso otorga las pautas legales para que se surta la aducción y práctica de pruebas en el proceso, de entre las cuales interesan a este asunto las relacionadas con el decreto de la prueba grafológica en aquellos casos en que se proponga la tacha de falsedad de un documento, la prueba testimonial y la incorporación de documentos al proceso.

1.1. En torno de la primera de las pruebas mencionadas en párrafo anterior, tenemos que los arts. 269 a 274 del C.G.P., reglamenta el trámite que ha de surtirse con ocasión de la tacha de falsedad o de desconocimiento de documentos en el proceso, cuyo art. 270 prescribe textualmente:

> "Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.
> Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.
> El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez. De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.
> Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.
> El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba"

De acuerdo con la disposición normativa transcrita, como quiera que en el Sistema actual donde las actuaciones judiciales se surten de manera virtual, dado que el juez no cuenta con el documento físico, cuando éste es tachado de falso o se desconoce, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2º del art. 270 del C.G.P., deberá exigir a quien lo haya aportado, que entregue el original en físico, dado que, de manera oficiosa deberá disponer la práctica de prueba grafológica dirigida a verificar si el documento contiene las alteraciones que aduce la parte que lo haya objetado; y, como quiera que esta clase de prueba implica el cotejo de letras y/o firmas, deberá también proceder en la forma establecida en el art. 273 ibidem; prueba que el art. 270 citado dispone de manera perentoria que debe declararse de oficio, de manera que, independientemente que las partes la soliciten o no, es deber del juez decretarla.

1.2. El recurso de apelación, como es sabido, es taxativo, de manera que solo procede en aquellos casos que el legislador ha determinado que una providencia es susceptible del recurso de alzada, pues ni aún por vía de analogía es posible considerar apelable una providencia que no aparezca expresamente relacionada con tal calidad, en nuestro caso, en el art. 321 del C.G.P., o en alguna otra norma especial. En este sentido, encontramos que el art. 321, num.3º del C.G.P., enlista como apelable "*…El auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas",* no así el que decreta pruebas.

1.3. En cuanto a la incorporación de documentos al proceso con la finalidad de que sirvan de prueba, cabe señalar que el art. 167 del C.G.P., reglamenta la carga de la prueba, disponiendo que, salvo la distribución que de ella está permitido realizar al juez, para asignarla a la parte que se encuentre en mejores condiciones para acreditar un hecho, en términos generales "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...";* y, en ese sentido, en lo que concierne a la

aportación de pruebas, el inciso 2º del art. 173 del C.G.P., dispone que "…*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente";* concordante con lo cual, el art. 442 del C.G.P. prescribe que al proponer excepciones de fondo contra el mandamiento de pago, el ejecutado deberá acompañar las pruebas relacionadas con ellas; y, en ese orden, impone el art. 78, núm.10 de la misma obra procesal, a las partes y a sus apoderados "…*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".*

2º.- Análisis del caso concreto. –

1. Respecto de la afirmación de no haberse decretado las pruebas pedidas por la parte demandada, visto el auto recurrido, se advierte que aun cuando el juez a-quo no rotuló las pruebas de la parte demandante, de la parte demandada y las de oficio, lo cierto es que no solo por ello puede considerarse que no haya decretado los del extremo pasivo, pues revisadas las contestaciones de demanda y el auto de pruebas fechado mayo 31 de 2023, se observa que las pruebas pedidas por los ejecutados fueron ordenadas; y, si se hubiere dejado de decretar algunas, la parte ejecutada debía hacer uso de la figura jurídica de solicitud de adición o complementación, para provocar una decisión del juez respecto de la omisión, lo que no hizo, sin que sea procedente subsanar tal omisión al resolverse este recurso, pues la competencia del juzgador de segunda instancia está limitada conforme a lo dispuesto por el art. 328 del C.G.P., a los argumentos expuestos por el apelante en relación a decisiones adoptadas por el juez a-quo, no respecto de decisiones que se omitieron, porque en tal caso no existe decisión alguna susceptible de ser examinada por vía de este recurso.

2. En relación con la prueba grafológica pedida por la parte demandada, que dice no le fue decretada, tal como se dijo en el numeral anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 320 del C.G.P. el recurso de apelación tiene por finalidad que el impugnante ataque los fundamentos jurídicos o fácticos de la decisión contenida en una determinada providencia, con el propósito de que el superior jerárquico del juez que la dictó, los examine para que la revoque o modifique; decisión que naturalmente debe aparecer explícita, pues al juzgador de segundo grado no le es dable suponer la existencia de una decisión que no consta en providencia judicial. En ese orden de ideas, no procede el recurso respecto de decisiones no adoptadas, porque para remediar falencias de esa índole, tiene previsto el Código General del Proceso en el art.287 la figura jurídica de la adición de autos y sentencias, que procede en casos en que el juzgador "…*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento…";* y, en este caso, al haberse presuntamente omitido por parte del señor juez a-quo decretar la prueba grafológica solicitada por los demandados en sus correspondientes tachas de falsedad del documento base de la ejecución, lo procedente era que el apoderado judicial de éstos solicitara la adición o complementación del auto de pruebas, que no lo hizo; y, en cambio presenta apelación contra una decisión que por no haberse emitido, no existe, y por ende, carece la Sala de elemento fáctico que le sirva de sustento a un análisis y decisión; de manera que el recurso resulta ser inadmisible conforme a lo dispuesto en el art.325 inc. 4º. Del C.G.P.

No obstante, debe decirse que la tacha de falsedad no queda huérfana de este medio probatorio, y por ende, ninguna afectación del debido proceso se advierte con relación a la parte ejecutada, toda vez que tal prueba deviene decretarla oficiosa en aquellos casos en que se tacha o desconoce un documento, según previene el art. 270 del C.G.P., y en atención a tal disposición

normativa, el juez de primer grado decretó dicha prueba, con entrega al perito del original de las letras de cambio dubitadas, y de documentos indubitados signados por los demandados, a efectos de que se realice el cotejo correspondiente, dirigido a verificar si la firmas impuestas en tales títulos corresponden o no a la de los ejecutados; contando ambas partes con la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción probatoria a partir del momento procesal en que tal prueba les sea debidamente trasladada.

3. En lo que concierne con la prueba testimonial del señor JAMED NAYIB HAGE TAFACHE encontramos que el juzgado se abstuvo de resolver la reposición contra la decisión de decretarla, por haber sido desistida, de manera que no resulta posible examinar este punto; y, en relación con la prueba decretada para recibir testimonio al señor JUAN JACOBO MOLINA CASTILLO habrá de declararse inadmisible el recurso, dado que el auto que decreta pruebas no se encuentra enlistado en el art. 321 ni en ninguna otra disposición normativa del Código General del Proceso, con la calidad de apelable.

4. Finalmente, y en relación con la solicitud de librar oficios a las entidades bancarias y a la DIAN para obtener información acerca de los movimientos bancarios y reporte de datos patrimoniales de los demandantes, cabe señalar que en lo que concierne a los primeros, encontramos de una parte, que la reserva bancaria es considerada como una de las garantías más valiosas que tienen los clientes y usuarios bancarios y financieros, porque hace parte de su información personal y su intimidad económica, en los términos indicados por el art.15 de la Constitución Nacional, y concordante con ello, el art. 7º literal i) de la Ley 1328 de 2009, la información relativa a los negocios celebradas entre los bancos y entidades financieras con sus clientes o usuarios se encuentran protegidas por la reserva de la información, y, en ese orden, salvo autorización emitida por el titula de la información, o a los causahabientes de éste, o por

disposición judicial, los bancos no se encuentran autorizados para hacer entrega de los extractos bancarios a persona diferente del consumidor financiero; y, de otra parte, respecto de la declaración de renta y complementarios, el art. 583 del Estatuto Tributario establece el carácter de reservada de las declaraciones tributarias en relación con las bases gravables y la determinación privada de los impuestos, y el art. 587 del mismo estatuto contempla la posibilidad de levantar la reserva de este tipio solo respecto de los datos que guarden relación con pago de prestaciones laborales objeto de aporte parafiscal con la finalidad de poder realizar el cruce de información con entidades como el SENA, el ICBF, las Cajas de Compensación Familiar, etc., por parte de la UGPP para el reconocimiento de derechos pensionales, o por orden de autoridad judicial competente.

En este caso, aunque los arts. 173 y 442 del C.G.P., exigen que las pruebas documentales que pueden conseguir los litigantes a través del ejercicio del derecho de petición deben acompañarse a la demanda o a su contestación, ello no procede cuando el dato o información se encuentre sometido a reserva, como sucede con los extractos bancarios y las declaraciones de renta y complementarios, respecto de los cuales los demandantes, por no encontrarse en ninguno de los casos excepciones permitidos para que las entidades bancarias y la DIAN procedan al levantamiento de la reserva, solo pueden obtenerlos mediante orden judicial; de manera que, ante esa circunstancias, resulta procedente que la prueba sea decretada por el juez del conocimiento, siempre y cuando, claro está, sea conducente, pertinente y útil[1] para demostrar los hechos que estén siendo objeto de cuestionamiento.

Luego de revisar la contestación de la demanda y la proposición de excepciones de mérito, se observa que los demandados invocaron la excepción

[1] La conducencia, hace referencia a que la prueba sea de aquellos medios permitidos por el legislador para probar un hecho. Por su parte, la pertinencia, tiene que ver con que dicha prueba no solo sea permitida por la Ley, como ya se anotó, si no que la misma tenga una relación directa con lo que es objeto de debate; y la utilidad hace relación a la suficiencia demostrativa que representa para el debate jurídico.

de mérito que denominaron "*Inexistencia del negocio causal",* fundamentándola en que no existió la transferencia de dineros de los demandantes a los demandados, y en ese marco fáctico, con la prueba de librar oficios a las entidades bancarias y a la DIAN, pretenden acreditar que los ejecutantes no poseían dineros en las cantidades contenidas en el cuerpo de los títulos valores base de la ejecución para realizar transacciones por los montos allí contenidos; de manera que tales pruebas cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad necesarias para la acreditación de los hechos que los ejecutados se proponen demostrar, y, como quiera que están referida a informaciones protegidas por reserva, para obtenerla debe mediar orden judicial, dado que los demandados no se encuentran en las situaciones de continuar con autorización de los titulares de las cuentas bancarias y de los declarantes de renta, para obtener directamente tales informaciones, razón por la que no les era posible hacer uso del derecho de petición para obtenerlas, lo que impone revocar el punto 4.7 del auto fechado mayo 31 de 2023, para en su lugar ordenar las citadas pruebas, que obtenidas, deberán ser valoradas en conjunto con las demás pruebas incorporadas al proceso, bajo el prisma del principio de la sana crítica probatoria.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

RESUELVE

1º.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación presentado y concedido con relación con la falta de decisión en el decreto de la prueba grafológica pedida por la parte demandada y de otras pruebas pedidas por la parte ejecutada; y en relación con el decreto de pruebas testimoniales contenidos en el auto fechado Mayo 31 de 2023; y **REVOCAR** el punto 4.7 del auto de pruebas referido, dictado dentro del Proceso ejecutivo adelantado inicialmente por el señor **CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ** y, luego en

acumulación, por el señor **JAMED NAYIB HAGE TAFACHE** contra **la CLINICA INTERNACIONAL BARRANQUILLA S.A.S.** y el señor **JUAN PABLO MOLINARES DORIA**; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- En consecuencia, por la Secretaría del Juzgado de primera instancia, o de aquella en donde se encuentre el expediente luego de ejecutoriada esta providencia, líbrese oficios a las entidades bancarias relacionadas en el punto 1º del ítem de pruebas de la contestación de demanda acumulada, para que certifiquen si para el año 2018 los demandantes CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ identificado con C.C. No.8.699.468, y JAMED NAYIB HAGE TAFACHE identificado con C.C.No.72.224.578 tenían o manejaron en sus cuentas bancarias las sumas de $1.800.000.000 y $1.600.000.000, respectivamente; y líbrese oficio a la DIAN para que certifique si los señores CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ identificado con C.C. No.8.699.468, y JAMED NAYIB HAGE TAFACHE identificado con C.C.No.72.224.578 reportaron respectivamente tener un patrimonio o activos por valor de $1.800.000.000 y $1.600.000.000 para los años 2018 a 2022; o inversión por los montos mencionados.

Se abstiene la Sala de ordenar que se solicite a la DIAN certificar si el patrimonio reportado por los ejecutantes en las declaraciones de renta y complementarios de los años mencionados resultaba suficiente para que éstos realizaran transacciones comerciales por los montos de dinero antes indicados, dado que esa es una labor que corresponde al juez del conocimiento, previa valoración de las pruebas del proceso, bajo la orientación del principio de la sana crítica probatoria.

3º.-Sin condenas en costas en esta instancia.

4º-. Ejecutoriada esta providencia, por la secretaria de la Sala, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace03778ab00aac4fe6f1beb6ff0c8ff639e60a4e4a7956d0fb6b0fbc15b2612**
Documento generado en 01/09/2023 06:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEÑOR(A)
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA
DTE: CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ
DDOS: CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6
JUAN PABLO MOLINARES DORIA, C.C. No. 1.047.398.678 de Cartagena

Respetado Señor Juez;

LUIS EDUARDO SANZ DE LA ROSA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, con Cedula de Ciudadanía No. 8.739.284 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 69.691 del C.S. de la J., actuando como apoderado Judicial del Dr. **CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 8.699.468 de Barranquilla, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, de acuerdo al poder, respetuosamente manifiesto al Señor Juez, que interpongo demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de la sociedad **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, **NIT 901.138.884-6** domiciliada en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por **JUAN PABLO MOLINARES DORIA**, quien es mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.398.678 de Cartagena, como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, quien además ostenta el carácter de único propietario, gerente, y a título personal contra **JUAN PABLO MOLINARES DORIA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.398.678 de Cartagena.

1. PRETENSIONES

Solicito al señor Juez **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del Dr. **CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ**, y en contra de la sociedad **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, **NIT 901.138.884-6**, y de **JUAN PABLO MOLINARES DORIA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.398.678 de Cartagena por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por la suma de **MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L. ($1.800.000.000.00)** como capital contenido en la letra de cambio que es Anexo No. 1 a esta demanda.
2. Por el valor de los intereses causados durante el plazo entre el diecisiete (17) de octubre de 2018, y el diecisiete (17) de diciembre del 2020 a la tasa del dos por ciento (2%) mensual sobre la suma de dinero correspondiente al capital de la obligación, y relacionada en la pretensión primera de la presente demanda.
3. Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal mensual fijada por la superintendencia financiera sobre la suma de dinero correspondiente al capital de la obligación, y relacionada en la pretensión primera de la presente demanda, causados desde el dieciocho (18) de diciembre de 2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.
4. Se condene al demandado, a pagar las costas, y demás gastos que se generen en desarrollo del proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta los siguientes:

2. HECHOS

De acuerdo con mi mandante los siguientes son los hechos que fundamentan la acción ejecutiva.

1. Con fecha diecisiete (17) de octubre de 2018, los demandados suscribieron a favor de mi mandante titulo valor, letra de cambio, por valor de **MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L. ($1.800.000.000.00)** (Anexo No. 1) representativa de crédito.
2. El lugar de cumplimiento de la obligación se fijó en la Ciudad de Barranquilla.
3. Vencido el plazo pactado, mi poderdante requirió al demandado el pago de la suma adeudada y sus intereses, sin éxito hasta la fecha.
4. A pesar de los continuos e insistentes requerimientos de mi mandante, la demandada no ha pagado la obligación a su cargo.
5. Como titulo valor, la letra de cambio, cuya ejecución se pretende, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
6. El acreedor me ha otorgado poder para adelantar esta acción, según se aprecia en el poder adjunto.

3. PRUEBAS

Para que sean tenidos como prueba a favor de mi mandante presento los siguientes documentos:

1. Título valor (letra de cambio) suscrita por los demandados, que presta merito ejecutivo.
2. Certificado de existencia y representación legal de **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, NIT 901.138.884-6.
3. Copia de la cedula de **JUAN PABLO MOLINARES DORIA.**
4. Poder debidamente otorgado por el Dr. **CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ**.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en los artículos 619 a 711 y artículo 780 y ss. del Código de Comercio, artículos 244, 422, 424, 430 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y complementarias.

5. COMPETENCIA Y CUANTIA

Es competente usted señor Juez para conocer de la presente demanda, en consideración al domicilio del demandado(a), por el lugar del cumplimiento de la obligación, y porque las pretensiones de la demanda tienen pretensiones patrimoniales que superan los **CIENTO CINCUENTA (150)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que el proceso es de **Mayor Cuantía.**

6. ANEXOS

Adjunto a la presente demanda los siguientes documentos:

1. Poder.
2. Los aducidos en el acápite de pruebas.

7. MEDIDAS CAUTELARES

Respetuosamente solicito al Señor Juez se sirva decretar las siguientes **MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS:**

A- CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6

1. **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del aquí demandado **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, **NIT 901.138.884-6**, dentro de los siguientes procesos:

1.1. El proceso **EJECUTIVO LABORAL DE MAYOR CUANTÍA** contra la sociedad **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6**, que cursa en el **JUZGADO DOCE (12) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, **Radicación No. 08001-31-05-012-2022-00382-00** cuya parte demandante es **LAUREANO VERDEZA GARAVITO.**

1.2. El proceso **ORDINARIO LABORAL** en el juzgado **OCTAVO (8) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** con el radicado **No. 08001-31-05-008-2021-00365-00**, cuya parte demandante es **EDISON MANUEL BARRERA REYES**

1.3. El proceso **EJECUTIVO** en el juzgado **VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA** con el radicado **No. 08001-41-89-022-2022-00544-00**, cuya parte demandante es **LAVANDERIA UNIVERSAL S.A.S.**

1.4. El proceso **EJECUTIVO** en el juzgado **CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** con el radicado **No. 11001-31-03-050-2021-00296-00**, cuya parte demandante es **REDES HUMANAS S.A.**

1.5. El proceso **EJECUTIVO** en el juzgado **NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** con el radicado **No. 08001-31-53-009-2020-00117-00**, cuya parte demandante es **PROGRAL MEDICAL S.A.S.**

1.6. El proceso **EJECUTIVO** en el juzgado **DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** con el radicado **No. 08001-31-53-010-2020-00142-00**, cuya parte demandante es **AIR-E S.A.S E.S.P.**

1.7. El proceso **EJECUTIVO** en el juzgado **QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** con el radicado **No. 08001-40-53-005-2021-00529-00**, cuya parte demandante es **CELSO SEBASTIAN SANTIS BARRIOS**.

2. Se sirva decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS DEPOSITADOS** presentes y futuros que existan, o llegaren a existir, o se lleguen a depositar en las **CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO SIMPLE, DE AHORRO DE VALOR CONSTANTE, CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS A TÉRMINO, FIDUCIA O CUALQUIER MODALIDAD DE INVERSIÓN** a nombre del ejecutado, **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, **NIT 901.138.884-6**, en los siguientes Bancos y Corporaciones Financieras que se relacionan en este escrito de medidas cautelares, para lo que aporto con esta solicitud los correos electrónicos donde será remitido el respectivo oficio:

1	**BANCOS AV VILLAS**	NotificacionesJudiciales@bancoavvillas.com.co
2	**BANCO DE BOGOTÁ**	rjudicial@bancodebogota.com.co
3	**BANCO DE OCCIDENTE**	djuridica@bancodeoccidente.com.co
		embargosbogota@bancodeoccidente.com.co
4	**BANCO POPULAR**	presidencia@bancopopular.com.co notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co embargos@bancopopular.com.co
5	**BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**	notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
6	**BANCO BBVA**	notifica.co@bbva.com embargos.colombia@bbva.com.co
7	**BANCOLOMBIA**	requerinf@bancolombia.com.co gciari@bancolombia.com.co notificacijudicial@bancolombia.com.co.
8	**BANCO DAVIVIENDA**	notificacionesjudiciales@davivienda.com
9	**BANCO CAJA SOCIAL BCSC**	contactenos@bancocajasocial.com
		notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com
10	**BANCO GNB SUDAMERIS**	jecortes@gnbsudameris.com.co
		serviciocliente@gnbsudameris.com.co
11	**BANCO CITIBANK**	legalnotificaciones@citi.com
12	**BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. - BANCO SANTANDER**	notificaciones@santander.com.co
13	**BANCO AGRARIO**	attnclie@bancoagrario.gov.co

		Notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
14	**BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**	Notificaciones.juridico@itau.co
15	**BANCO PROCREDIT COLOMBIA**	impuestos@credifinanciera.com.co
16	**BANCAMIA**	servicioalclientes@bancamia.com.co
17	**BANCO PICHINCHA S.A.**	notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
18	**BANCOOMEVA**	hans_theilkuhl@coomeva.com.co notificacionesjudiciales@bancoomeva.com
19	**BANCO FALABELLA S.A.**	CumplimientoNormativo@bancofalabella.com.co
		Notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
20	**BANCO FINANDINA S.A.**	gerenciageneral@bancofinandina.com
21	**BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**	Coopcentral@coopcentral.com.co
22	**BANCO COMPARTIR**	notificaciones@bancompartir.co
23	**BANCO W S.A.**	controlycumplimiento@bancow.com.co
24	**SERFINANSA**	hyunis@serfinansa.com.co aartela@serfinansa.com.co
25	**BANCO HELM BANK**	servicioempresarial@grupohelm.com

3. Se sirva decretar el **EMBARGO Y SECUESTRO DE LAS SUMAS DE DINERO PRESENTES Y FUTURAS, QUE BAJO CUALQUIER MODALIDAD DEBA CANCELARLE, PAGARLE O GIRARLE**, a la sociedad **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, **NIT 901.138.884-6,** la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, **EL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, EL MINISTERIO DE HACIENDA**, a la **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6**, correo electrónico notificaciones.judiciales@adres.gov.co

4. Se sirva decretar el **EMBARGO Y SECUESTRO DE LAS SUMAS DE DINERO PRESENTES Y FUTURAS, QUE BAJO CUALQUIER MODALIDAD DEBA CANCELARLE, PAGARLE O GIRARLE, QUE BAJO CUALQUIER MODALIDAD DEBA CANCELARLE, PAGARLE O GIRARLE** en calidad de **DEUDOR,** para **ABONAR, EXTINGUIR O CANCELAR UNA OBLIGACIÓN**, a la parte demandada **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6**, a las siguientes instituciones o compañías;

4.1. La **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, **NIT 890102006-1,** representado legalmente por **ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA**, o quien la reemplace o haga sus veces, correo electrónico, notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

4.2. La **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, **NIT. 892.115.015-1,** representada legalmente por **NEMESIO RAUL ROYS GARZON**, o quien lo reemplace o haga sus veces, correo electrónico, notificacionesjudiciales@laguajira.gov.co

4.3. La **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, **NIT. 800.103.920-6,** representada legalmente por **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR,** o quien lo reemplace o haga sus veces, correo electrónico, notificacionjudicial@magdalena.gov.co

4.4. La **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE**, **NIT. 892.280.021-1,** representada legalmente por **HECTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER,** o quien lo reemplace o haga sus veces, correo electrónico, juridica@sucre.gov.co

4.5. La **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO E.P.S-S CAJACOPI**, **NIT. 890102044-1**, representada legalmente por **MARIA MARGARITA AMARIS GUTIERRES DE PIÑERES,** o quien la reemplace o haga sus veces, correo electrónico, notifica.judicial@cajacopieps.co , documentacion@cajacopi.com

4.6. CAJACOPI EPS S.A.S. NIT: 901.543.211-6, representada legalmente de según consta en la inscripción en el registro mercantil con Matrícula Nº 824.383 expedida por la Cámara de Comercio de Barranquilla el día 24/11/2021, por el **Dr. ROBERTO JOSÉ TERCERO SOLANO NAVARRA**, identificado con cédula 8.721.761 expedida en Barranquilla, o quien la reemplace o haga sus veces, correo electrónico, notifica.judicial@cajacopieps.co , documentacion@cajacopi.com

4.7. La **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-S-ESS EN INTERVENCIÓN FORZOSA**, **NIT. 818.000.140-0,** representada legalmente Agente Liquidador Doctor **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID**, o quien lo reemplace o haga sus veces, correo electrónico, notificación.judicial@ambuqenliquidacion.com

4.8. La **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S**, **NIT. 804.002.105-0,** representada legalmente Agente Liquidador Doctor **FARUK URRUTIA JALILIE**, o quien lo reemplace o haga sus veces, correo electrónico, notificación.judicial@comparta.com.co

4.9. La **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, **NIT. 860.037.013-6**, representada legalmente por el Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, o quien lo reemplace o haga sus veces, correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co

4.10. La **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, **NIT. 860.002.503-2**, representada legalmente por el Doctor **DAVID LEONARDO OTERO BAHAMON**, o quien lo reemplace o haga sus veces, correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com

4.11. LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, **NIT. 860.002.400-2**, representada legalmente por el Doctor **RAFAEL ARMANDO RODRÍGUEZ MENDEZ**, o quien lo reemplace o haga sus veces, correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

4.12. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., NIT. 860.002.184-6, representada legalmente por el Doctora **ALEXANDRA QUIROGA VELASQUEZ**, o quien lo reemplace o haga sus veces, correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

4.13. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COPERATIVO, NIT. 860.028.415-5, representada legalmente por el Doctor **CARLOS AUGUSTO VILLA RENDON**, o quien lo reemplace o haga sus veces, correo electrónico notificacionesjuducialeslaequidad@laequidadseguros.coop

4.14. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., NIT. 890.903.407-9, representada legalmente por el Doctora **JUANA FRANCISCA LLANO CADAVID**, o quien lo reemplace o haga sus veces, correo electrónico notificacionesjudiciales@suramerica.com.co

4.15. SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT. 860.009.578-6, representada legalmente por el Doctor **JAIME YESID PEÑA**, o quien lo reemplace o haga sus veces, correo electrónico juridico@segurosdelestado.com

4.16. Se sirva decretar el **EMBARGO Y SECUESTRO DE LAS SUMAS DE DINERO PRESENTES Y FUTURAS, QUE BAJO CUALQUIER MODALIDAD DEBA CANCELARLE, PAGARLE O GIRARLE, BAJO CUALQUIER MODALIDAD**, **CONVENIO O CONTRATO**, tanto en el régimen Subsidiado, como Contributivo la **EPS-S COOSALUD**, a la sociedad **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, **NIT 901.138.884-6,** así sea como holding empresarial, cuando la integre a otros negocios en los que actúe la **EPS-S COOSALUD** como aseguradora, prestadora de servicios de salud, y apoyo logístico, siempre que la sociedad **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, **NIT 901.138.884-6**, la que preste sus servicios, correo electrónico notificacioncoosaludeps@coosalud.com

5. Decretar el **EMBARGO Y SECUESTRO EN BLOQUE** de todos los elementos del establecimiento de comercio denominado **CLINICA SAN NICOLAS DE BARI INTERNATIONAL**, con número de matrícula 693.012 de la Cámara de Comercio de Barranquilla ubicado Cra. 50 No. 82-228 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico de la ciudad de Barranquilla, propiedad de la sociedad **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, **NIT 901.138.884-6**, en la Cra. 50 No. 82-188 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, donde por estar inhabilitada la sede domiciliada en la dirección de la cámara de comercio, está funcionando actualmente utilizando su habilitación otorgada por la **SECRETARIA DE SALUD**, y en sus oficinas administrativas en la Calle 84 No. 50-36 locales 10 y 12 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, incluida la enseña o nombre comercial, las marcas de productos y de servicios; los derechos del establecimiento sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento, las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares, el mobiliario y las instalaciones, el derecho a las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga como arrendatario, el derecho a impedir la desviación de la clientela, y a la protección de la fama comercial, los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, y lo que dispone el artículo 30 del Código de Comercio sus libros de contabilidad, correspondencia, documentación y justificantes concernientes a su negocio, debidamente ordenados, durante los últimos seis años, a partir del último asiento realizado en los libros, no solo se tienen en cuenta los documentos en papel, sino que también se considera documentación toda la facturación enviada o recibida por correo electrónico, contratos a largo plazo, copias de seguridad informática de registros contables y toda la facturación enviada o recibida por correo electrónico, y su administración, **en bloque o como unidad económica**, sin necesidad de especificar detalladamente los elementos que lo integran.

Por solicitud expresa del demandante solicito al señor juez debido a los malos manejos del gerente administrador **SE ENTREGUE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO AL SECUESTRE DESIGNADO POR SU DESPACHO** y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Comunicar lo resuelto a la dependencia donde se encuentra inscrito el establecimiento esto es, a la **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, y para que, si pertenece a la ejecutada, lo asiente y expida a costa del solicitante el certificado correspondiente (Numeral 1º 593 del Código General del Proceso). Ofíciese para que se proceda con lo solicitado.

A fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado **CLINICA SAN NICOLAS DE BARI INTERNATIONAL**, identificado con la matrícula mercantil No. 693.012 el cual se encuentra ubicado en la ubicado Cra. 50 No. 82-228 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico de la ciudad de Barranquilla, en la Cra. 50 No. 82-188 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, donde por estar inhabilitada la sede domiciliada en la dirección de la cámara de comercio, está funcionando actualmente utilizando su habilitación otorgada por la **SECRETARIA DE SALUD**, y en sus oficinas administrativas en la Calle 84 No. 50-36 locales 10 y 12 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia**, COMISIÓNESE** a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, para la práctica de dicha diligencia, al tenor de los dispuesto en el art 38 inciso 3 del C.G.P, quien tendrá las facultades de: Posesionar al secuestre nombrado por el despacho o reemplazarlo por su no comparecencia, el cual deberá pertenecer al registro vigente de auxiliares de la justicia que se aplique en este distrito; señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia y fijar los honorarios del secuestre en la diligencia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia. Líbrese la comunicación respectiva.

En caso de que no se pueda practicar inmediatamente, o totalmente el secuestro o deba suspenderse, el comisionado deberá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación y solicitar vigilancia de la policía.

6. El **EMBARGO Y SECUESTRO** de las las mercancías en su depósito, el mobiliario y los equipos, las instalaciones necesarias para que puedan operar los equipos, los créditos y los demás valores similares, el mobiliario y los equipos, las instalaciones, los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, **DE PROPIEDAD O POSESIÓN DEL DEMANDADO la sociedad CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6 con número de matrícula 691.030 de la Cámara de Comercio de Barranquilla**, o el establecimiento de comercio de su propiedad denominado **CLINICA SAN NICOLAS DE BARI INTERNATIONAL**, identificado con la matrícula mercantil No. 693.012 el cual se encuentra ubicado en la ubicado Cra. 50 No. 82-228 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, y en la Cra. 50 No. 82-188 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, donde por estar inhabilitada la sede domiciliada en la dirección de la cámara de comercio, está funcionando actualmente utilizando su habilitación otorgada por la **SECRETARIA DE SALUD,** o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, sírvase oficiar.

Comunicar lo resuelto a la dependencia donde se encuentra inscrito el establecimiento esto es, a la **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, y para que, si pertenece a la ejecutada, lo asiente y expida a costa del solicitante el certificado correspondiente (Numeral 1º 593 del Código General del Proceso). Ofíciese para que se proceda con lo solicitado.

A fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil No. 691.030 el cual se encuentra en la ubicado Cra. 50 No. 82-228 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, y en la Cra. 50 No. 82-188 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, donde por estar inhabilitada la sede domiciliada en la dirección de la cámara de comercio, está funcionando actualmente utilizando su habilitación otorgada por la **SECRETARIA DE SALUD,** o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, **COMISIÓNESE** a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, para la práctica de dicha diligencia, al tenor de los dispuesto en el art 38 inciso 3 del C.G.P, quien tendrá las facultades de: designar y posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia, el cual deberá pertenecer al registro vigente de auxiliares de la justicia que se aplique en este distrito; señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia y fijar los honorarios del secuestre en la diligencia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia. Líbrese la comunicación respectiva.

7. Decretar el **EMBARGO Y SECUESTRO EN BLOQUE** del establecimiento de comercio denominado **CLINICA CMI INTERNATIONAL**, con número de matrícula 773.449 de la Cámara de Comercio de Barranquilla ubicado Cra. 50 No. 82-188 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, propiedad de la sociedad **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, **NIT 901.138.884-6** incluida la enseña o nombre comercial, las marcas de productos y de servicios; los derechos del establecimiento sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento, las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares, el mobiliario y las instalaciones, el derecho a las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga como arrendatario, el derecho a impedir la desviación de la clientela, y a la protección de la fama comercial, los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, y lo que dispone el artículo 30 del Código de Comercio sus libros de contabilidad, correspondencia, documentación y justificantes concernientes a su negocio, debidamente ordenados, durante los últimos seis años, a partir del último asiento realizado en los libros, no solo se tienen en cuenta los documentos en papel, sino que también se considera documentación

toda la facturación enviada o recibida por correo electrónico, contratos a largo plazo, copias de seguridad informática de registros contables y toda la facturación enviada o recibida por correo electrónico, y su administración, **en bloque o como unidad económica**, sin necesidad de especificar detalladamente los elementos que lo integran.

Comunicar lo resuelto a la dependencia donde se encuentra inscrito el establecimiento esto es, a la **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, y para que, si pertenece a la ejecutada, lo asiente y expida a costa del solicitante el certificado correspondiente (Numeral 1º 593 del Código General del Proceso). Ofíciese para que se proceda con lo solicitado.

A fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado **CLINICA CMI INTERNATIONAL**, identificado con la matrícula mercantil No. 773.449 el cual se encuentra ubicado en la ubicado Cra. 50 No. 82-188 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, y y en sus oficinas administrativas en la Calle 84 No. 50-36 locales 10 y 12 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, **COMISIÓNESE** a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, para la práctica de dicha diligencia, al tenor de los dispuesto en el art 38 inciso 3 del C.G.P, quien tendrá las facultades de: Posesionar al secuestre nombrado por el despacho o reemplazarlo por su no comparecencia, el cual deberá pertenecer al registro vigente de auxiliares de la justicia que se aplique en este distrito; señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia y fijar los honorarios del secuestre en la diligencia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia. Líbrese la comunicación respectiva.

8. El **EMBARGO Y SECUESTRO** de las mercancías, el mobiliario y los equipos, las instalaciones necesarias para que puedan operar los equipos, **DE PROPIEDAD O POSESIÓN DEL DEMANDADO** la sociedad **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, **NIT 901.138.884-6** con número de matrícula 691.030 de la Cámara de Comercio de Barranquilla, con el establecimiento de comercio de su propiedad denominado **CLINICA CMI INTERNATIONAL**, identificado con la matrícula mercantil No. 773.449, el cual se encuentra ubicado en la ubicado Cra. 50 No. 82-188 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, sírvase oficiar.

Comunicar lo resuelto a la dependencia donde se encuentra inscrito el establecimiento esto es, a la **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, y para que, si pertenece a la ejecutada, lo asiente y expida a costa del solicitante el certificado correspondiente (Numeral 1º 593 del Código General del Proceso). Ofíciese para que se proceda con lo solicitado.

A fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, **NIT 901.138.884-6** con número de matrícula 691.030 de la Cámara de Comercio de Barranquilla, denominado **CLINICA CMI INTERNATIONAL**, identificado con la matrícula mercantil No. 773.449, el cual se encuentra ubicado en la ubicado Cra. 50 No. 82-188 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, COMISIÓNESE a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, para la práctica de dicha diligencia, al tenor de los dispuesto en el art 38 inciso 3 del C.G.P, quien tendrá las facultades de: designar y posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia, el cual deberá pertenecer al registro vigente de auxiliares de la justicia que se aplique en este distrito; señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia y fijar los honorarios del secuestre en la diligencia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia. Líbrese la comunicación respectiva.

9. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los **DERECHOS** que por la **HABILITACIÓN DE SERVICIOS** fueron otorgados por parte de la **SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL**, tenga la sociedad **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.** y sus **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO**

CLINICA CMI INTERNATIONAL, y CLINICA SAN NICOLAS DE BARI INTERNATIONAL (22 registros de servicios, 101, 102, 105 , 106, 107, 108, 109, 110, 120, 203, 205, 206, 207, 212, 359, 602, 706, 710, 714, 719, 746, 950) código de prestador 0800104492.

Comunicar dicha medida a la **SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

10. PROHIBICIÓN DE CONTRATAR O REALIZAR CIIERTOS ACTOS SIN LA AUTORIZACION DEL SECUESTRE. Para asegurar la ejecución forzada o los bienes objeto del juicio, procediese la **PROHIBICIÓN DE CONTRATAR SOBRE DETERMINADOS BIENES**, el juez ordenará la medida. Individualizará lo que sea objeto de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

Para asegurar la ejecución forzada de los bienes objeto del juicio se solicita al señor juez, la prohibición contractual a la sociedad **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6**, de los siguientes actos o contratos: **mutuo, mutuo hipotecario, de servir como garante, la prohibición de locar, en la locación actual de los establecimientos de comercio inscritos la prohibición de ceder o sublocar, la compraventa de derechos, negocios, y activos, la prohibición de ejercer la misma actividad por parte de otro establecimiento de comercio**, igual o similar al que se realiza en el establecimiento de comercio denominado **CLINICA CMI INTERNATIONAL**, identificado con número de matrícula 773.449 de la Cámara de Comercio de Barranquilla ubicado en la Cra. 50 No. 82-188 de la Ciudad de Barranquilla, y en el establecimiento de comercio denominado **CLINICA SAN NICOLAS DE BARI INTERNATIONAL**, identificado con la matrícula mercantil No. 693.012 el cual se encuentra ubicado en la ubicado Cra. 50 No. 82-228 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico.

Comunicar dicha medida al señor **JUAN PABLO MOLINARES DORIA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, Identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.398.678 de Cartagena, en su carácter de único propietario, gerente y representante Legal de la sociedad **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, **NIT 901.138.884-6**, y a efectos de la inscripción de la medida y comunicar lo resuelto a terceros, y a la **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, dependencia donde se encuentran inscritos la sociedad y los establecimientos esto es, , mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, y para que, si pertenece a la ejecutada, lo asiente y expida a costa del solicitante el certificado correspondiente (Numeral 1º 593 del Código General del Proceso). Ofíciese para que se proceda con lo solicitado.

B. JUAN PABLO MOLINARES DORIA, C.C. No. 1.047.398.678 de Cartagena

1. Se sirva decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS DEPOSITADOS** presentes y futuros que existan, o llegaren a existir, o se lleguen a depositar en las **CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO SIMPLE, DE AHORRO DE VALOR CONSTANTE, CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS A TÉRMINO, FIDUCIA O CUALQUIER MODALIDAD DE INVERSIÓN** a nombre del ejecutado, **JUAN PABLO MOLINARES DORIA,** C.C. No. 1.047.398.678 de Cartagena, en los siguientes Bancos y Corporaciones Financieras que se relacionan en este escrito de medidas cautelares, para lo que aporto con esta solicitud los correos electrónicos donde será remitido el respectivo oficio:

1	**BANCOS AV VILLAS**	NotificacionesJudiciales@bancoavvillas.com.co
2	**BANCO DE BOGOTÁ**	rjudicial@bancodebogota.com.co
3	**BANCO DE OCCIDENTE**	djuridica@bancodeoccidente.com.co
		embargosbogota@bancodeoccidente.com.co
4	**BANCO POPULAR**	presidencia@bancopopular.com.co notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co embargos@bancopopular.com.co
5	**BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**	notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com

6	**BANCO BBVA**	notifica.co@bbva.com embargos.colombia@bbva.com.co
7	**BANCOLOMBIA**	requerinf@bancolombia.com.co gciari@bancolombia.com.co notificacijudicial@bancolombia.com.co.
8	**BANCO DAVIVIENDA**	notificacionesjudiciales@davivienda.com
9	**BANCO CAJA SOCIAL BCSC**	contactenos@bancocajasocial.com
		notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com
10	**BANCO GNB SUDAMERIS**	jecortes@gnbsudameris.com.co
		serviciocliente@gnbsudameris.com.co
11	**BANCO CITIBANK**	legalnotificaciones@citi.com
12	**BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. - BANCO SANTANDER**	notificaciones@santander.com.co
13	**BANCO AGRARIO**	attnclie@bancoagrario.gov.co
		Notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
14	**BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**	Notificaciones.juridico@itau.co
15	**BANCO PROCREDIT COLOMBIA**	impuestos@credifinanciera.com.co
16	**BANCAMIA**	servicioalclientes@bancamia.com.co
17	**BANCO PICHINCHA S.A.**	notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
18	**BANCOOMEVA**	hans_theilkuhl@coomeva.com.co notificacionesjudiciales@bancoomeva.com
19	**BANCO FALABELLA S.A.**	CumplimientoNormativo@bancofalabella.com.co
		Notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
20	**BANCO FINANDINA S.A.**	gerenciageneral@bancofinandina.com
21	**BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**	Coopcentral@coopcentral.com.co
22	**BANCO COMPARTIR**	notificaciones@bancompartir.co
23	**BANCO W S.A.**	controlycumplimiento@bancow.com.co
24	**SERFINANSA**	hyunis@serfinansa.com.co aartela@serfinansa.com.co
25	**BANCO HELM BANK**	servicioempresarial@grupohelm.com

2. **EMBARGO Y SECUESTRO** de las acciones que posee el demandado **JUAN PABLO MOLINARES DORIA,** C.C. No. 1.047.398.678 de Cartagena en las siguientes sociedades:

2.1. Razón Social: **DSI DOTACIONES & SUMINISTROS INTERNACIONALES S.A.S.**
Nit: 901.058.915 - 2
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: **667.913**

2.2. Razón Social: **GRUPO REXCOM S.A.S.**
Nit: 901.003.781 - 6
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: **654.333**

2.3. Razón Social: **REXCOM CONSULTORES S.A.S.**
Sigla: REXCOM S.A.S.
Nit: 900.743.769 - 8
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: **599.602**

2.4. Razón Social: **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**
Nit: 901.138.884 - 6
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: **691.030**

Comunicar lo resuelto a la dependencia donde se encuentra inscrito el establecimiento esto es, a la **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, y para que, si pertenecen a la ejecutada, lo asiente y expida a costa del solicitante el certificado correspondiente (Numeral 1º 593 del Código General del Proceso). Ofíciese para que se proceda con lo solicitado.

Y emitir una Orden por escrito, dirigido al Representante Legal de la **S.A.S.**, para que proceda con la inscripción del referido **EMBARGO** en el libro oficial de Registro de Accionistas.

8. NOTIFICACIONES

- Recibiré notificaciones en la secretaría del Juzgado o en mi oficina de abogado en la Calle 76 No. 54-11 Oficina 1103 de la Ciudad de Barranquilla, o en el correo electrónico, luissanzdelar@gmail.com
- El demandante **CIRUJANO PEDIATRA** Dr. **CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ** en la Cra. 49C no. 80-55 Oficina 103 Centro Médico Nobel de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, o en el correo electrónico, cristobal_abello@yahoo.com
- El demandado la sociedad **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, Representada Legalmente por **JUAN PABLO MOLINARES DORIA** se le podrá notificar en la Cra. 50 No. 82-228 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico o en el correo electrónico, juridica@clinicainternational.com , para dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el correo para notificaciones judiciales de la sociedad demanda fue tomado del certificado de Cámara de Comercio de la misma.
- El demandado **JUAN PABLO MOLINARES DORIA** se le podrá notificar en la Cra. 50 No. 82-228, o en la Cra. 50 No. 82-188, o en sus oficinas administrativas en la Calle 84 No. 50-36 locales 10 y 12 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico o a sus líneas de Wasap No.304 3052116 - 300 8782427 o en su Facebook JPABLO MOLINARES DORIA o en el correo electrónico, juridica@clinicainternational.com, para dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el correo para notificaciones judiciales fue tomado del certificado de Cámara de Comercio de la sociedad **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.** de la cual es representante legal, único propietario, gerente.

Por contener esta demanda **MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS** no se le da cumplimiento al inciso quinto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."*

Del señor Juez.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO SANZ DE LA ROSA
C.C. No. 8.739.284 de Barranquilla
T.P. No. 69.691 del C.S. de la J.

SEÑOR
JUEZ QUINCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Dr. RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES
E. S. D.

PRINCIPAL

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA**
DTE: **CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ**
DDOS: **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6**
JUAN PABLO MOLINARES DORIA, C.C. No. 1.047.398.678 de Cartagena
RAD: **080013153015 - 2023 – 00010 - 00**

ACUMULADO

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA**
DTE: **JAMED NAYIB HAGE TAFACHE**
DDOS: **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6**
JUAN PABLO MOLINARES DORIA, C.C. No. 1.047.398.678 de Cartagena

ASUNTO: **ACUMULACIÓN DE DEMANDA**

Respetado Señor Juez;

LUIS EDUARDO SANZ DE LA ROSA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, con Cedula de Ciudadanía No. 8.739.284 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 69.691 del C.S. de la J., actuando como apoderado Judicial del Dr. **JAMED NAYIB HAGE TAFACHE**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 72.224.578 de Barranquilla, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, de acuerdo al poder, respetuosamente manifiesto al Señor Juez, que con fundamento en el artículo 463 del Código General de Proceso me permito presentar ante su Despacho, **DEMANDA Y/O ACUMULACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** contra en contra de la sociedad **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, **NIT 901.138.884-6** domiciliada en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por **JUAN PABLO MOLINARES DORIA**, quien es mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.398.678 de Cartagena, como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, quien además ostenta el carácter de único propietario, gerente, y a título personal contra **JUAN PABLO MOLINARES DORIA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.398.678 de Cartagena, para que la acopie a la que me pretendo acumularme y referenciada al inicio, por lo que solicito de la manera más respetuosa a usted, previo el trámite legal correspondiente, se decrete la **ADMISIÓN,** se libre a favor de mi poderdante, y en contra de los demandados, **MANDAMIENTO DE PAGO** por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda, en virtud de los siguientes consideraciones:

1. IDENTIFICACION DE LAS PARTES

Para dar cumplimiento a lo exigido por el Numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, me permito indicar la identificación de las partes así:

• **DEMANDANTE (EJECUTANTE):** Dr. **JAMED NAYIB HAGE TAFACHE**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 72.224.578 de Barranquilla, con domicilio en la ciudad de Barranquilla.

• **DEMANDADO (EJECUTADO)**. La sociedad **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, **NIT 901.138.884-6** domiciliada en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por **JUAN PABLO MOLINARES DORIA**, quien es mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.398.678 de Cartagena, como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, quien además ostenta el carácter de único propietario, gerente, y a título personal contra **JUAN PABLO MOLINARES DORIA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.398.678 de Cartagena.

2. PROCEDENCIA

"Artículo 463 del Código General del Proceso. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

1. *La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*

2. *En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código. (…….)"*

La presente acumulación de demanda es procedente, toda vez que son **de la misma naturaleza**, **tienen un demandado común**, y en el proceso bajo el radicado de la referencia **no se ha emitido auto que fije fecha de la primera audiencia de remate**, que es la fecha **máxima para poder concurrir**, es decir, que se pueden presentar demandas durante prácticamente todo el proceso.

Lo anterior, obedece a que el espíritu del **artículo 463 del Código General del Proceso** es que se lleve a cabo **la concurrencia de todos los acreedores que tengan título de ejecución en contra del ejecutado**, esto sin distinguir la clase de título aportado – título judicial o título valor, sobre obligaciones claras, expresas y exigibles que se buscan hacer valer sobre unos mismos bienes, aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago.

Cabe resaltar que la figura de acumulación de demandas, por su naturaleza, rompe con la teoría de los fueros de competencia, estas **no se excluyen entre sí, y pueden tramitarse por el mismo procedimiento**.

3. PRETENSIONES

Solicito al señor Juez **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del Dr. **JAMED NAYIB HAGE TAFACHE**, y en contra de la sociedad **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, **NIT 901.138.884-6**, y de **JUAN PABLO MOLINARES DORIA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.398.678 de Cartagena por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por la suma de **MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L. ($1.600.000.000.00)** como capital contenido en la letra de cambio que es Anexo No. 1 a esta demanda.

2. Por el valor de los intereses causados durante el plazo entre el diecisiete (17) de octubre de 2018, y el diecisiete (17) de diciembre del 2020 a la tasa del dos por ciento (2%) mensual sobre la suma de dinero correspondiente al capital de la obligación, y relacionada en la pretensión primera de la presente demanda.
3. Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal mensual fijada por la superintendencia financiera sobre la suma de dinero correspondiente al capital de la obligación, y relacionada en la pretensión primera de la presente demanda, causados desde el dieciocho (18) de diciembre de 2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.
4. Se ordene suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.
5. Se condene al demandado, a pagar las costas, gastos del proceso, y a las agencias en derecho que se generen en desarrollo del proceso.
6. Solicito muy respetuosamente se sirva reconocerme personería jurídica en los términos del poder conferido.

Lo anterior teniendo en cuenta los siguientes:

4. HECHOS

De acuerdo con mi mandante los siguientes son los hechos que fundamentan la acción ejecutiva.

1. Con fecha diecisiete (17) de octubre de 2018, los demandados suscribieron a favor de mi mandante titulo valor, letra de cambio, por valor de **MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L. ($1.600.000.000.00)** (Anexo No. 1) representativa de crédito.
2. El lugar de cumplimiento de la obligación se fijó en la Ciudad de Barranquilla.
3. Vencido el plazo pactado, mi poderdante requirió al demandado el pago de la suma adeudada y sus intereses, sin éxito hasta la fecha.
4. A pesar de los continuos e insistentes requerimientos de mi mandante, la demandada no ha pagado la obligación a su cargo.
5. Como titulo valor, la letra de cambio, cuya ejecución se pretende, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
6. El acreedor me ha otorgado poder para adelantar esta acción, según se aprecia en el poder adjunto.

5. PRUEBAS

Para que sean tenidos como prueba a favor de mi mandante presento los siguientes documentos:

1. Título valor (letra de cambio) suscrita por los demandados, que presta merito ejecutivo.
2. Certificado de existencia y representación legal de **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, NIT 901.138.884-6.
3. Copia de la cedula de **JUAN PABLO MOLINARES DORIA.**
4. Poder debidamente otorgado por el Dr. **JAMED NAYIB HAGE TAFACHE**.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en los artículos 619 a 711 y artículo 780 y ss. del Código de Comercio, artículos 244, 422, 424, 430 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y complementarias.

7. COMPETENCIA Y CUANTIA

Es competente usted señor Juez para conocer de la presente demanda, por configurarse los establecido en el Artículo 463. Acumulación de demandas del código general del proceso, en consideración al domicilio de los demandados, conforme al numeral 3 del artículo 28 del código general del proceso por el lugar del cumplimiento de la obligación, y porque las pretensiones de la demanda tienen pretensiones patrimoniales que superan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV), por lo que el proceso es de Mayor Cuantía.

8. ANEXOS

Adjunto a la presente demanda los siguientes documentos:

1. Poder.
2. Los aducidos en el acápite de pruebas.

9. JURAMENTO

Esta demanda fue presentada como mensajes de datos junto a todos sus anexos, entre ellos el documento que presta mérito ejecutivo (Letra de Cambio), desde la vigencia del Código General del Proceso, las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos según el inciso 2 del artículo 103, lo cual fue reiterado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 del 2020 por lo que bajo la gravedad del juramento, fundamentado en lo anterior y en lo previsto por el artículo 245 de la ley 1564 de 2012, y demás normas concordantes, me permito manifestar que el original del título (Letra de Cambio) que sirve como base de recaudo ejecutivo se encuentra bajo custodia de la parte demandante, el cual corresponde, y es uniprocedente con las copia que aparece adosada al texto de la demanda enviada por medio electrónico como mensajes de datos.

10. MEDIDAS CAUTELARES

Respetuosamente solicito al Señor Juez se sirva decretar las siguientes **MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS:**

A- CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6

1. **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del aquí demandado **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, **NIT 901.138.884-6**, dentro de los siguientes procesos:

1.1. El proceso **EJECUTIVO LABORAL DE MAYOR CUANTÍA** contra la sociedad **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6**, que cursa en el **JUZGADO DOCE (12) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, **Radicación No. 08001-31-05-012-2022-00382-00** cuya parte demandante es **LAUREANO VERDEZA GARAVITO.**

1.2. El proceso **ORDINARIO LABORAL** en el juzgado **OCTAVO (8) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** con el radicado **No. 08001-31-05-008-2021-00365-00**, cuya parte demandante es **EDISON MANUEL BARRERA REYES**

1.3. El proceso **EJECUTIVO** en el juzgado **VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA** con el radicado **No. 08001-41-89-022-2022-00544-00**, cuya parte demandante es **LAVANDERIA UNIVERSAL S.A.S.**

1.4. El proceso **EJECUTIVO** en el juzgado **CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** con el radicado **No. 11001-31-03-050-2021-00296-00**, cuya parte demandante es **REDES HUMANAS S.A.**

1.5. El proceso **EJECUTIVO** en el juzgado **NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** con el radicado **No. 08001-31-53-009-2020-00117-00**, cuya parte demandante es **PROGRAL MEDICAL S.A.S.**

1.6. El proceso **EJECUTIVO** en el juzgado **DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** con el radicado **No. 08001-31-53-010-2020-00142-00**, cuya parte demandante es **AIR-E S.A.S E.S.P.**

1.7. El proceso **EJECUTIVO** en el juzgado **QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** con el radicado **No. 08001-40-53-005-2021-00529-00**, cuya parte demandante es **CELSO SEBASTIAN SANTIS BARRIOS**.

2. Se sirva decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS DEPOSITADOS** presentes y futuros que existan, o llegaren a existir, o se lleguen a depositar en las **CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO SIMPLE, DE AHORRO DE VALOR CONSTANTE, CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS A TÉRMINO, FIDUCIA O CUALQUIER MODALIDAD DE INVERSIÓN** a nombre del ejecutado, **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, **NIT 901.138.884-6**, en los siguientes Bancos y Corporaciones Financieras que se relacionan en este escrito de medidas cautelares, para lo que aporto con esta solicitud los correos electrónicos donde será remitido el respectivo oficio:

1	**BANCOS AV VILLAS**	NotificacionesJudiciales@bancoavvillas.com.co
2	**BANCO DE BOGOTÁ**	rjudicial@bancodebogota.com.co
3	**BANCO DE OCCIDENTE**	djuridica@bancodeoccidente.com.co
		embargosbogota@bancodeoccidente.com.co
4	**BANCO POPULAR**	presidencia@bancopopular.com.co notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co embargos@bancopopular.com.co
5	**BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**	notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
6	**BANCO BBVA**	notifica.co@bbva.com embargos.colombia@bbva.com.co
7	**BANCOLOMBIA**	requerinf@bancolombia.com.co gciari@bancolombia.com.co notificacijudicial@bancolombia.com.co.
8	**BANCO DAVIVIENDA**	notificacionesjudiciales@davivienda.com
9	**BANCO CAJA SOCIAL BCSC**	contactenos@bancocajasocial.com
		notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com
10	**BANCO GNB SUDAMERIS**	jecortes@gnbsudameris.com.co
		serviciocliente@gnbsudameris.com.co
11	**BANCO CITIBANK**	legalnotificaciones@citi.com
12	**BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. - BANCO SANTANDER**	notificaciones@santander.com.co
13	**BANCO AGRARIO**	attnclie@bancoagrario.gov.co
		Notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
14	**BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**	Notificaciones.juridico@itau.co
15	**BANCO PROCREDIT COLOMBIA**	impuestos@credifinanciera.com.co
16	**BANCAMIA**	servicioalclientes@bancamia.com.co
17	**BANCO PICHINCHA S.A.**	notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
18	**BANCOOMEVA**	hans_theilkuhl@coomeva.com.co notificacionesjudiciales@bancoomeva.com
19	**BANCO FALABELLA S.A.**	CumplimientoNormativo@bancofalabella.com.co
		Notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
20	**BANCO FINANDINA S.A.**	gerenciageneral@bancofinandina.com
21	**BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**	Coopcentral@coopcentral.com.co
22	**BANCO COMPARTIR**	notificaciones@bancompartir.co
23	**BANCO W S.A.**	controlycumplimiento@bancow.com.co
24	**SERFINANSA**	hyunis@serfinansa.com.co aartela@serfinansa.com.co

25	**BANCO HELM BANK**	servicioempresarial@grupohelm.com

3. Se sirva decretar el **EMBARGO Y SECUESTRO DE LAS SUMAS DE DINERO PRESENTES Y FUTURAS, QUE BAJO CUALQUIER MODALIDAD DEBA CANCELARLE, PAGARLE O GIRARLE**, a la sociedad **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, **NIT 901.138.884-6,** la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, **EL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, EL MINISTERIO DE HACIENDA**, a la **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6**, correo electrónico notificaciones.judiciales@adres.gov.co

4. Se sirva decretar el **EMBARGO Y SECUESTRO DE LAS SUMAS DE DINERO PRESENTES Y FUTURAS, QUE BAJO CUALQUIER MODALIDAD DEBA CANCELARLE, PAGARLE O GIRARLE, QUE BAJO CUALQUIER MODALIDAD DEBA CANCELARLE, PAGARLE O GIRARLE** en calidad de **DEUDOR,** para **ABONAR, EXTINGUIR O CANCELAR UNA OBLIGACIÓN**, a la parte demandada **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6**, a las siguientes instituciones o compañías;

4.1. La **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, **NIT 890102006-1,** representado legalmente por **ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA**, o quien la reemplace o haga sus veces, correo electrónico, notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

4.2. La **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, **NIT. 892.115.015-1,** representada legalmente por **NEMESIO RAUL ROYS GARZON**, o quien lo reemplace o haga sus veces, correo electrónico, notificacionesjudiciales@laguajira.gov.co

4.3. La **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, **NIT. 800.103.920-6,** representada legalmente por **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR,** o quien lo reemplace o haga sus veces, correo electrónico, notificacionjudicial@magdalena.gov.co

4.4. La **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE**, **NIT. 892.280.021-1,** representada legalmente por **HECTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER,** o quien lo reemplace o haga sus veces, correo electrónico, juridica@sucre.gov.co

4.5. La **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO E.P.S-S CAJACOPI**, **NIT. 890102044-1**, representada legalmente por **MARIA MARGARITA AMARIS GUTIERRES DE PIÑERES,** o quien la reemplace o haga sus veces, correo electrónico, notifica.judicial@cajacopieps.co , documentacion@cajacopi.com

4.6. CAJACOPI EPS S.A.S. NIT: 901.543.211-6, representada legalmente de según consta en la inscripción en el registro mercantil con Matrícula Nº 824.383 expedida por la Cámara de Comercio de Barranquilla el día 24/11/2021, por el **Dr. ROBERTO JOSÉ TERCERO SOLANO NAVARRA**, identificado con cédula 8.721.761 expedida en Barranquilla, o quien la reemplace o haga sus veces, correo electrónico, notifica.judicial@cajacopieps.co , documentacion@cajacopi.com

4.7. La **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-S-ESS EN INTERVENCIÓN FORZOSA**, **NIT. 818.000.140-0,** representada legalmente Agente Liquidador Doctor **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID**, o quien lo reemplace o haga sus veces, correo electrónico, notificación.judicial@ambuqenliquidacion.com

4.8. La **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S**, **NIT. 804.002.105-0,** representada legalmente Agente Liquidador Doctor **FARUK URRUTIA JALILIE**, o quien lo reemplace o haga sus veces, correo electrónico, notificación.judicial@comparta.com.co

4.9. La **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, **NIT. 860.037.013-6**, representada legalmente por el Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, o quien lo reemplace o haga sus veces, correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co

4.10. La **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, **NIT. 860.002.503-2**, representada legalmente por el Doctor **DAVID LEONARDO OTERO BAHAMON**, o quien lo reemplace o haga sus veces, correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com

4.11. LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, **NIT. 860.002.400-2**, representada legalmente por el Doctor **RAFAEL ARMANDO RODRÍGUEZ MENDEZ**, o quien lo reemplace o haga sus veces, correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

4.12. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., NIT. 860.002.184-6, representada legalmente por el Doctora **ALEXANDRA QUIROGA VELASQUEZ**, o quien lo reemplace o haga sus veces, correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

4.13. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COPERATIVO, NIT. 860.028.415-5, representada legalmente por el Doctor **CARLOS AUGUSTO VILLA RENDON**, o quien lo reemplace o haga sus veces, correo electrónico notificacionesjuducialeslaequidad@laequidadseguros.coop

4.14. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., NIT. 890.903.407-9, representada legalmente por el Doctora **JUANA FRANCISCA LLANO CADAVID**, o quien lo reemplace o haga sus veces, correo electrónico notificacionesjudiciales@suramerica.com.co

4.15. SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT. 860.009.578-6, representada legalmente por el Doctor **JAIME YESID PEÑA**, o quien lo reemplace o haga sus veces, correo electrónico juridico@segurosdelestado.com

4.16. Se sirva decretar el **EMBARGO Y SECUESTRO DE LAS SUMAS DE DINERO PRESENTES Y FUTURAS, QUE BAJO CUALQUIER MODALIDAD DEBA CANCELARLE, PAGARLE O GIRARLE, BAJO CUALQUIER MODALIDAD**, **CONVENIO O CONTRATO**, tanto en el régimen Subsidiado, como Contributivo la **EPS-S COOSALUD**, a la sociedad **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, **NIT 901.138.884-6,** así sea como holding empresarial, cuando la integre a otros negocios en los que actúe la **EPS-S COOSALUD** como aseguradora, prestadora de servicios de salud, y apoyo logístico, siempre que la sociedad **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, **NIT 901.138.884-6**, la que preste sus servicios, correo electrónico notificacioncoosaludeps@coosalud.com

5. Decretar el **EMBARGO Y SECUESTRO EN BLOQUE** de todos los elementos del establecimiento de comercio denominado **CLINICA SAN NICOLAS DE BARI INTERNATIONAL**, con número de matrícula 693.012 de la Cámara de Comercio de Barranquilla ubicado Cra. 50 No. 82-228 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico de la ciudad de Barranquilla, propiedad de la sociedad **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, **NIT 901.138.884-6**, en la Cra. 50 No. 82-188 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, donde por estar inhabilitada la sede domiciliada en la dirección de la cámara de comercio, está funcionando actualmente utilizando su habilitación otorgada por la **SECRETARIA DE SALUD**, y en sus oficinas administrativas en la Calle 84 No. 50-36 locales 10 y 12 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, incluida la enseña o nombre comercial, las marcas de productos y de servicios; los derechos del establecimiento sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento, las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares, el mobiliario y las instalaciones, el derecho a las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga como arrendatario, el derecho

a impedir la desviación de la clientela, y a la protección de la fama comercial, los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, y lo que dispone el artículo 30 del Código de Comercio sus libros de contabilidad, correspondencia, documentación y justificantes concernientes a su negocio, debidamente ordenados, durante los últimos seis años, a partir del último asiento realizado en los libros, no solo se tienen en cuenta los documentos en papel, sino que también se considera documentación toda la facturación enviada o recibida por correo electrónico, contratos a largo plazo, copias de seguridad informática de registros contables y toda la facturación enviada o recibida por correo electrónico, y su administración, **en bloque o como unidad económica**, sin necesidad de especificar detalladamente los elementos que lo integran.

Por solicitud expresa del demandante solicito al señor juez debido a los malos manejos del gerente administrador **SE ENTREGUE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO AL SECUESTRE DESIGNADO POR SU DESPACHO** y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Comunicar lo resuelto a la dependencia donde se encuentra inscrito el establecimiento esto es, a la **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, y para que, si pertenece a la ejecutada, lo asiente y expida a costa del solicitante el certificado correspondiente (Numeral 1º 593 del Código General del Proceso). Ofíciese para que se proceda con lo solicitado.

A fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado **CLINICA SAN NICOLAS DE BARI INTERNATIONAL**, identificado con la matrícula mercantil No. 693.012 el cual se encuentra ubicado en la ubicado Cra. 50 No. 82-228 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico de la ciudad de Barranquilla, en la Cra. 50 No. 82-188 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, donde por estar inhabilitada la sede domiciliada en la dirección de la cámara de comercio, está funcionando actualmente utilizando su habilitación otorgada por la **SECRETARIA DE SALUD**, y en sus oficinas administrativas en la Calle 84 No. 50-36 locales 10 y 12 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia**, COMISIÓNESE** a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, para la práctica de dicha diligencia, al tenor de los dispuesto en el art 38 inciso 3 del C.G.P, quien tendrá las facultades de: Posesionar al secuestre nombrado por el despacho o reemplazarlo por su no comparecencia, el cual deberá pertenecer al registro vigente de auxiliares de la justicia que se aplique en este distrito; señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia y fijar los honorarios del secuestre en la diligencia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia. Líbrese la comunicación respectiva.

En caso de que no se pueda practicar inmediatamente, o totalmente el secuestro o deba suspenderse, el comisionado deberá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación y solicitar vigilancia de la policía.

6. El **EMBARGO Y SECUESTRO** de las las mercancías en su depósito, el mobiliario y los equipos, las instalaciones necesarias para que puedan operar los equipos, los créditos y los demás valores similares, el mobiliario y los equipos, las instalaciones, los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, **DE PROPIEDAD O POSESIÓN DEL DEMANDADO la sociedad CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6 con número de matrícula 691.030 de la Cámara de Comercio de Barranquilla**, o el establecimiento de comercio de su propiedad denominado **CLINICA SAN NICOLAS DE BARI INTERNATIONAL**, identificado con la matrícula mercantil No. 693.012 el cual se encuentra ubicado en la ubicado Cra. 50 No. 82-228 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, y en la Cra. 50 No. 82-188 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, donde por estar

inhabilitada la sede domiciliada en la dirección de la cámara de comercio, está funcionando actualmente utilizando su habilitación otorgada por la **SECRETARIA DE SALUD,** o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, sírvase oficiar.

Comunicar lo resuelto a la dependencia donde se encuentra inscrito el establecimiento esto es, a la **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, y para que, si pertenece a la ejecutada, lo asiente y expida a costa del solicitante el certificado correspondiente (Numeral 1º 593 del Código General del Proceso). Ofíciese para que se proceda con lo solicitado.

A fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil No. 691.030 el cual se encuentra en la ubicado Cra. 50 No. 82-228 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, y en la Cra. 50 No. 82-188 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, donde por estar inhabilitada la sede domiciliada en la dirección de la cámara de comercio, está funcionando actualmente utilizando su habilitación otorgada por la **SECRETARIA DE SALUD,** o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, **COMISIÓNESE** a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, para la práctica de dicha diligencia, al tenor de los dispuesto en el art 38 inciso 3 del C.G.P, quien tendrá las facultades de: designar y posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia, el cual deberá pertenecer al registro vigente de auxiliares de la justicia que se aplique en este distrito; señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia y fijar los honorarios del secuestre en la diligencia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia. Líbrese la comunicación respectiva.

7. Decretar el **EMBARGO Y SECUESTRO EN BLOQUE** del establecimiento de comercio denominado **CLINICA CMI INTERNATIONAL**, con número de matrícula 773.449 de la Cámara de Comercio de Barranquilla ubicado Cra. 50 No. 82-188 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, propiedad de la sociedad **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, **NIT 901.138.884-6** incluida la enseña o nombre comercial, las marcas de productos y de servicios; los derechos del establecimiento sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento, las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares, el mobiliario y las instalaciones, el derecho a las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga como arrendatario, el derecho a impedir la desviación de la clientela, y a la protección de la fama comercial, los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, y lo que dispone el artículo 30 del Código de Comercio sus libros de contabilidad, correspondencia, documentación y justificantes concernientes a su negocio, debidamente ordenados, durante los últimos seis años, a partir del último asiento realizado en los libros, no solo se tienen en cuenta los documentos en papel, sino que también se considera documentación toda la facturación enviada o recibida por correo electrónico, contratos a largo plazo, copias de seguridad informática de registros contables y toda la facturación enviada o recibida por correo electrónico, y su administración, **en bloque o como unidad económica**, sin necesidad de especificar detalladamente los elementos que lo integran.

Comunicar lo resuelto a la dependencia donde se encuentra inscrito el establecimiento esto es, a la **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, y para que, si pertenece a la ejecutada, lo asiente y expida a costa del solicitante el certificado correspondiente (Numeral 1º 593 del Código General del Proceso). Ofíciese para que se proceda con lo solicitado.

A fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado **CLINICA CMI INTERNATIONAL**, identificado con la matrícula mercantil No. 773.449 el cual se encuentra ubicado en la ubicado Cra. 50 No. 82-188 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, y y en sus oficinas administrativas en la Calle 84 No. 50-36 locales 10 y 12 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento

del Atlántico, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, **COMISIÓNESE** a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, para la práctica de dicha diligencia, al tenor de los dispuesto en el art 38 inciso 3 del C.G.P, quien tendrá las facultades de: Posesionar al secuestre nombrado por el despacho o reemplazarlo por su no comparecencia, el cual deberá pertenecer al registro vigente de auxiliares de la justicia que se aplique en este distrito; señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia y fijar los honorarios del secuestre en la diligencia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia. Líbrese la comunicación respectiva.

8. El **EMBARGO Y SECUESTRO** de las mercancías, el mobiliario y los equipos, las instalaciones necesarias para que puedan operar los equipos, **DE PROPIEDAD O POSESIÓN DEL DEMANDADO** la sociedad **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, **NIT 901.138.884-6** con número de matrícula 691.030 de la Cámara de Comercio de Barranquilla, con el establecimiento de comercio de su propiedad denominado **CLINICA CMI INTERNATIONAL**, identificado con la matrícula mercantil No. 773.449, el cual se encuentra ubicado en la ubicado Cra. 50 No. 82-188 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, sírvase oficiar.

Comunicar lo resuelto a la dependencia donde se encuentra inscrito el establecimiento esto es, a la **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, y para que, si pertenece a la ejecutada, lo asiente y expida a costa del solicitante el certificado correspondiente (Numeral 1º 593 del Código General del Proceso). Ofíciese para que se proceda con lo solicitado.

A fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, **NIT 901.138.884-6** con número de matrícula 691.030 de la Cámara de Comercio de Barranquilla, denominado **CLINICA CMI INTERNATIONAL**, identificado con la matrícula mercantil No. 773.449, el cual se encuentra ubicado en la ubicado Cra. 50 No. 82-188 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, COMISIÓNESE a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, para la práctica de dicha diligencia, al tenor de los dispuesto en el art 38 inciso 3 del C.G.P, quien tendrá las facultades de: designar y posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia, el cual deberá pertenecer al registro vigente de auxiliares de la justicia que se aplique en este distrito; señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia y fijar los honorarios del secuestre en la diligencia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia. Líbrese la comunicación respectiva.

9. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los **DERECHOS** que por la **HABILITACIÓN DE SERVICIOS** fueron otorgados por parte de la **SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL**, tenga la sociedad **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.** y sus **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CLINICA CMI INTERNATIONAL, y CLINICA SAN NICOLAS DE BARI INTERNATIONAL** (22 registros de servicios, 101, 102, 105 , 106, 107, 108, 109, 110, 120, 203, 205, 206, 207, 212, 359, 602, 706, 710, 714, 719, 746, 950) código de prestador 0800104492.

Comunicar dicha medida a la **SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

10. PROHIBICIÓN DE CONTRATAR O REALIZAR CIIERTOS ACTOS SIN LA AUTORIZACION DEL SECUESTRE. Para asegurar la ejecución forzada o los bienes objeto del juicio, procediese la **PROHIBICIÓN DE CONTRATAR SOBRE DETERMINADOS BIENES**, el juez ordenará la medida. Individualizará lo que sea objeto de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

Para asegurar la ejecución forzada de los bienes objeto del juicio se solicita al señor juez, la prohibición contractual a la sociedad **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6**, de los

siguientes actos o contratos: **mutuo, mutuo hipotecario, de servir como garante, la prohibición de locar, en la locación actual de los establecimientos de comercio inscritos la prohibición de ceder o sublocar, la compraventa de derechos, negocios, y activos, la prohibición de ejercer la misma actividad por parte de otro establecimiento de comercio**, igual o similar al que se realiza en el establecimiento de comercio denominado **CLINICA CMI INTERNATIONAL**, identificado con número de matrícula 773.449 de la Cámara de Comercio de Barranquilla ubicado en la Cra. 50 No. 82-188 de la Ciudad de Barranquilla, y en el establecimiento de comercio denominado **CLINICA SAN NICOLAS DE BARI INTERNATIONAL**, identificado con la matrícula mercantil No. 693.012 el cual se encuentra ubicado en la ubicado Cra. 50 No. 82-228 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico.

Comunicar dicha medida al señor **JUAN PABLO MOLINARES DORIA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, Identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.398.678 de Cartagena, en su carácter de único propietario, gerente y representante Legal de la sociedad **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, **NIT 901.138.884-6**, y a efectos de la inscripción de la medida y comunicar lo resuelto a terceros, y a la **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, dependencia donde se encuentran inscritos la sociedad y los establecimientos esto es, , mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, y para que, si pertenece a la ejecutada, lo asiente y expida a costa del solicitante el certificado correspondiente (Numeral 1º 593 del Código General del Proceso). Ofíciese para que se proceda con lo solicitado.

B. JUAN PABLO MOLINARES DORIA, C.C. No. 1.047.398.678 de Cartagena

1. Se sirva decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS DEPOSITADOS** presentes y futuros que existan, o llegaren a existir, o se lleguen a depositar en las **CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO SIMPLE, DE AHORRO DE VALOR CONSTANTE, CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS A TÉRMINO, FIDUCIA O CUALQUIER MODALIDAD DE INVERSIÓN** a nombre del ejecutado, **JUAN PABLO MOLINARES DORIA,** C.C. No. 1.047.398.678 de Cartagena, en los siguientes Bancos y Corporaciones Financieras que se relacionan en este escrito de medidas cautelares, para lo que aporto con esta solicitud los correos electrónicos donde será remitido el respectivo oficio:

1	**BANCOS AV VILLAS**	NotificacionesJudiciales@bancoavvillas.com.co
2	**BANCO DE BOGOTÁ**	rjudicial@bancodebogota.com.co
3	**BANCO DE OCCIDENTE**	djuridica@bancodeoccidente.com.co
		embargosbogota@bancodeoccidente.com.co
4	**BANCO POPULAR**	presidencia@bancopopular.com.co notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co embargos@bancopopular.com.co
5	**BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**	notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
6	**BANCO BBVA**	notifica.co@bbva.com embargos.colombia@bbva.com.co
7	**BANCOLOMBIA**	requerinf@bancolombia.com.co gciari@bancolombia.com.co notificacijudicial@bancolombia.com.co.
8	**BANCO DAVIVIENDA**	notificacionesjudiciales@davivienda.com
9	**BANCO CAJA SOCIAL BCSC**	contactenos@bancocajasocial.com
		notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com
10	**BANCO GNB SUDAMERIS**	jecortes@gnbsudameris.com.co
		servicioclientе@gnbsudameris.com.co
11	**BANCO CITIBANK**	legalnotificaciones@citi.com
12	**BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. - BANCO SANTANDER**	notificaciones@santander.com.co
13	**BANCO AGRARIO**	attnclie@bancoagrario.gov.co
		Notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

14	**BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**	Notificaciones.juridico@itau.co
15	**BANCO PROCREDIT COLOMBIA**	impuestos@credifinanciera.com.co
16	**BANCAMIA**	servicioalclientes@bancamia.com.co
17	**BANCO PICHINCHA S.A.**	notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
18	**BANCOOMEVA**	hans_theilkuhl@coomeva.com.co notificacionesjudiciales@bancoomeva.com
19	**BANCO FALABELLA S.A.**	CumplimientoNormativo@bancofalabella.com.co
		Notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
20	**BANCO FINANDINA S.A.**	gerenciageneral@bancofinandina.com
21	**BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**	Coopcentral@coopcentral.com.co
22	**BANCO COMPARTIR**	notificaciones@bancompartir.co
23	**BANCO W S.A.**	controlycumplimiento@bancow.com.co
24	**SERFINANSA**	hyunis@serfinansa.com.co aartela@serfinansa.com.co
25	**BANCO HELM BANK**	servicioempresarial@grupohelm.com

2. **EMBARGO Y SECUESTRO** de las acciones que posee el demandado **JUAN PABLO MOLINARES DORIA,** C.C. No. 1.047.398.678 de Cartagena en las siguientes sociedades:

2.1. Razón Social: **DSI DOTACIONES & SUMINISTROS INTERNACIONALES S.A.S.**
Nit: 901.058.915 - 2
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: **667.913**

2.2. Razón Social: **GRUPO REXCOM S.A.S.**
Nit: 901.003.781 - 6
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: **654.333**

2.3. Razón Social: **REXCOM CONSULTORES S.A.S.**
Sigla: REXCOM S.A.S.
Nit: 900.743.769 - 8
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: **599.602**

2.4. Razón Social: **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**
Nit: 901.138.884 - 6
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: **691.030**

Comunicar lo resuelto a la dependencia donde se encuentra inscrito el establecimiento esto es, a la **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, y para que, si pertenecen a la ejecutada, lo asiente y expida a costa del solicitante el certificado correspondiente (Numeral 1º 593 del Código General del Proceso). Ofíciese para que se proceda con lo solicitado.

Y emitir una Orden por escrito, dirigido al Representante Legal de la **S.A.S.**, para que proceda con la inscripción del referido **EMBARGO** en el libro oficial de Registro de Accionistas.

11. NOTIFICACIONES

- Recibiré notificaciones en la secretaría del Juzgado o en mi oficina de abogado en la Calle 76 No. 54-11 Oficina 1103 de la Ciudad de Barranquilla, o en el correo electrónico, luissanzdelar@gmail.com

- El demandante **MEDICO ANESTESIOLOGO** Dr. **JAMED NAYIB HAGE TAFACHE** en la Cra. 55 No. 78-64 Edificio Light Tower de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, o en el correo electrónico, jahata_8@hotmail.com

- El demandado la sociedad **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, Representada Legalmente por **JUAN PABLO MOLINARES DORIA** se le podrá notificar en la Cra. 50 No. 82-228, o en la Cra. 50 No. 82-188, o en sus oficinas administrativas en la Calle 84 No. 50-36 locales 10 y 12 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico o en el correo electrónico, juridica@clinicainternational.com, para dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el correo para notificaciones judiciales de la sociedad demanda fue tomado del certificado de Cámara de Comercio de la misma.

- El demandado **JUAN PABLO MOLINARES DORIA** se le podrá notificar en la Cra. 50 No. 82-228, o en la Cra. 50 No. 82-188, o en sus oficinas administrativas en la Calle 84 No. 50-36 locales 10 y 12 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico o a sus líneas de Wasap No.304 3052116 - 300 8782427 o en su Facebook JPABLO MOLINARES DORIA o en el correo electrónico, juridica@clinicainternational.com, para dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el correo para notificaciones judiciales fue tomado del certificado de Cámara de Comercio de la sociedad **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.** de la cual es representante legal, único propietario, gerente.

Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda manifiesto a usted que la dirección electrónica suministrada de los demandados corresponde a la utilizada por ellos, y la forma en que obtuve las direcciones de correos electrónicos con sus evidencias se encuentran en los certificados los anexos.

Por contener esta demanda **MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS** no se le da cumplimiento al inciso quinto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, ***salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas*** *o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."*

Del señor Juez.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO SANZ DE LA ROSA
C.C. No. 8.739.284 de Barranquilla
T.P. No. 69.691 del C.S. de la J.

ACEPTADA

FIRMA Y CC./NIT DEL GIRADO 1047938679

FIRMA Y CC./NIT. DEL GIRADO C.C. 1047.938.679 - NIT: 901.138.884 - 6

FIRMA Y CC./NIT. DEL GIRADOR

LETRA DE CAMBIO

FECHA 17 de Octubre 2018 VALOR 1.600.000.000.oo No. 001.

Clinica International Barranquilla S.A.S

SEÑOR (ES) Juan Pablo Molinares Doria EL 17 DE Diciembre

DE 2.0 20 SE SERVIRA (N) UD (S) PAGAR SOLIDARIAMENTE EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA

POR ESTA **UNICA DE CAMBIO**, EXCUSADO EL PROTESTO, LA PRESENTACION, Y LA NOTICIA DE

RECHAZO A LA ORDEN DE Jamed Nayib Hage Tafache

LA SUMA DE MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L PESOS M/L

MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL 2 % Y MORA DEL MAXIMO LEGAL % MENSUALES

DIRECCION

CIUDAD TEL.

DIRECCION

CIUDAD TEL.

Att. y SS.

CONTESTACIÓN DEMANDA Rad. No. 080013153015-2023-00010-00

orlando puello <orlandopuello2018@gmail.com>

Mié 08/03/2023 22:21

Para: cristobal_abello@yahoo.com <cristobal_abello@yahoo.com>;luissanzdelar@gmail.com <luissanzdelar@gmail.com>;Juzgado 15 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jahata_8@hotmail.com <jahata_8@hotmail.com>

ORLANDO LUIS PUELLO ORTEGA
ABOGDO
U. Extenado de Colombia- U. de Cartagena
" Mi aporte a la justicia terrenal es transitorio la ultima instancia es de Dios mediante la justicia divina "
Cartagena: Cra. 14, No. 31.90. Tel. 3023600532. e-mail orlandopuello2018@gmail.com

Barranquilla - Atlántico, marzo 8 de 2023

Señor:

Juez Quince (15) Civil del Circuito de Barranquilla

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ C.C. No. 8.699.468 de Barranquilla.

DEMANDADO: CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S Nit. 901.138.884-6 y JUAN PABLO MOLINARES DORIA C.C. No. 1.047.398.678.

Rad. No. 080013153015-2023-00010-00

ACUMULADA

DEMANDANTE: JAMED NAYIB HAGE TAFACHE C.C. No. 72.224.578 de Barranquilla.

DEMANDADO: CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S Nit. 901.138.884-6 y JUAN PABLO MOLINARES DORIA C.C. No. 1.047.398.678.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA JAMED HAGE– PRESENTACIÓN EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO.

ORLANDO LUIS PUELLO ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. **73.122.886** expedida en Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional **No. 102.634 del C.S. de la J.** actuando en calidad de apoderado de la sociedad **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., identificada con NIT 901.138.884-6** representada legalmente por el doctor JUAN PABLO MOLINARES DORIA, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.398.678, y actuando también en calidad de apoderado judicial del doctor **JUAN PABLO MOLINARES DORIA**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.398.678 de Barranquilla, como persona natural, acudo ante su despacho dentro del término legal, para **CONTESTAR LA DEMANDA Y PRESENTAR EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO,** dentro del proceso de la referencia, lo cual hago de la siguiente manera:

I. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

PRIMERO. PRIMER HECHO: Es totalmente falso. Es falso que el señor JUAN PABLO MOLINARES DORIA, actuando como representante legal de la sociedad

CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., identificada con NIT 901.138.884-6, haya firmado una letra de cambio y menos al demandante. Nótese que en la letra de cambio aparece una supuesta firma del doctor JUAN PABLO MOLINARES DORIA pero como persona natural y no acontece así más abajo donde debe firmar el otro girado, además aparece el NIT de la persona jurídica de la sociedad CLÍNICA INERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., y al lado aparece otro número de cedula con una escritura diferente, son números totalmente diferentes a la caligrafía de los números de arriba donde aparece la supuesta firma del doctor MOLINARES DORIA.

Hay que recordar que el representante legal de una sociedad no puede comprometer a esa sociedad ni hacerla responsable económicamente de obligaciones que haya adquirido él como persona natural, sin que haya actuado como representante legal de esa persona jurídica, es decir, que las obligaciones y actos jurídicos que haya realizado como persona natural no obligan a responder a la empresa. Para que la responsabilidad de la persona jurídica, sea económica o de otra índole, el representante legal de esa sociedad debió haber firmado a nombre de esa sociedad colocando su firma y su NIT, y si además quiere comprometerla solidariamente para que responda por obligaciones del representante legal como persona natural, deberá firmar dos veces, una como persona natural y otra como jurídica, puesto que son dos personas, jurídica y natural, completamente diferentes.

En el caso concreto se puede observar con meridiana claridad que de los dos espacios o casillas que hay para la firma del girado solo aparece una supuesta firma, la presunta firma del doctor JUAN PABLO MOLINARES DORIA como persona natural y con la misma caligrafía se escribe el número de la cédula de ciudadanía del doctor JUAN PABLO MOLINARES. Nótese señor juez que debajo aparece otros números al parecer de otra cédula de otra persona distinta a del doctor MOLINARES DORIA, pero sin la firma, y al lado de esa firma de ese tercero se observa plasmado el nit de la CLÍNICA INTERNTIONAL BARRANQUILLA SAS sin la firma del representante legal, pero con otra caligrafía diferente a la casilla de arriba donde van los nombres y cédulas de los girados, la cual se nota al ojo, sin ninguna clase de experticio técnico-científico, donde presuntamente aparece la firma del doctor JUAN PABLO MOLINARES y su número de cédula de ciudadanía.

El artículo 671 del código del comercio señala los requisitos de la letra de cambio los cuales son:

“1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2) El nombre del girado;
3) La forma del vencimiento, y
4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”

Y el artículo 621 ibídem sobre los requisitos genéricos de los títulos valores señala que para su validez debe estar la firma del girado.

.

En el título valor deberá aparecer la firma de cada deudor con su número de identificación por ser un requisito de validez de la misma. En el caso que se comprometa a pagar una persona natural y una jurídica, deberá llevar la firma de la persona natural, colocando su número de cédula de ciudadanía y también la firma del representante legal de esa persona jurídica colocando ese representante legal el NIT de la sociedad.

Si concurrieren en una misma persona las calidades de deudores en la persona natural y como representante de esa persona jurídica, en el título valor deberá llevar dos firmas, una como persona natural con su respectivo número de cédula y una segunda firma del representante legal con el NIT de la Sociedad debajo de la firma.

En el caso concreto no existe la firma del representante legal de la Clínica como tal indicando de su puño y letra el NIT, en la letra de cambio espuria. Tan solo se observa una supuesta firma del señor JUAN PABLO MOLINARES DORIA con su cédula como persona natural, más no en representación de nadie, sin querer decir con ello que esa sea la firma del doctor MOLINARES DORIA, pues como se dijo líneas arriba, esa firma no corresponde a la original del doctor JUAN PABLO MOLINARES.

El Código del Comercio en los artículos que a continuación se traen, indican que cada girado o deudor debe estampar su firma con su cédula para estar plenamente identificado.

Art. 632._Solidaridad entre quienes suscriben en un mismo grado un título valor. Cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente.

Art. 640._Suscripción de títulos por mandatarios o representantes. Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla."

Si la Sociedad CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA SAS no se comprometió como deudor a pagar dicha obligación, ya que su representante no firmó como tal, mal se haría en vincular a esa persona jurídica a este proceso que no obra como deudora y qué decir del doctor JUAN PABLO MOLINARES DORIA como persona natural, a quien le están falsificando su firma en el título valor espurio.

Por lo cual se solicita que se excluya a la Sociedad CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA SAS., por o haber firmado y al doctor JUAN PABLO MOLINARES DORIA por haberle falseado la firma.

Al no aparecer o existir la firma de la sociedad CLÍNCA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., en la letra de cambio que comprometa su responsabilidad patrimonial debe excluirse de la calidad de demandado, porque jurídicamente no lo es, pues falta un requisito de ley para involucrarlo como tal.

En el caso del doctor JUAN PABLO tenemos que la firma que aparece en el acápite de girado y el número de cédula son pertenecen a su caligrafía, son de otra persona y es por ello que se necesita un experticio grafológico para demostrar la falsedad en esa firma y número.

Téngase en cuenta que la persona natural doctor JUAN PABLO MOLINARES DORIA es totalmente diferente a la persona jurídica de la Sociedad CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., por tanto, en condiciones legales la firma de aquel como persona natural no puede hacer responsable económicamente a la segunda en la medida en que no firme a nombre de ésta.

No podemos echar de menos que el nombre de la Sociedad CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA SAS, aparece entre líneas, arriba del nombre del doctor JUAN PABLO MOLINARES DORIA, como si lo hubiesen apiñado, no aparece en forma seguida del nombre antes mencionado como debería ser, por lo cual por este hecho también se tacha de falso.

Causa extrañeza, que no es usual, que una obligación de una suma de dinero importante como esa que se cobra $1.600.000.000,oo, su garantía se haga en una letra de cambio ordinaria, sin carta de instrucción y que no esté respaldada o acompañada por contrato contentivo del negocio jurídico que la crea.

Ahora bien, es importante recordar es que el representante legal es la única persona que está facultada para comprometer con su firma a la Sociedad, en la celebración y ejecución de todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de una empresa.

En el caso concreto tenemos que en gracia de discusión, que no es así, y que exista una segunda firma en la letra de cambio como representante legal de la CLINICA INERNATIONAL BARANQUILLA SAS, QUE NO ES ASÍ PORQUE NO EXISTE LA SEGUNDA FIRMA, Y LA PRIMERA FIRMA ES FALSA, tendría que existir un negocio jurídico cuya obligación a cargo de la Sociedad estaría garantizada por la letra de cambio, y no existe ese negocio ,jamás ha existido negocio alguno de empréstito o económico entre el demandante y el doctor JUAN PABLO MOLINARES DORIA y mucho menos ha hecho negocio con la CLÍNICA INTERNCONAL BARRANQUILLA S.A.S. que haya conllevado la firma de una letra como garantía de sus obligaciones y menos por ese monto. El demandante deberá demostrar para el año 2018 el origen de ese dinero, si lo había declarado en la DIAN, en qué cuenta bancaria lo tenía depositado, como lo entregó, cual fue la transacción por medio de la cual se realizó, la transferencia del dinero ect. Ya que la suma por la cual presentó la letra de cambio debe estar debidamente soportada legal y contablemente, pues tales sumas tan altas de dinero no se pueden manejar en efectivo, y siempre debe existir un origen de los recursos por parte de quien los entrega.

En este punto el demandante tendrá que explicar cuál fue el negocio que dio origen a esta obligación, además para la fecha octubre 17 de 2018, en qué cuenta de ahorro o bancaria tenía el dinero, en que forma supuestamente lo entrego a los demandados, JUAN PABLO MOLINARES DORIA como persona natural y a la CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., como persona jurídica. Para ello se deberá oficiar a la DIAN, para que informe cuál era el patrimonio del demandante para esa fecha, así mismo es necesario que se informe si en las declaraciones de renta para los años 2019, 2020, 2021 y 2022 declararon la supuesta acreencia que reclaman por medio de este proceso ejecutivo. Así mismo es necesario que se informe si para el año 2018 los demandantes tenían en su patrimonio la capacidad económica para entregar la suma por la cual se está demandando.

En cuanto a la persona natural del doctor JUAN PABLO MOLINARES DORIA la firma que aparece en la primera casilla o primera línea donde firman los girados, es al parecer espuria, por lo cual la tachamos de falsa.

SEGUNDO. SEGUNDO HECHO DE LA DEMANDA: Es totalmente falso toda vez que si EL DOCTOR JUAN PABLO MOLINARES no firmó la letra como representante legal de la CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA SAS, y no se ha obligado con el demandante, por sustracción de materia no existe el lugar de cumplimiento de la obligación inexistente, contenida en ese título valor.

Igual predica podemos decir con respecto a la persona natural del doctor JUAN PABLO MOLINARES DORIA, ya que, si no firmó, como se va a obligar a pagar la obligación inexistente.

TERCERO: AL TERCER HECHO DE LA DEMANDA: Es totalmente falso, ya que jamás el demandante requirió a los demandados a cumplir tal obligación. Que lo pruebe.

CUARTO. AL HECHO CUARTO DE LA DEMANDA: Este hecho es totalmente falso, jamás ha habido requerimiento por parte del demandante, por inexistencia de la obligación, que lo pruebe

QUINTO: AL QUINTO HECHO DE LA DEMANDA: Es totalmente falso, porque la firma contenido en esa letra no es del demandado señor **JUAN PABLO MOINARES DORIA** como personal natural, y mucho menos corresponde esa firma como representante legal de la sociedad **CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA SAS** y desde ya la tachamos de falsa.

SEXTO: AL SEXTO HECHO DE LA DEMANDA: Es falso, porque no tiene poder suficiente para adelantar la precitada acción cambiaria y menos con la clínica ya que el título valor no aparece firmando por el doctor JUAN PABLO MOLINARES DORIA en su calidad de representante legal de la **SOCIEDAD CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., y** tampoco como persona natural.

II. PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO:

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA SOCIEDAD CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA SAS. NIT 901.138.884-6 Y DEL DOCTOR JUAN PABLO MOLINARES DORIA COMO PERSONA NATURAL

La letra de cambio aportada por el demandante JAMED NAYIB HAGE TAFACHE jamás fue firmada por el doctor JUAN PABLO MOLINARES DORIA en calidad de representante legal de la Clínica International Barranquilla S.A.S. y como persona natural. En la segunda casilla del girado aparece una cédula diferente a la del doctor JUAN PABLO MOLINARES DORIA, con una caligrafía diferente a la del doctor JUAN PABLO MOLINARES DORIA, pero no aparece la supuesta firma de ese tercero al lado colocaron el nit de la sociedad demandada. Es decir que en la letra que tachamos de falsa aparecen 3 números de identificación diferentes todos con diferentes caligrafías y solo una firma, lo cual es totalmente irregular.

Por lo cual es falso que el señor **JUAN PABLO MOLINARES DORIA,** como persona natural o actuando como representante legal de la sociedad CLINICA

INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., identificada con NIT 901.138.884-6, haya firmado una letra de cambio y menos al demandante. Nótese que en la letra de cambio aparece una supuesta firma del doctor JUAN PABLO MOLINARES DORIA, pero como persona natural y no acontece así más abajo donde debe firmar el otro girado, además aparece el número de una cedula que corresponde a una tercera persona, apareciendo el NIT de la persona jurídica de la sociedad CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., con una escritura, totalmente diferente a la caligrafía de los números de arriba donde aparece la supuesta firma del doctor MOLINARES DORIA, sumado a ello aparece un tercer número de identificación así; 1.047.938.678, número de identificación que no corresponde ni al doctor JUAN PABLO MOLINARES DORIA ni al NIT de la CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA SAS y que también tiene una caligrafía diferente a la otra caligrafía registrada en la letra espuria.

Hay que recordar que para que la letra de cambio tenga varios deudores y se obliguen con ella, es necesario que cada uno firme según la calidad con la cual se está obligando, situación que no acontece en este caso en particular, toda vez que en la letra de cambio se registran tres números de identificación totalmente diferentes y solo se registra una sola firma, entonces se debió firmar las tres personas obligadas cada una con su número de identificación las cuales deben registrar la caligrafía de cada girado, pero en la letra de cambio se registra solo una firma y dos tipos de caligrafías totalmente diferentes. Por lo cual tachamos de falsa la letra. Letra por medio de la cual pretende el demandante consumar una estafa.

En el caso concreto se puede observar con meridiana claridad que de los tres espacios o casillas que hay para la firma del girado solo aparece una supuesta firma, la presunta firma del doctor JUAN PABLO MOLINARES DORIA como persona natural y con la misma caligrafía se escribe el número de la cédula de ciudadanía del doctor JUAN PABLO MOLINARES. No aconteciendo así con el espacio de abajo en que aparece el número de cédula 1.047.938.678 de un tercero sin su firma y al lado el nit de la CLINICA INTENATIONAL BARRANQUILLA SAS, pero estos dos números con la misma caligrafía, pero diferente a la de arriba. la cual se nota al ojo, sin ninguna clase de experticio técnico-científico, es decir, la caligrafía de los números tres en las dos casillas son totalmente diferentes.

El artículo 671 del código del comercio señala los requisitos de la letra de cambio los cuales son:

“1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2) El nombre del girado;
3) La forma del vencimiento, y
4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”

Y el artículo 621 ibídem sobre los requisitos genéricos de los títulos valores señala que uno de los requisitos de los títulos valores son:

“ARTÍCULO 621 *REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2)* ***La firma de quién lo crea..”***(Subrayas nuestras).

En el título valor deberá aparecer la firma de cada deudor con su número de identificación por ser un requisito de validez de la misma. En el caso que se comprometa a pagar una persona natural y una jurídica, deberá llevar la firma de la persona natural, colocando su número de cédula de ciudadanía y también la firma del representante legal de esa persona jurídica colocando ese representante legal el NIT de la sociedad.

Si concurrieren en una misma persona las calidades de deudores en la persona natural y como representante de esa persona jurídica, en el título valor deberá llevar dos firmas, una como persona natural con su respectivo número de cédula y una segunda firma del representante legal con el NIT de la Sociedad debajo de la firma.

En el caso concreto no existe la firma del representante legal de la Clínica como tal indicando de su puño y letra el NIT, en la letra de cambio espuria. Tan solo se observa una supuesta firma del señor JUAN PABLO MOLINARES DORIA con su cédula como persona natural, la cual declaramos como espuria, más no en representación de nadie, toda vez que tocaba colocar una segunda nueva firma indicando que esa segunda firma la plasmaba en calidad de representante de la CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA SAS., pero dentro del cuerpo de la letra de cambio no aparece así.

Recordemos que nadie puede sacar provecho de su propia incuria.

El Código del Comercio en los artículos que a continuación se traen, indican que cada girado o deudor lleve estampar su firma con su cédula para esta plenamente identificado.

Art. 632._Solidaridad entre quienes suscriben en un mismo grado un título valor. Cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente.

Art. 640._Suscripción de títulos por mandatarios o representantes. Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla."

Si la Sociedad CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA SAS no se comprometió como deudor a pagar dicha obligación, ya que su representante no firmó como tal, mal se haría en vincular a esa persona jurídica a este proceso que no obra como deudora. Lo anterior sin querer decir con ello que se esté reconociendo alguna firma plasmada en esa letra de cambio, ya que en este párrafo solo nos estamos refiriendo a la persona jurídica demandada.

Al no aparecer o existir la firma de la sociedad CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., en la letra de cambio que comprometa su responsabilidad patrimonial debe excluirse de la calidad de demandado, porque jurídicamente no lo es, pues falta un requisito de ley para involucrarlo como tal.

Téngase en cuenta que la persona natural doctor JUAN PABLO MOLINARES DORIA es totalmente diferente a la persona jurídica de la Sociedad CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., por tanto, para que ambos puedan ser responsables, en el título valor debe plasmarse la firma de aquel como persona

natural no puede hacer responsable económicamente a la segunda en la medida en que no firme a nombre de ésta.

El cuanto a la persona natural del doctor JUAN PABLO MOLINARES DORIA, tenemos que decir en este punto que esa firma no corresponde a la de él, a la que utiliza en sus actos públicos y privados por tanto solicitamos se declare la inexistencia de la obligación de ambas personas demandadas.

Para demostrar que para el año 2018, no entró a las cuentas de los demandados la DÉCIMA PARTE de lo que se demanda en ambas letras de cambio, seguidamente se relacionan unos extractos bancarios de ambos demandados, así:

1. Extractos bancarios emanados del banco Bancolombia, pertenecientes al doctor **JUAN PABLO MOLINARES DORIA**, de la cuenta de ahorro No. 548-370358-16 del 30 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2018, los cuales constan en 3 folios útiles y escritos tanto en el adverso como en el reverso del documento, lo que en fotos o escáner serán 5 folios.
2. Extractos bancarios emanados del banco Bancolombia, pertenecientes a la SOCIEDAD CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., de la cuenta corriente No. 83-979029-39 del 9 de agosto de 2018 al 31 de diciembre de 2018, los cuales constan en 6 folios útiles y escritos tanto en el adverso como en el reverso del documento, lo que en fotos o escáner serán 10 folios.

De donde se demuestra en esas cuentas no ingresaron para esos periodos la décima parte de lo que los demandantes afirman en los títulos valores y en las demandas, este movimiento bancario hace parte del periodo en que se generó el presunto negocio causal.

SEGUNDA: EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO CONSISTENTE EN TACHA DE FALSEDAD EN EL TITULO VALOR-LETRA DE CAMBIO.

Recordemos que los títulos valores pueden ser alterados o falsificados tanto en la modalidad de falsead ideológica como la modalidad de falsead material, que tienen efectos distintos.

La alteración de un título valor ocurre cuando se modifica o altera algún elemento esencial del título, de manera que el contenido crediticio en él consignado se ve afectado según el tipo de falsificación, o el elemento alterado.

Un título valor puede ser alterando cuando:

1. Se modifica la fecha.
2. Se cambia el valor del título.
3. Se cambia el nombre de quienes figuran en el título valor.
4. **Se falsifican las firmas.**
5. Se cambias las condiciones o restricciones incrustadas en el título.

La falsead del título valor puede ser ideológica y material.

La Falsead ideológica en los títulos valores. En este caso el título valor no es falso como tal por cuanto tiene la firma del obligado, sino que altera parte de su contenido, que no es el caso presente, se trae a colación solo como ilustración.

Falsedad material en los títulos valores. **La falsead material de un título valor consiste básicamente en falsificar la firma del obligado o aceptante del título valor.**

Por ejemplo, cuando se falsifica la firma en una letra de cambio o un pagaré obligando a una persona que nada tiene que ver con la letra o el pagaré, como aconteció en este asunto, que le falsificaron la firma al doctor JUAN PABLO MOLINARES DORIA y la plasmaron en una letra de cambio, para cobrar por vía express una obligación inexistente.

En este caso la totalidad del título valor es falso, pues no fue suscrito por quién aparece en el cuerpo del título.

El artículo 784 del código de comercio contiene una excepción contra la acción cambiaria específicamente para este tipo de alteración:

"Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;"

Desconocer la firma del título valor implica su desconocimiento por tacha de falseada en términos del código general del proceso, según el artículo 269 y siguientes.

Señala el artículo 269 del CGP en su primer inciso:

"La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, ***podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta****, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como* prueba*."*

Por su parte el artículo **270 del CGP** señala:

"ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA*. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.*

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba."

Al respecto señala el artículo 271 del código general del proceso:

"***Cuando se declare total o parcialmente falso un documento el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada****. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina de origen o a la de procedencia del documento, para que allí se ponga la correspondiente nota.* ***En todo caso dará aviso al fiscal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación.***

El proceso penal sobre falsedad no suspenderá el incidente de tacha, pero la providencia con que termine aquel surtirá efectos en el proceso civil*, siempre que el juez penal se hubiere pronunciado sobre la existencia del delito y se allegue copia de su decisión en cualquiera de las instancias, con anterioridad a la sentencia"* (Negrillas y subrayas nuestras)

El proceso penal es diferente al proceso civil, pero será la consecuencia obligada de la tacha de falsedad de un título valor en cualquiera de sus modalidades.

Téngase en cuenta que adicional al delito de falsedad en sí, cuando se adjunta un documento falso a un proceso judicial se incurre en el delito de fraude procesal, por lo que la alteración de un título valor no es un asunto trivial, eso es lo que ha acontecido en el presente proceso, ya que el delito fin es la estafa, el cual será el tercer delito de los aquí cometidos (falsedad en documentos Privado, Fraude Procesal y Estafa).

En el caso concreto para un mejor estudio, como son dos personas distintas, natural y jurídica, nos referiremos por separados.

Con respecto a la persona jurídica de la Sociedad CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA SAS., hay que decir que no existe la firma de ésta en el título valor, por tanto, no se puede endilgar responsabilidad pecuniaria alguna, y tan cierto es que solo aparece una supuesta firma, pero de una persona natural más no del que funge como representante legal de esa sociedad.

No podemos echar de menos que el nombre de la Sociedad CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA SAS, aparece entre líneas, arriba del nombre del doctor JUAN PABLO MOLINARES DORIA, como si lo hubiesen apiñado, no aparece en forma seguida del nombre antes mencionado como debería ser, por lo cual por este hecho también se tacha de falso, porque hay un nombre agregado entre líneas y no es legal agregarlos de esa manera, lo que constituye una falsedad

Es por ello que se solicitará al Juzgado que se decrete Prueba Grafológica y se ordene el peritaje de la firma que aparece en la letra de cambio presuntamente del demandado y se verifique si hay adulteraciones en la firma en el título valor precitado. También se verifique que el nombre de la CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA SAS se encuentra entre líneas y no seguidamente del nombre del doctor JUAN PABLO MOLINARES DORIA. Que la letra de cambio no tiene dos firmas, que corresponderían a dos personas diferentes, que la letra de cambio tiene dos números de cédulas diferentes con dos tipos de caligrafías diferentes, pero lo raro es que en el espacio donde se debe colocar el nombre del segundo girado no hay nada escrito, solo el nit y un número de cédula diferente a la colocada arriba de donde va el primer girado. Que tiene una sola firma y lo extraño es que se demanda a dos personas totalmente distintas, pero hay una tercera persona con cédula y sin firma y sin nombre.

Se deben comparar las dos letras por ser un proceso ejecutivo acumulado y determinar que quien las llenó es la misma persona, que se trata de la misma caligrafía, que tienen la misma fecha de creación del título, que tienen ambas las misma fecha de vencimiento, que los valores son muy parecidos, o sea, que el mismo día según los demandantes, se reunieron con los demandados y le entregaron al doctor JUAN PABLO NADA MÁS Y NADA MENOS QUE LA SUMA DE TRES MIL CUATOCIENOS MILLONES DE PESOS ($3.400.000.000,oo), en cheque de gerencia o, en un depósito o en una transferencia, ya que con unas sumas de dinero tan altas no se puede manejar en efectivo sin que sea un lavado de activos.

Causa extrañeza, que no es usual, que una obligación de una suma de dinero importante como esa que se cobra en ambas letras $1.600.000.000,oo, y $1.800,000.000,oo, su garantiza se haga en una letra de cambio ordinaria, sin carta de instrucción y que no esté respaldada o acompañada por contrato contentivo del negocio jurídico que la crea.

Ahora bien, es importante recordar es que el representante legal es la única persona que está facultada para comprometer con su firma a la Sociedad, en la celebración y ejecución de todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de una empresa, por cuanto se debe expresar por parte de los demandantes de manera clara cuál fue el negocio que dio origen a la supuesta obligación que están reclamando.

En el caso concreto tenemos que en gracia de discusión, que no es así, y que exista una segunda firma en la letra de cambio como representante legal de la CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA SAS, QUE NO ES ASÍ PORQUE NO EXISTE LA SEGUNDA FIRMA, tendría que existir un negocio jurídico cuya obligación a cargo de la Sociedad estaría garantizada por la letra de cambio, y no existe ese negocio, jamás ha existido negocio alguno de empréstito o económico entre el demandante y la persona natural del doctor JUAN PABLO MOLINARES DORIA, o el demandante y la CLÍNICA INTERNCIONAL BARRANQUILLA S.A.S., que haya conllevado la firma de una letra como garantía de sus obligaciones y menos por ese monto. El demandante deberá demostrar para el año 2018 el origen de ese dinero, en que cuenta lo tenía, si no había declarado en la DIAN, en qué cuenta bancaria lo tenía depositado, como lo entregó, ect.

Si se hubiera firmado como persona natural, y persona jurídica, debiera llevar dos firmas obligatoriamente, la primera con persona natural con su firma de su puño y letra y la segunda como persona jurídica también debía haber firmado por segunda vez, con el NIT de la Sociedad CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A. ambas con su puño y letra.

Y tan cierto es que arriba donde aparece el nombre del doctor JUAN PABLO MOLNARES DORIA entre línea es colocado el nombre de la CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S. anomalía en la que se demuestre que implantaron el nombre de la persona jurídica CLINICA INERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S. lo que constituye el delito de falsedad en documento privado.

Por lo cual es falso que la persona jurídica de la CLÍNICA INTERNTAIONAL BARRANQUILLA S.A.S. sea deudora del demandante.

En relación con la persona natural del doctor JUAN PABLO MOLINARES DORIA tenemos que esa firma al parecer no es la de él. Y eso se demostrará con la prueba grafológica.

TERCERA: EXCEPCIÓN DE INEXISENCIA DE NEGOCIO CAUSAL:

Desde ya manifestamos que no existe negocio causal que haya dado origen a la letra de cambio. Un negocio que se haga por ese valor debe dejar en evidencia por escrito ya que así lo indican las reglas de la experiencia, además siempre se piden garantías reales, hipoteca, pignoración, venta con pacto de retroventa, negocio en los cuales también se debe firmar un contrato, esas cantidades de dinero no se dan solo con una simple letra de cambio. Además, por lo cuantioso del negocio, las reglas de la experiencia, la costumbre mercantil indica que por general se utiliza un pagaré con carta de instrucción y un contrato previo en el cual se especifique cual es el tipo de negocio que dio origen a la obligación, con la respectiva garantía real, y no colocar en una letra de cambio el nombre de uno de los supuestos deudores en entre línea.

En este punto el demandante tendrá que explicar cuál fue el negocio que dio origen a esta obligación, en qué consistió el negocio jurídico que dio lugar a la expedición de las letras de cambio, además para la fecha octubre 17 de 2018, en qué cuenta de ahorro o bancaria tenía el dinero, en que forma supuestamente se lo entrego a los demandados, JUAN PABLO MOLINARES DORIA como persona natural y a la CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., como persona jurídica. Cómo entregaron, si fue en un cheque o mediante una transferencia, ya que para esas sumas de dinero legalmente no se permite que se hagan en efectivo, sin que sea un lavado de activos. Para ello se deberá oficiar a la DIAN y se deberá realizar un experticio forense a la suficiencia patrimonial a los demandantes, en el que se demuestre si para el 2018 los demandantes señor Cristobal Abello Munarriz y Hamed Nayib Hage Tafache tenían la solvencia económica para entregar tales cantidades de dinero.

Para ello se solicitará que se oficie a la DIAN BARANQUILLA, a fin que certifiquen si los señores CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ identificado con la cédula de ciudadanía número 8.699.468 de Barranquilla y JAMED NAYIB HAGE TAFACHE C.C. No. 72.224.578 de Barranquilla, cuál era la declaración de renta de cada uno para los años 2018 y 2019; también certifiquen si los señores anteriormente nombrados habían declarado en la renta correspondientes a esos años dineros en efectivo en sus cuenta de ahorro y/o corriente por valor de MIL OCHOCIENTOS MILLONES Y MIL SEISCIENTOS MILLONES respectivamente. Si existen esos dineros por favor que certifiquen cual es el origen esos dineros. Si existen esos dineros para esa época y no se declararon se deberá investigar por los delitos de evasión de impuesto, lavado de activo y narcotráfico; y si no existen eso dineros para la época igual certifiquen esa circunstancia. Así mismo es necesario que se certifique si el día 17 de octubre de 2018

Por lo cual se solicitará que se oficie a cada uno de los bancos existentes aquí en Barranquilla para que certifiquen si para los años 2018 y 2019 los señores CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ identificado con la cédula de ciudadanía número 8.699.468 de Barranquilla y JAMED NAYIB HAGE TAFACHE C.C. No. 72.224.578 de Barranquilla, si tenían cuenta, si era de ahorro o corriente y si para el año 2018 llegaron a tener en la cuenta la cantidad de

$1.800.000.000,oo y $1.600.000.000,oo, respectivamente, para determinar si para ese año los demandante tenía las cantidades que están cobrando por la vía ejecutiva esos dineros en sus cuentas de ahorro y/o corrientes.

También será necesario que se nombre perito contable forense a fin de determinar en las contabilidades tanto de los demandados como de los demandantes, con el objeto de determinar que movimientos contables realizaron cada uno para el año 2018, en qué cuentas movieron sus dineros, de donde provenían dichos dineros y en general los activos y pasivos que tenían en ese año tanto de demandados como de demandantes.

CUARTA: "ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO O SIN CAUSA" Se sustenta en el hecho que el demandante pretende sacar provecho económico de dos personas totalmente diferentes, a través de una letra de cambio totalmente falsa, sin tener derecho a ello.

QUINTA: LA INNOMINADA: Solicito señor Juez se declare la excepción que se pruebe en el curso del proceso, así no se haya propuesto en forma expresa en esta contestación de demanda.

III. PETICIONES DEL DEMANDADO:

Se realizan dos peticiones en caso de que su despacho en la sentencia que se profiera deniegue algunas de las pretensiones de la demanda o prospere algunos de los mecanismos de defensa de la parte pasiva- demandada, así:

1. Que se condene en costas y en agencias de derecho a la parte demandante (art 365 CGP)

2. Que se declare próspera cualquiera de las excepciones propuestas por la parte demandada que resultaren efectivamente probadas durante el proceso.

3. Que se abra a pruebas el proceso y se realicen las pedidas en el presente escrito.

IV. PRUEBAS:

1. **A SOLICITUD DE PARTE:** <u>Por pertenecer este proceso acumulado a la misma comunidad probatoria se solicita lo siguiente:</u>

Se oficie a cada uno de los bancos existentes, para que certifiquen si para el año 2018 los señores CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ identificado con la cédula de ciudadanía número 8.699.468 de Barranquilla y JAMED NAYIB HAGE TAFACHE C.C. No. 72.224.578 de Barranquilla, si tenían en sus cuentas bien sean de ahorro o corriente para el año 2018 llegaron a tener la suma de $1.800.000.000,oo y $1.600.000.000,oo, respectivamente, esto con la finalidad de determinar si para ese año los demandante tenía en sus cuentas bancarias las cantidades que están cobrando por la vía ejecutiva. Lo cual es necesario para

determinar la capacidad adquisitiva y solvencia económica que necesitaban tener para poder entregar tan altas sumas de dinero.

Por lo cual solicito que se oficien a las siguientes entidades financieras;

1	**BANCOS AV VILLAS**	NotificacionesJudiciales@bancoavvillas.com.co
2	**BANCO DE BOGOTÁ**	rjudicial@bancodebogota.com.co
3	**BANCO DE OCCIDENTE**	djuridica@bancodeoccidente.com.co
		embargosbogota@bancodeoccidente.com.co
4	**BANCO POPULAR**	presidencia@bancopopular.com.co notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co embargos@bancopopular.com.co
5	**BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**	notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
6	**BANCO BBVA**	notifica.co@bbva.com embargos.colombia@bbva.com.co
7	**BANCOLOMBIA**	requerinf@bancolombia.com.co gciari@bancolombia.com.co notificacijudicial@bancolombia.com.co.
8	**BANCO DAVIVIENDA**	notificacionesjudiciales@davivienda.com
9	**BANCO CAJA SOCIAL BCSC**	contactenos@bancocajasocial.com
		notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com
10	**BANCO GNB SUDAMERIS**	jecortes@gnbsudameris.com.co
		serviciocliente@gnbsudameris.com.co
11	**BANCO CITIBANK**	legalnotificaciones@citi.com
12	**BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. - BANCO SANTANDER**	notificaciones@santander.com.co
13	**BANCO AGRARIO**	attnclie@bancoagrario.gov.co
		Notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
14	**BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**	Notificaciones.juridico@itau.co
15	**BANCO PROCREDIT COLOMBIA**	impuestos@credifinanciera.com.co
16	**BANCAMIA**	servicioalclientes@bancamia.com.co
17	**BANCO PICHINCHA S.A.**	notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
18	**BANCOOMEVA**	hans_theilkuhl@coomeva.com.co notificacionesjudiciales@bancoomeva.com
19	**BANCO FALABELLA S.A.**	CumplimientoNormativo@bancofalabella.com.co
		Notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
20	**BANCO FINANDINA S.A.**	gerenciageneral@bancofinandina.com
21	**BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**	Coopcentral@coopcentral.com.co
22	**BANCO COMPARTIR**	notificaciones@bancompartir.co
23	**BANCO W S.A.**	controlycumplimiento@bancow.com.co
24	**SERFINANSA**	hyunis@serfinansa.com.co aartela@serfinansa.com.co

2. Solicito señor juez se nombre perito contable forense, a fin de determinar en las contabilidades tanto de los demandados como de los demandantes, que movimientos contables realizaron cada uno para el año 2018, en qué cuentas movieron sus dineros, de donde provenían dichos dineros y en general los activos y pasivos que tenían en ese año tanto de demandados como de demandantes.

3. Solicito señor Juez que se oficie a la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, a fin que informe y/o certifiquen lo siguiente:

3.1 Si los señores CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ identificado con la cédula de ciudadanía número 8.699.468 de Barranquilla y JAMED NAYIB HAGE TAFACHE C.C. No. 72.224.578 de Barranquilla, para el año 2018 tenían en su patrimonio suficiencia para entregar las sumas que reclaman en esta demanda.

3.2 Certifique y/o informe si los señores CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ identificado con la cédula de ciudadanía número 8.699.468 de Barranquilla y JAMED NAYIB HAGE TAFACHE C.C. No. 72.224.578 de Barranquilla en su declaración de renta no corregida correspondiente

a los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022; reflejan y reportan en su patrimonio el activo correspondiente a las sumas de MIL OCHOCIENTOS MILLONES Y MIL SEISCIENTOS MILLONES respectivamente, correspondiente al crédito que reclaman en esta demanda, así mismo se certifique y/o informe si declararon para esos mismos años la utilidad de la supuesta inversión que reclaman en esta demanda, es decir el interés mensual corriente y moratorio.

PERTINENCIA: De las pruebas anteriormente solicitadas.

Todas las pruebas solicitadas anteriormente son totalmente pertinente, ya que son necesarias para establecer la capacidad adquisitiva y capacidad económica que debían tener los demandantes para prestar y/o entregar las sumas de dineros que alegan entregaron a las demandadas.

El oficio a los diferentes bancos es una prueba necesaria y pertinente por que se busca demostrar que para la fecha de los hechos es decir el 17 de octubre de 2018, los demandantes, no realizaron transacción alguna a favor de los demandados, en la cual hayan procedido a transferir y/o girar las sumas de $1.800.000.000 millones de pesos y $1.600.000.000 millones de pesos, y así mismo es necesaria la prueba y pertinente para demostrar que los demandantes no poseían en sus cuentas bancarias de ahorro o corriente las sumas antes mencionadas. Así mismo esta prueba es necesaria para determinar el negocio causal que genero la supuesta obligación que están reclamando.

En cuanto a la pertinente del dictamen pericial contable forense, es necesaria y pertinente, para que se determine mediante la prueba solicitada, cuál era el patrimonio de los demandantes para el año 2018 el cual es necesario determinarlo para saber si los demandantes tenían la capacidad financiera para realizar unas transacciones con unas sumas tan altas. Esta prueba es determinante para individualizar el negocio causal que generó la supuesta obligación.

En tanto a la pertinencia de la prueba solicitada a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, esta prueba es necesaria y pertinente, ya que estamos hablando de sumas muy altas las cuales deben ser reportadas a la DIAN, según nuestro estatuto tributario y nos permitirá determinar si efectivamente los demandantes presentaban en sus declaraciones de renta las sumas que reclaman en esta demanda, ya que si tienen tal activo debían reportarlo y esto es una prueba que indica si efectivamente antes de la demanda los demandantes reconocían que contaban con esa acreencia.

Sobre las pruebas el código general del proceso artículo 164 señala;

"…ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, ***el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez****…" (*cita textual negrita cursiva nuestras).

GRAFOLÓGICA: Solicito que el Juzgado de oficio decrete Prueba Grafológica y se ordene el peritaje de la firma que aparece en la letra de cambio presuntamente del demandado y se verifique si hay adulteraciones en la firma en el título valor precitado. También se verifique que el nombre de la CLINICA INTERNATINAL

BARRANQUILLA SAS se encuentra en entre líneas y no seguidamente del nombre del doctor JUAN PABLO MOLINARES DORIA. Que la letra de cambio tiene dos números de cédulas diferentes con dos tipos de caligrafías diferentes pero lo raro es que en el espacio donde se debe colocar el nombre del segundo girado no hay nada escrito, solo un número de cédula diferente a la colocada arriba, donde va el primer girado. Que tiene una sola firma y lo extraño es que se demanda a dos personas totalmente distintas, pero hay una tercera persona con cédula y sin firma.

El grafólogo también hará un estudio técnico científico para comparar las dos letras por ser un proceso ejecutivo acumulado y determinar que quien las llenó es la misma persona, que se trata de la misma caligrafía, que tienen la misma fecha de creación de los títulos, que tienen ambas la misma fecha de vencimiento, que los valores son muy parecidos.

4. **DE PARTE**:

GRAFOLÓGICA:

Esta parte aportará prueba grafológica estudio y experticio que se realizará sobre la firma que aparece en la letra de cambio, para determinar que la firma es falsa, que solo tiene una firma, que la caligrafía en el número de cédula que se encuentra debajo es diferente a la que se encuentra arriba donde se observa una firma del primer girado. y se verifique si hay adulteraciones en la firma en el título valor precitado. También se verifique que el nombre de la **CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA SAS** se encuentra en entre líneas y no seguidamente del nombre del doctor **JUAN PABLO MOLINARES DORIA**. Que la letra de cambio tiene dos números de cédulas diferentes con dos tipos de caligrafías diferentes, pero lo raro es que en el espacio donde se debe colocar el nombre del segundo girado no hay nada escrito, solo un número de cédula diferente a la colocada arriba, donde va el primer girado. Que tiene una sola firma y lo extraño es que se demanda a dos personas totalmente distintas, pero hay una tercera persona con cédula y sin firma.

Se comparen las dos letras por ser un proceso ejecutivo acumulado y determinar que quien las llenó es la misma persona, que se trata de la misma caligrafía, que tienen la misma fecha de creación de los títulos, que tienen amabas la misma fecha de vencimiento, que los valores son muy parecidos.

CONDUCENCIA: La prueba grafológica es una prueba legal permitida por la ley la cual se aportará de manera legal de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del código general del proceso.

PERTINENCIA: Con la práctica de esa prueba la parte demandada pretende demostrar y determinar que aparece una sola firma en la letra de cambio aportada por el demandante, desde el punto de vista técnico científico no corresponde a la del señor **JUAN PABLO MOLINARES DORIA**, es decir, es falsa, ADEMÁS que no existe la firma de la SOCIEDAD CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA SAS, en el título valor.

UTILIDAD: Con el aporte de esta prueba el señor Juez tendrá más elemento de juicio para determinar y esclarecer los hechos motivos de esta demanda para tomar una decisión ajustada a derecho.

Para tales efectos solicito muy comedidamente al señor Juez que ordene al demandante ejecutante que aporte y exhiba el original físico, de la letra de cambio para que permanezca en la secretaría de su despacho, en el tiempo que usted determine, con el fin que el señor Grafólogo pueda realizar su trabajo y poderlo aportar como prueba al proceso. En su defecto, se orden realizar el examen pericial grafológico en el documento digital –letra digital- aportada como anexo de la demanda.

El perito grafólogo que hará el experticio es el señor **DARIO JULIO DÍAZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número **73.568.626 de Cartagena.** Puede ser ubicado en la Dirección: Barrio Los Caracoles, manzana 25, lote 4, segunda etapa, segundo piso, ciudad de Cartagena. Cel. 3126430022. Correo electrónico **dario.julio2019@gmail.com**

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se ordene el siguiente interrogatorio de parte a la parte demandada y al demandado, que absolverán en la oportunidad legal.

CONDUCENCIA: El interrogatorio de parte es una prueba permitida por la ley y exigida en este tipo de procesos en las etapas de la primera audiencia que se lleva a cabo.

1. Interrogatorio de parte que absolverá el doctor JAMED NAYIB HAGE TAFACHE C.C. No. 72.224.578 de Barranquilla

PERTINENCIA: Con este interrogatorio se demostrará que los hechos de la demanda en los puntos 2, 3 y 4 de los hechos de la demanda son falsos.

UTILIDAD: Con esta prueba se pretende dar claridad y luces a la investigación que ayudará a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. Interrogatorio de parte que absolverá el doctor JUAN PABLO MOLINARES DORIA C.C. No. 1.047.398.678.

PERTINENCIA: Con esta prueba se demostrará que el demandado jamás firmó título valor alguno a favor del demandante y menos la letra de cambio que aporta el ejecutante en la demanda.

UTILIDAD: Con esta prueba se pretende dar claridad y luces a la investigación que ayudará a tomar la decisión que en derecho corresponda.

DOCUMENTALES:

1. Poder para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Clínica International Barranquilla SAS.
3. Dictamen pericial -prueba grafológica- que esta parte aportará en su oportunidad legal.
4. Se aporta la denuncia en Fiscalía en contra de los señores CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ identificado con la cédula de ciudadanía número 8.699.468 de Barranquilla y JAMED NAYIB HAGE TAFACHE C.C.

No. 72.224.578 de Barranquilla, por los delitos de Falsedad material en documento, Fraude procesal, Estafa Procesal.

5. Extractos bancarios emanados del banco Bancolombia, pertenecientes al doctor **JUAN PABLO MOLINARES DORIA** como persona natural, de la cuenta de ahorro No. 548-370358-16 del 3o de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2018, los cuales constan en 3 folios útiles y escritos tanto en el adverso como en el reverso del documento, lo que en fotos o escáner serán 5 folios.
6. Extractos bancarios emanados del banco Bancolombia, pertenecientes a la SOCIEDAD CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., de la cuenta corriente No. 83-979029-39 del 9 de agosto de 2018 al 31 de diciembre de 2018, los cuales constan en 6 folios útiles y escritos tanto en el adverso como en el reverso del documento, lo que en fotos o escáner serán 10 folios.

V. NOTIFICACIONES:

El suscrito se notificará en el e-mail orlandopuello2018@gmail.com Dirección: Cartagena: Cra. 14, No. 31.90. Tel. 3023600532, y en la calle 84 #50-36 local 12 Centro Comercial la 84, Mi defendido puede ser notificado en la calle 84 #50-36 local 12 Centro Comercial la 84, dirección e- mail gerencia@clinicainternational.com y juridica@clinicainternational.com

Atentamente,

ORLANDO LUIS PUELLO ORTEGA

C. C. No. 73.122.886 expedida en Cartagena

T. P. No. 102.634 del C.S. de la J.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.
Sigla:
Nit: 901.138.884 - 6
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 691.030
Fecha de matrícula: 05 de Dic/bre de 2017
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación de la matrícula: 31 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: Calle 84 Carrera 50 - 36 LC 12 - CC LA 84
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: juridica@clinicainternational.com
Teléfono comercial 1: 3092086
Teléfono comercial 2: 3008782427
Teléfono comercial 3: No reportó

Direccion para notificación judicial: Calle 84 Carrera 50 - 36 LC 12 - CC LA 84
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: juridica@clinicainternational.com

Signature Not Verified
ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

Teléfono para notificación 1: 3092086
Teléfono para notificación 2: 3008782427
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 02/12/2017, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/12/2017 bajo el número 334.768 del libro IX, se constituyó la sociedad:denominada CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No . 500 del 28 de noviembre de 2022 del Juzgado 12 Laboral del Circuito de Barranquilla, inscrito en esta Cámara de Comercio el día 29 de noviembre de 2022 bajo el No. 33329 del libro respectivo, se decretó la siguiente medida: PROHIBICIÓN DE CONTRATAR O REALIZAR CIERTOS ACTOS SIN LA AUTORIZACION DEL SECUESTRE, para asegurar la ejecución forzada o los bienes objeto del juicio, procediese la PROHIBICIÓN DE CONTRATAR O REALIZAR CIERTOS ACTOS SOBRE LOS BIENES O DERECHOS de la sociedad CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6, MATRICULA 691.030, y sus establecimientos de comercio, el denominado CLINICA SAN NICOLAS DE BARI INTERNATIONAL, con número de matrícula 693.012 de la Cámara de Comercio de Barranquilla ubicado Cra. 50 No. 82-228 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico de la ciudad de Barranquilla, y el establecimiento de comercio denominado CLINICA CMI INTERNATIONAL, con número de matrícula 773.449 de la Cámara de Comercio de Barranquilla ubicado Cra. 50 No. 82-188 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlánticoel, para este efecto juez ordenará la medida e individualizará lo que sea objeto de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante. Para asegurar la ejecución forzada de los bienes objeto del juicio se solicita al señor juez, la prohibición contractual al señor JUAN PABLO MOLINARES DORIA, quien es mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, Identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.398.678 de Cartagena (Prueba 1), único propietario, gerente y representante legal de la sociedad CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6, MATRICULA 691.030, para realizar a partir de la fecha los siguientes actos o contratos: Cesiones de Créditos, Transacciones, Contrato de Mutuo con entidades financieras o particulares, Mutuo Hipotecario, Servir como Garante, La prohibición de Locar, la sociedad o los establecimientos de comercios inscritos, en la locación actual, de los establecimientos de comercio inscritos la prohibición de ceder o sublocar, La Compra Venta de Derechos, Negocios, y Activos, La Prohibición de ejercer la misma actividad por parte de otro establecimiento de comercio, igual o similar al que se realiza en el establecimiento de comercio denominado CLINICA CMI INTERNATIONAL, identificado con número de MATRÍCULA 773.449 de la Cámara de Comercio de Barranquilla ubicado en la Cra. 50 No. 82-188 de la Ciudad de Barranquilla, y en el establecimiento de comercio denominado CLINICA SAN NICOLAS DE BARI INTERNATIONAL, identificado con la MATRÍCULA 693.012 el cual se encuentra ubicado en la ubicado Cra. 50 No. 82-228 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico. En el caso que nos ocupa, no dejemos de lado que el

crédito que se cobra por esta vía resulta ser de primera categoría atendiendo la prelación de los mismos, por lo tanto, a la entidad le corresponde por ley aplicar la medida por la que se le requiere dada la naturaleza laboral de esta obligación, incluso por encima de otras medidas que estén por fuera de este grupo.

C E R T I F I C A
Que el(la) Juzgado 12° Laboral del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 490 del 28/11/2022 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/11/2022 bajo el No. 33.328 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro del Embargo y Secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado CLINICA CMI INTERNATIONAL identificado con Matrícula Mercantil No. 773449 de propiedad de la sociedad denominada: CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S. NIT. 901138884-6.Se designa como secuestre administrador al señor ANTONIO POLO ROBLES auxiliar de la justicia.

C E R T I F I C A
Que el(la) Juzgado 12° Laboral del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 470 del 28/11/2022 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/11/2022 bajo el No. 33.327 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro del Embargo y Secuestro en bloque del establecimiento denominado CLINICA SAN NICOLAS DE BARI INTERNATIONAL identificado con Matrícula Mercantil 693012 de propiedad de la sociedad denominada: CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S. NIT. 901138884-6. Se designa como secuestre administrador al señor ANTONIO POLO ROBLES auxiliar de la justicia.

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida

C E R T I F I C A

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social: realizar cualquier actividad comercial o civil lícita, en especial la sociedad tendrá como objeto principal. La hospitalización General adultos, hospitalización general pediátrica, cuidado intermedio neonatal, cuidado intermedio pediátrico, cuidado intermedio adultos, cuidado intensivo neonatal (UCI neonatal), cuidado intensivo pediátrico (UCI pediátrica), cuidado intensivo adultos (UCI), obstetricia, la realización de todo tipo de cirugías cirugía general, cirugía ginecológica, cirugía maxilofacial, cirugía neurológica, cirugía ortopédica y traumatológica, cirugía pediátrica, cirugía plástica y estética, cirugía vascular y angiológica, cirugía urológica, otras cirugías, cirugía de la mano, cirugía gastrointestinal, anestesia, cardiología, cirugía cardiovascular, cirugía general, cirugía neurológica, cirugía pediátrica, dermatología, endocrinología, endodoncia, gastroenterología, ginecobstetricia,

infectología, medicina interna, nefrología, neumología, neurología, nutrición y dietética, oftalmología, optometría, ortopedia y/o traumatología, otorrinolaringología, pediatría, psicología, psiquiatría, reumatología, urología, cardiología pediátrica, cirugía de tórax, cirugía plástica y estética, neurocirugía, ortopedia pediátrica, cirugía maxilofacial, servicio de urgencias, transporte asistencial básico, transporte asistencial medicalizado, laboratorio clínico radiología e imágenes diagnósticas, toma de muestras de laboratorio clínico, transfusión sanguínea, servicio farmacéutico, ultrasonido, terapia respiratoria, fisioterapia, protección específica vacunación, proceso esterilización ambulancias básica, ambulancias medicalizada, camas pediátrica, camas adultos, camas obstetricia, camas cuidado intermedio neonatal, camas cuidado intensivo neonatal, camas cuidado intermedio pediátrico, camas cuidado intensivo pediátrico, camas cuidado intermedio adulto, camas cuidado intensivo adulto, salas quirófano, salas procedimientos, Prestación de servicios médicos especializados Medicina General, Cirugía General, Ginecología y Obstetricia, Anestesiología, Urología, Cirugía Plástica, Otorrinolaringología, Neurocirugía, Ortopedia y Traumatología, Nefrología, Neurología, Cirugía Pediátrica, Pediatra, Cirugía Oncología, Hematología, Infectología, Laparoscopia, Cardiología, Cirugía del Tórax, Dermatología, Nutrición, Cirugía Maxilofacial y Cirugía Bariatica, odontología general y especializada). b) Prestación de servicios profesionales de laboratorio clínico mediante exámenes científicos y medicos de todo orden. c) Prestación de servicios profesionales de banco a sangre. d) Salud general, consulta medicina general, oncología integral, fisioterapia, psicología, docencia, investigación y fomento de la salud, ginecoobstetricia, pediatría, medicina interna, cirugía, imagenología y rehabilitación. e) Servicio de laboratorio y farmacia. f) Administración y representación de EPS ARS a IPS. g) en general, la atención medica de primer, segundo, tercer y cuarto nivel, tiene Como objetivo fundamental brindarle a la comunidad usuaria en los servicios de salud, una atención que garantice que los recursos sean utilizados de la mejor manera desde el punto de vista social y económico, para alcanzar una prestación adecuada, oportuna y eficiente sin distingos de ninguna naturaleza y en todas las etapas de la vida de nuestros usuarios. h) Compra, venta, importación, exportación y distribución de medicamentos. j) Efectuar operaciones de prestamo, cambio, descuento, cuentas corrientes, dar o recibir garantías, girar, endosar, adquirir y negociar títulos valores. j) Compra, venta, distribución y producción de equipos y materiales científicos de laboratorio clínicos. k) Celebración de todo tipo de contratos realización de todos los actos que se relacionen directamente con el objeto social, la inversión negocios relacionados con la práctica de la medicina integral y equipos medicos. l) Participa como socio o accionista en otras sociedades ya constituidas o que se vayan a constituir en el futuro en la realización de sus contratos objeto de sus actividades. ll) Podrá abrir, manejar, cerrar cuentas bancarias, tomar dinero en préstamos, suscribir letras, pagarés y toda clase de documentos o títulos valores. m) Importar, comprar equipos, materiales y elementos necesarios para el laboratorio clínico. n) En desarrollo y cumplimiento de tal objeto puede hacer en su propio nombre o por cuente de terceros o era participación con ellos toda clase de operaciones comerciales sobre bienes muebles o inmuebles, constituir cualquier clase de gravamen, celebrar contratos con personas naturales o jurídicas. h) Asesoría y promotora en mercado de afiliados y todo actividad permitida en el sistema general de seguridad social en salud descrito en el sistema de seguridad social ley 100 de diciembre 23/93, lo que nos permitirá brindar la integridad en los servicios desde la matriz básica de la salud como es la prevención, pasando por el diagnostico, manejo medico, quirúrgico-ambulatorio, hasta el seguimiento del paciente terminal en los estados patológicos que lo ameriten. Estos servicios beneficiaran a la comunidad residente en la ciudad de Barranquilla y en todo el departamento del Atlántico.
o) Celebración de todo tipo de contrato docente asistencial con universidades nacionales a internacionales, intercambios alianzas.

p) Realizar protocolos de investigaciones y prevencion en salud. q) Manejo de material radiactivo. r) Servicio de transportes de pacientes vía terrestre. s) Compra, venta, distribución y producción de equipos médicos, radiológicos y científicos. Además podrá realizar. Exámenes medicos ocupacionales, visiometría, audiometría, espirometría, electrocardiograma, optometría, mediciones ambientales, luxometrias, sonometrías, temperatura, humedad, capacitaciones, seguridad industrial, psicología ocupacional, pruebas psicosensometrica o prestar asesorías y en general celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social. La Sociedad no podrá constituirse garante, codeudora o fiadora de obligaciones diferentes a las suyas propias.

CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	:	$10.000.000,00
Número de acciones	:	1.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	$10.000.000,00
Número de acciones	:	1.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

** Capital Pagado **

Valor	:	$10.000.000,00
Número de acciones	:	1.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del gerente. Tendrá el suplente del gerente lo reemplazará en sus ausencias temporales y absolutas. Los suplentes tendrán las mismas atribuciones que el gerente cuando entre a reemplazarlo. El gerente está facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con at objeto de la sociedad, sin límite de cuantía. Serán funciones especificas del cargo, las siguientes entre otros: Constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad. Celebrar los actos y contratos comprendidos en at objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines para los cuales ha sido constituida. Cumplir las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales y en estos estatutos. El gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas y mixtas.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 02/12/2017, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/12/2017 bajo el número 334.768 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Molinares Doria Juan Pablo	CC 1047398678

Nombramiento realizado mediante Oficio número 510 del 15/12/2022, otorgado en Juzgado 12 Laboral del Circuito de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/12/2022 bajo el número 438.703 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Secuestre Administrador	
Polo Robles Antonio Eugenio	CC 8682339

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 6 del 26/04/2021, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/05/2021 bajo el número 402.566 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal	
Guerrero Segura Gustavo Adolfo	CC 1047387852

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	2	29/01/2018	Asamblea de Accionista	337.270	31/01/2018	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.
Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.
Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 8610
Actividad Secundaria Código CIIU: 8622
Otras Actividades 1 Código CIIU: 8621
Otras Actividades 2 Código CIIU: 8691

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIOo

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio
el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
CLINICA SAN NICOLAS DE BARI INTERNATIONAL
Matrícula No: 693.012

Fecha matrícula: 16 de Enero de 2018
Último año renovado: 2022
Dirección:
Calle 84 Carrera 50 - 36 LC 12 - CC LA 84
Municipio: Barranquilla - Atlantico

Nombre:
CLINICA SAN NICOLAS DE BARI INTERNATIONAL
Matrícula No: 749.767

Fecha matrícula: 15 de Nov/bre de 2019
Último año renovado: 2022
Dirección:
CR 44 No 84 - 91
Municipio: Barranquilla - Atlantico

Nombre:
CLINICA CMI
INTERNATIONAL
Matrícula No: 773.449
Fecha matrícula: 30 de Octubre de 2020

Último año renovado: 2022
Dirección: CR 50 No 82 - 188
Municipio:
Barranquilla - Atlantico

Que el(la) Juzgado 50 o. Civil del Circuito de Bogota mediante Oficio Nro. 912 del 13/09/2021 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/11/2021 bajo el No. 32.050 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada:
CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA

Que el(la) Juzgado 50 o. Civil del Circuito de Bogota mediante Oficio Nro. 912 del 13/09/2021 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/11/2021 bajo el No. 32.051 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada:
CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA SEDE AMBULATORIA

Que el(la) Juzgado 50 o. Civil del Circuito de Bogota mediante Oficio Nro. 912 del 13/09/2021 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/11/2021 bajo el No. 32.052 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada:
CLINICA CMI INTERNATIONAL

Que el(la) Juzgado 10 o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 73 del 01/03/2021 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/04/2021 bajo el No. 31.449 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada:
CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA

Que el(la) Juzgado 9 o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 2.671 del 19/10/2020 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/05/2021 bajo el No. 31.490 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada:
CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA

Que el(la) Juzgado 9 o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 2.671 del 19/10/2020 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/05/2021 bajo el No. 31.491 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada:
CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA SEDE AMBULATORIA

Que el(la) Juzgado 12 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 490 del 28/11/2022 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/11/2022 bajo el No. 33.328 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada:
CLINICA CMI INTERNATIONAL

Que el(la) Juzgado 12 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 470 del 28/11/2022 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/11/2022 bajo el No. 33.327 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada:
CLINICA SAN NICOLAS DE BARI INTERNATIONAL

Que el(la) Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 58 del 31/01/2023 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/02/2023 bajo el No. 33.467 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada:
CLINICA CMI INTERNATIONAL

Que el(la) Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 57 del 31/01/2023 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/02/2023 bajo el No. 33.468 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada:
CLINICA SAN NICOLAS DE BARI INTERNATIONAL

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matrículado en el formualario RUES:
Ingresos por actividad ordinaria: 0,00
Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 8610

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

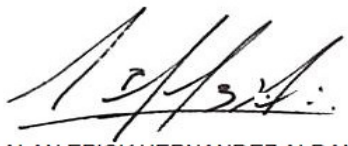

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

ISMAEL CABALLERO TRILLOS
ABOGADO

VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA - ATLANTICO - SEDE COLPATRIA
20238150045472
ATLANTIC-MC-GIT - No. 20238150045472
Fecha Radicado 2023-02-13 16 47 17
Anexos: 13 folios

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
OFICINA DE ASIGNACIONES
BARRANQUILLA
E.S.D.

Asunto: Denuncia Penal
Victimas: Clínica International Barranquilla SAS y Juan Pablo Molinares Doria.
Sindicado: Cristobal Abello Munarriz y Jamed Nayib Hage Tafache.

ISMAEL CABALLERO TRILLOS, varón mayor de edad, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial del Señor **JUAN PABLO MOLINARES DORIA,** persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.140.873.763., quien actúa a nombre propio y en calidad de Representante Legal de la **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA SAS** identificada con el NIT No. 901.138.884-6, atraves del presente medio manifiesto que interpongo denuncia penal en contra de los señores **CRISTOBAL ABELLO MUNARRIZ,** persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.699.468 y contra JAMED NAYIB HAGE TAFACHE, persona mayor de edad, identificada con la C.C. No. 72.224.578 de Barranquilla, por los **DELITOS DE FRAUDE PROCESAL Art 453 C.P. Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Art. 289 CÓDIGO PENAL** y cualquier otro que se llegue a configurar de los hechos que se narren en el presente escrito, *lo cual realizo teniendo en cuenta los siguientes*

FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE ORDEN LEGAL:

1. Los Señores **Cristobal Abello Munarriz y Jamed Nayib Hage Tafache** presentaron demanda ejecutiva singular en contra de mi poderdante a titulo personal y en contra de la sociedad CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA SAS, representada

Powered by CamScanner

legalmente por mi mandante Sr. **JUAN PABLO MOLINARES DORIA**, el primero directamente y el segundo acumulo la demanda en el juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla.

2. Que los denunciados como titulo de recaudo ejecutivo esgrimieron sendas Letras de Cambio por valor de **MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. $1.800.000.000.oo** el demandante Cristóbal Abello y el Demandante Jamed Nayib Hage Tafache letra por valor de **MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L.$1.600.000.000.oo**..

3. Que mi poderdante afirma que dichas letras no fueron ni emitidas por el y las firmas que reposan en ellas en señal de aceptación no es la suya.

4. Que como consecuencia de la demanda instaurada por los denunciados el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla emitió los siguientes autos, mandamiento de pago en fecha 25/01/2023 y libro oficios para la práctica de las medidas cautelares solicitadas, de igual forma se admitió la demanda acumulada y se emitió auto de fecha 03/02/2023 ordenando la acumulación y la ampliación de la cuantía en $5.200.000.000.oo, decretando medidas cautelares por ese valor.

5. Que por los hechos antes narrados consideramos que se ha configurado los delitos de **FRAUDE PROCESAL Art 453 C.P. Y 289 FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO CÓDIGO PENAL.**

6. Que en razón a lo antes expuesto solicito desde este instante se ordene la respectiva remisión de las Letras de cambio aportadas al proceso ejecutivo cursante en el Juzgado QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, radicado No. 08001315301520230001000.

Powered by CamScanner

7. Aporto pantallazo de las mismas tomadas de los pdf adjuntos con las demandas instauradas por los demandantes hoy denunciados.

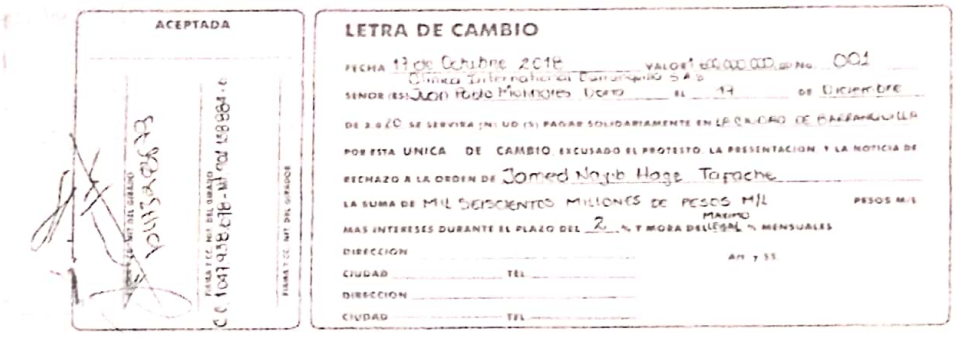

ACEPTADA

LETRA DE CAMBIO

FECHA 17 de Octubre 2018 VALOR $1.600.000.000 No. 001

SEÑOR (ES) Clinica Internacional Barranquilla S.A.S y Juan Pablo Molinares Ucros EL 17 DE Diciembre

DE 2020 SE SERVIRA (N) UD (S) PAGAR SOLIDARIAMENTE EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA

POR ESTA UNICA DE CAMBIO ESCUSADO EL PROTESTO LA PRESENTACION Y LA NOTICIA DE

RECHAZO A LA ORDEN DE Jamed Nagib Hage Tafache

LA SUMA DE MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L PESOS M/L

MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL 2 % Y MORA DEL Maximo Legal % MENSUALES

DIRECCION Art. 884

CIUDAD TEL

DIRECCION

CIUDAD TEL

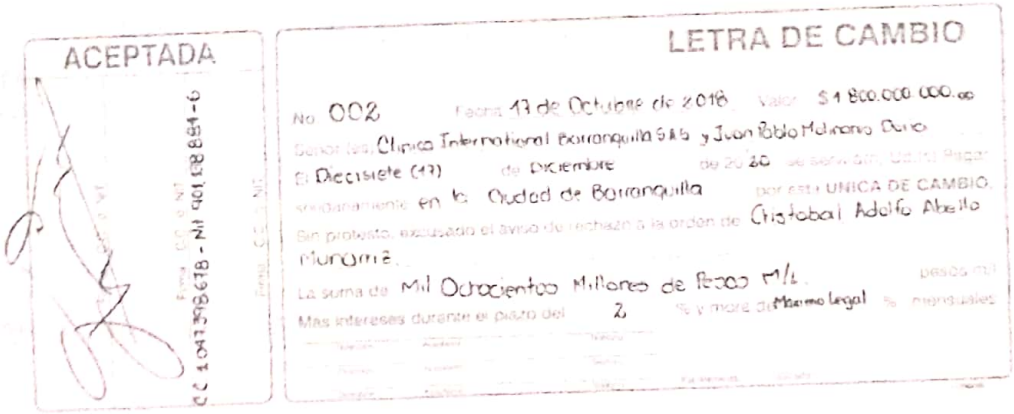

ACEPTADA

LETRA DE CAMBIO

No 002 Fecha 17 de Octubre de 2018 Valor $1.800.000.000.oo

Señor (es) Clinica Internacional Barranquilla S.A.S y Juan Pablo Molinares Ucros

El Diecisiete (17) de Diciembre de 2020 se servirán Uds. (s) Pagar

solidariamente en la Ciudad de Barranquilla por esta UNICA DE CAMBIO,

Sin protesto, aceptado el aviso de rechazo a la orden de Cristobal Adolfo Abello

Muvdmé.

La suma de Mil Ochocientos Millones de Pesos M/L. pesos m/l

Mas intereses durante el plazo del 2 % y mora del Maximo legal % mensuales

Powered by CamScanner

Que teniendo en cuenta todo lo antes planteado realizo las siguientes

PRETENSIONES

1. Que se declare configurado los tipos penales descritos en este escrito a saber: **FRAUDE PROCESAL Art 453 C.P. Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Art. 289 CÓDIGO PENAL** y/o cualesquiera otro que se llegare a configurar de los hechos relatados con la presente denuncia y se ordene la investigación de la conducta desplegada por los sindicados.

2. Se ordene la reparación integral de los daños que se ocasionen con ocasión de la conducta desplegada por los denunciados.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES.

Poderes para actuar.
Certificado de Existencia y Representacion legal de la Clinica International Barranquilla SAS.
Proceso ejecutivo cursante en el Juzgado QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, radicado No. 08001315301520230001000 y sus adjuntos o anexos en especial las letras de cambio utilizadas como titulo de recaudo ejecutivo.

ANEXOS

Lo mencionado en el acápite de las pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en la Ley 599 de 2000 artículo 289 y 453 y demás normas concordantes y aplicables al tema que nos ocupa.

Powered by CamScanner

ISMAEL CABALLERO TRILLOS
ABOGADO

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en carrera 50 N° 82-228 de la ciudad de Barranquilla, email juridica@clinicainternational.com

A los denunciados Sr. Jamed Nayib Hage Tafache en la Cra. 55 No. 78-64 Edificio Light Tower de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, o en el correo electrónico, jahata_8@hotmail.com y al Sr. Cristobal Abello en la Cra. 49C no. 80-55 Oficina 103 Centro Médico Nobel de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, o en el correo electrónico, cristobal_abello@yahoo.com.

Al suscrito Ismael Caballero Trillos en la Calle 85 No. 56-44 Barranquilla Correo electrónico apoderado ismacabatri@gmail.com.

Atentamente,

ISMAEL CABALLERO TRILLOS
C.C. No. 8.738.727 de Barranquilla
T.P. No. 89.998 del C. S. de la J.

Powered by CamScanner

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
OFICINA DE ASIGNACIONES
BARRANQUILLA
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Sindicado: Jamed Nayib Hage Tafache
Victima: Clínica International Barranquilla SAS y Juan Pablo Molinares Doria

Asunto: Poder .

El suscrito, **JUAN PABLO MOLINARES DORIA** varón mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre y en mi calidad de Representante Legal de la **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA SAS** identificada con el NIT No. 901.138.884-6, manifiesto que otorgo poder especial, pero amplio y suficiente al **Dr. ISMAEL CABALLERO TRILLOS**, también mayor de edad e identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, para que interponga Denuncia penal por los delitos de **Fraude Procesal (453) C.P.** y **Falsedad en Documento Privado (289)** C.P. en contra del Sr. **JAMED NAYIB HAGE TAFACHE.**

El Dr. **ISMAEL CABALLERO TRILLOS**, queda facultado, además de lo antes expuesto para relatar hechos, aportar pruebas, tachar de falsos documentos, solicitar pruebas, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, recibir, transigir, y demás facultades que tiendan al cabal y fiel cumplimiento del presente mandato.

Ruego reconocer personería al Dr. Caballero Trillos en los términos del presente mandato.

Email Poderdante: juridica@clinicainternational.com
Email Apoderado: ismacabatri@gmail.com

Atentamente,

JUAN PABLO MOLINARES DORIA
C.C. No. 1047398678 de Barranquilla

Acepto,

ISMAEL CABALLERO TRILLOS
C.C. No. 8.738.727 de Barranquilla
T.P. No. 89.998 del C. S. de la J.

Powered by CamScanner

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
OFICINA DE ASIGNACIONES
BARRANQUILLA
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Sindicado: Cristobal Adolfo Abello Munarriz
Victima: Clínica International Barranquilla SAS y Juan Pablo Molinares Doria

Asunto: Poder

El suscrito, **JUAN PABLO MOLINARES DORIA** varón mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre y en mi calidad de Representante Legal de la **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA SAS** identificada con el NIT No. 901.138.884-6, manifiesto que otorgo poder especial, pero amplio y suficiente al **Dr. ISMAEL CABALLERO TRILLOS,** también mayor de edad e identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, para que interponga Denuncia penal por los delitos de **Fraude Procesal (453) C.P.** y **Falsedad en Documento Privado (289)** C.P. en contra del Dr. **CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ.**

El Dr. **ISMAEL CABALLERO TRILLOS**, queda facultado, además de lo antes expuesto para relatar hechos, aportar pruebas, tachar de falsos documentos, solicitar pruebas, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, recibir, transigir, y demás facultades que tiendan al cabal y fiel cumplimiento del presente mandato.

Ruego reconocer personería al Dr. Caballero Trillos en los términos del presente mandato.

Email Poderdante: [illegible]
Email Apoderado: [illegible]

Atentamente,

JUAN PABLO MOLINARES DORIA
C.C. No. 1047398678 de Barranquilla

Acepto,

ISMAEL CABALLERO TRILLOS
C.C. No. 8.738.727 de Barranquilla
T.P. No. 89.998 del C. S. de la J.

Powered by CamScanner

BANCOLOMBIA
NIT 890.903.938-8

SEÑOR (A)

JUAN MOLINARES
calle 44 36 81
$$BARRANQUILLA ATLANTICO 00
AHO 775

DESDE 2018/06/30 **HASTA** 2018/09/30
CUENTA DE AHORROS
NUMERO 548-370358-16
SUCURSAL BULEVAR 54

FECHA	DETALLE	SUCURSAL	DCTO	VALOR	SALDO
8/08	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-840.00	213,212.66
8/08	PAGO PSE PAYU COLOMBIA S.A.S			-60,000.00	153,212.66
8/08	RETIRO CAJERO MULTIFUNCIONAL			-50,000.00	103,212.66
8/08	COMPRA EN EDS AUTOMO			-100,000.00	3,212.66
13/08	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-12.00	3,200.66
13/08	COMPRA EN GMX IPS CO			-3,000.00	200.66
14/08	CONSIG LOC CAJER MULTIFUNCIONA			40,000.00	40,200.66
14/08	PAGO DE NOM INTER HEALTH COM			5,000.00	45,200.66
14/08	CARGUE E-PREPAGO			-10,000.00	35,200.66
14/08	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-127.36	35,073.30
14/08	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-20,000.00	15,073.30
14/08	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-11,840.00	3,233.30
15/08	DESCARGUE E-PREPAGO			9,999.00	13,232.30
15/08	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-40.00	13,192.30
15/08	RETIRO CAJERO MULTIFUNCIONAL			-10,000.00	3,192.30
17/08	CONSIG LOC CAJER MF DANN CARLT			20,000.00	23,192.30
17/08	PAGO DE NOM INTER HEALTH COM			60,000.00	83,192.30
17/08	ABONO INTERESES AHORROS			.05	83,192.35
17/08	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-252.00	82,940.35
17/08	PAGO PSE PAYU COLOMBIA S.A.S			-60,000.00	22,940.35
17/08	COMPRA EN GMX IPS CO			-3,000.00	19,940.35
18/08	PAGO DE NOM INTER HEALTH COM			9,000.00	28,940.35
18/08	CARGUE E-PREPAGO			-28,900.00	40.35
21/08	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			10,000.00	10,040.35
21/08	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			40,000.00	50,040.35
21/08	CARGUE E-PREPAGO			-10,000.00	40,040.35
21/08	CARGUE E-PREPAGO			-40,000.00	40.35
22/08	CONSIG LOC CAJER MULTIFUNCIONA			150,000.00	150,040.35
22/08	ABONO INTERESES AHORROS			.03	150,040.38
22/08	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-549.23	149,491.15
22/08	PAGO PSE PAYU COLOMBIA S.A.S			-86,408.00	63,083.15
22/08	COMPRA EN EXITO MURI			-50,900.00	12,183.15
23/08	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-40.00	12,143.15
23/08	COMPRA EN EDS LA 44			-10,000.00	2,143.15
27/08	DESCARGUE E-PREPAGO			8,075.00	10,218.15
27/08	ABONO INTERESES AHORROS			.01	10,218.16
27/08	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-22.00	10,196.16
27/08	PAGO PSE CAMARA DE COMERCIO D			-5,500.00	4,696.16
28/08	PAGO INTERBANC UBER COLOMBIA S			9,424.75	14,120.91
29/08	ABONO INTERESES AHORROS			.06	14,120.97
30/08	ABONO INTERESES AHORROS			.01	14,120.98
30/08	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-40.00	14,080.98
30/08	PAGO PSE CIFIN S.A.			-10,000.00	4,080.98
31/08	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		150,000.00	154,080.98
31/08	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			500,000.00	654,080.98
31/08	ABONO INTERESES AHORROS			1.75	654,082.73
31/08	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-48.00	654,034.73
31/08	RETIRO CAJERO 6937			-600,000.00	54,034.73
31/08	COMPRA EN MULTICINES			-12,000.00	42,034.73
31/08	AJUSTE DB INTERES AHORROS			-1.64	42,033.09
1/09	ABONO INTERESES AHORROS			1.75	42,034.84
1/09	AJUSTE DB INTERES AHORROS			-1.64	42,033.20
2/09	ABONO INTERESES AHORROS			.10	42,033.30
2/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-2,400.00	39,633.30
3/09	CONSIG LOC CAJER MULTIFUNCIONA			150,000.00	189,633.30
3/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-746.02	188,887.28

DJDE JDL=ESP,JDE=FAHC2,END;

Powered by CamScanner

BANCOLOMBIA

NIT 890.903.938-8

SEÑOR (A)

JUAN MOLINARES

calle 44 36 81

$$BARRANQUILLA ATLANTICO 00

AHO 775

DESDE 2018/06/30 **HASTA** 2018/09/30

CUENTA DE AHORROS

NUMERO 548-370358-16

SUCURSAL BULEVAR 54

FECHA	DETALLE	SUCURSAL	DCTO	VALOR	SALDO
3/09	PAGO PSE CAMARA DE COMERCIO D			-5,500.00	183,387.28
3/09	PAGO PSE Servicios Generales			-31,007.00	152,380.28
3/09	PAGO PSE PAYU COLOMBIA S.A.S			-149,998.00	2,382.28
4/09	DESCARGUE E-PREPAGO			5,978.00	8,360.28
4/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-22.00	8,338.28
4/09	PAGO PSE CAMARA DE COMERCIO D			-5,500.00	2,838.28
6/09	CONSIG LOC CAJER MULTIFUNCIONA			70,000.00	72,838.28
6/09	DESCARGUE E-PREPAGO			3,024.00	75,862.28
6/09	ABONO INTERESES AHORROS			.20	75,862.48
7/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-280.00	75,582.48
7/09	PAGO PSE PAYU COLOMBIA S.A.S			-70,000.00	5,582.48
10/09	ABONO INTERESES AHORROS			.04	5,582.52
11/09	CONSIG LOC CAJER MULTIFUNCIONA			250,000.00	255,582.52
11/09	ABONO INTERESES AHORROS			.07	255,582.59
11/09	PAGO UNE	BULEVAR 54		-226,019.00	29,563.59
11/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-904.07	28,659.52
12/09	ABONO INTERESES AHORROS			.06	28,659.58
12/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-22.00	28,637.58
12/09	PAGO PSE CAMARA DE COMERCIO D			-5,500.00	23,137.58
13/09	ABONO INTERESES AHORROS			.03	23,137.61
13/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-47.36	23,090.25
13/09	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-11,840.00	11,250.25
14/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-8.00	11,242.25
14/09	COMPRA EN GMX IPS CO			-2,000.00	9,242.25
16/09	ABONO INTERESES AHORROS			.06	9,242.31
17/09	CONSIG LOC CAJER MULTIFUNCIONA			80,000.00	89,242.31
17/09	ABONO INTERESES AHORROS			.02	89,242.33
17/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-320.00	88,922.33
17/09	PAGO PSE PAYU COLOMBIA S.A.S			-80,000.00	8,922.33
18/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-22.00	8,900.33
18/09	PAGO PSE CAMARA DE COMERCIO D			-5,500.00	3,400.33
28/09	PAGO DE NOM INTER HEALTH COM			400,000.00	403,400.33
28/09	ABONO INTERESES AHORROS			.83	403,401.16
28/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-400.00	403,001.16
28/09	RETIRO CAJERO MULTIFUNCIONAL			-100,000.00	303,001.16
29/09	PAGO DE NOM INTER HEALTH COM			30,000.00	333,001.16
29/09	ABONO INTERESES AHORROS			.63	333,001.79
29/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-400.00	332,601.79
29/09	PAGO PSE PAYU COLOMBIA S.A.S			-70,000.00	262,601.79
29/09	COMPRA EN EDS LA 44			-30,000.00	232,601.79
30/09	ABONO INTERESES AHORROS			.29	232,602.08
30/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-499.60	232,102.48
30/09	RETIRO CAJERO EXITO MURILLO			-100,000.00	132,102.48
30/09	COMPRA EN EXITO MURI			-24,900.00	107,202.48
	FIN ESTADO DE CUENTA				

DJDE JDL=ESP,JDE=FAHC1,END;

Powered by CamScanner

BANCOLOMBIA

NIT 890.903.938-8

SEÑOR (A)

JUAN MOLINARES

calle 44 36 81

$$BARRANQUILLA ATLANTICO 00

AHO 775

DESDE 2018/09/30 **HASTA** 2018/12/31

CUENTA DE AHORROS

NUMERO 548-370358-16

SUCURSAL BULEVAR 54

NOTAS DE INTERES

SALDO ANTERIOR	$	107,202.48	SALDO PROMEDIO	$	116,292
TOTAL ABONOS	$	4,898,640.92	CUENTAS X COBRAR	$	.00
TOTAL CARGOS	$	4,998,379.80	VALOR INTERESES	$	28.92
SALDO ACTUAL	$	7,463.60	RETEFUENTE	$	.00

FECHA	DETALLE	SUCURSAL	DCTO	VALOR	SALDO
1/10	ABONO INTERESES AHORROS			.29	107,202.77
2/10	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-400.00	106,802.77
2/10	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-50,000.00	56,802.77
2/10	COMPRA EN UNION TEMP			-50,000.00	6,802.77
6/10	ABONO INTERESES AHORROS			.05	6,802.82
7/10	CONSIG LOC CAJER MULTIFUNCIONA			200,000.00	206,802.82
7/10	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-800.00	206,002.82
7/10	PAGO PSE PAYU COLOMBIA S.A.S			-200,000.00	6,002.82
10/10	ABONO INTERESES AHORROS			.04	6,002.86
11/10	PAGO INTERBANC INTERNATIONAL H			400,000.00	406,002.86
11/10	ABONO INTERESES AHORROS			.56	406,003.42
11/10	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-800.00	405,203.42
11/10	RETIRO CAJERO CALLE 84 1			-200,000.00	205,203.42
12/10	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-379.94	204,823.48
12/10	COMPRA EN FIORELLA P			-83,146.00	121,677.48
12/10	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-11,840.00	109,837.48
13/10	ABONO INTERESES AHORROS			.60	109,838.08
14/10	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-400.00	109,438.08
14/10	RETIRO CAJERO EXITO MURILLO			-100,000.00	9,438.08
16/10	ABONO INTERESES AHORROS			.06	9,438.14
17/10	ABONO INTERESES AHORROS			.01	9,438.15
17/10	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-22.00	9,416.15
17/10	PAGO PSE CAMARA DE COMERCIO D			-5,500.00	3,916.15
18/10	PAGO DE NOM INTER HEALTH COM			780,000.00	783,916.15
18/10	ABONO INTERESES AHORROS			.19	783,916.34
18/10	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-2,840.00	781,076.34
18/10	RETIRO CAJERO CALLE 84 1			-310,000.00	471,076.34
18/10	RETIRO CAJERO CALLE 84 1			-400,000.00	71,076.34
19/10	PAGO DE NOM INTER HEALTH COM			15,000.00	86,076.34
19/10	ABONO INTERESES AHORROS			.09	86,076.43
19/10	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-204.80	85,871.63
19/10	COMPRA EN DROGUERIA			-51,200.00	34,671.63
20/10	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-82.40	34,589.23

DJDE JDL=ESP,JDE=FAHC2,END;

Powered by CamScanner

BANCOLOMBIA

NIT 890.903.938-8

SEÑOR (A)

JUAN MOLINARES

calle 44 36 81

$$BARRANQUILLA ATLANTICO 00

AHO 775

DESDE 2018/09/30 **HASTA** 2018/12/31

CUENTA DE AHORROS

NUMERO 548-370358-16

SUCURSAL BULEVAR 54

FECHA	DETALLE	SUCURSAL	DCTO	VALOR	SALDO
20/10	COMPRA EN D/DORA D R			-5,000.00	29,589.23
20/10	COMPRA EN RAPPI S.A.			-15,600.00	13,989.23
21/10	ABONO INTERESES AHORROS			.06	13,989.29
22/10	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-22.00	13,967.29
22/10	PAGO PSE CAMARA DE COMERCIO D			-5,500.00	8,467.29
25/10	ABONO INTERESES AHORROS			.08	8,467.37
26/10	PAGO DE NOM INTER HEALTH COM			890,000.00	898,467.37
26/10	ABONO INTERESES AHORROS			2.19	898,469.56
26/10	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-386.00	898,083.56
26/10	COMPRA EN CIBO ITALI			-36,500.00	861,583.56
26/10	COMPRA EN EDS LA ROC			-60,000.00	801,583.56
27/10	ABONO INTERESES AHORROS			1.92	801,585.48
27/10	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-400.00	801,185.48
27/10	PAGO PSE PAYU COLOMBIA S.A.S			-100,000.00	701,185.48
28/10	ABONO INTERESES AHORROS			1.64	701,187.12
28/10	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-400.00	700,787.12
28/10	RETIRO CAJERO EXITO MURILLO 2			-100,000.00	600,787.12
29/10	PAGO DE NOM INTER HEALTH COM			980,000.00	1,580,787.12
29/10	ABONO INTERESES AHORROS			2.42	1,580,789.54
29/10	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-2,776.52	1,578,013.02
29/10	PAGO PSE Experian Colombia SA			-9,900.00	1,568,113.02
29/10	PAGO PSE CIFIN S.A.			-20,000.00	1,548,113.02
29/10	PAGO PSE UNE			-140,000.00	1,408,113.02
29/10	RETIRO CAJERO SAO 53			-20,000.00	1,388,113.02
29/10	RETIRO CAJERO SUCURSAL BARRAN			-50,000.00	1,338,113.02
29/10	COMPRA EN SUPERTIEND			-13,330.00	1,324,783.02
29/10	COMPRA EN SUPERTIEND			-79,900.00	1,244,883.02
29/10	COMPRA EN TRIPLE A B			-169,871.00	1,075,012.02
29/10	COMPRA EN ELECTRICAR			-191,130.00	883,882.02
30/10	ABONO INTERESES AHORROS			1.96	883,883.98
30/10	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-670.76	883,213.22
30/10	COMPRA EN EDS LA ROC			-60,000.00	823,213.22
30/10	COMPRA EN SUPERTIEND			-107,690.00	715,523.22
31/10	ABONO INTERESES AHORROS			1.90	715,525.12
31/10	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-80.00	715,445.12
31/10	RETIRO CAJERO OLIMPICA CLL73			-20,000.00	695,445.12
1/11	ABONO INTERESES AHORROS			1.74	695,446.86
1/11	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-230.00	695,216.86
1/11	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-20,000.00	675,216.86
1/11	COMPRA EN DROGAS LA			-37,500.00	637,716.86
2/11	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-329.46	637,387.40
2/11	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-70,000.00	567,387.40
2/11	COMPRA EN CARNECOL L			-12,367.00	555,020.40
3/11	ABONO INTERESES AHORROS			3.04	555,023.44
4/11	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-800.00	554,223.44
4/11	RETIRO CAJERO MULTIFUNCIONAL			-200,000.00	354,223.44
5/11	ABONO INTERESES AHORROS			1.94	354,225.38
6/11	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-200.00	354,025.38
6/11	COMPRA EN EDS LA ROC			-50,000.00	304,025.38
7/11	ABONO INTERESES AHORROS			1.66	304,027.04
8/11	ABONO INTERESES AHORROS			.25	304,027.29
8/11	CARGUE E-PREPAGO			-20,000.00	284,027.29
8/11	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-760.00	283,267.29
8/11	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-80,000.00	203,267.29
8/11	COMPRA EN GMX IPS CO			-10,000.00	193,267.29
8/11	COMPRA EN EDS MURILL			-100,000.00	93,267.29

DJDE JDL=ESP,JDE=FAHC2,END;

Powered by CamScanner

BANCOLOMBIA

NIT 890.903.938-8

SEÑOR (A)

JUAN MOLINARES

calle 44 36 81

$$BARRANQUILLA ATLANTICO 00

AHO 775

DESDE 2018/09/30 **HASTA** 2018/12/31

CUENTA DE AHORROS

NUMERO 548-370358-16

SUCURSAL BULEVAR 54

FECHA	DETALLE	SUCURSAL	DCTO	VALOR	SALDO
9/11	CARGUE E-PREPAGO			-20,000.00	73,267.29
12/11	ABONO INTERESES AHORROS			.80	73,268.09
13/11	ABONO INTERESES AHORROS			.14	73,268.23
13/11	CARGUE E-PREPAGO			-20,000.00	53,268.23
14/11	PAGO DE NOM INTER HEALTH COM			620,000.00	673,268.23
14/11	ABONO INTERESES AHORROS			.43	673,268.66
14/11	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-2,044.16	671,224.50
14/11	COMPRA EN DON KIKE			-499,200.00	172,024.50
14/11	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-11,840.00	160,184.50
15/11	DESCARGUE E-PREPAGO			13,612.00	173,796.50
15/11	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-400.00	173,396.50
15/11	RETIRO CAJERO CARULLA CALLE 8			-100,000.00	73,396.50
16/11	ABONO INTERESES AHORROS			.40	73,396.90
17/11	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-200.00	73,196.90
17/11	PAGO PSE PAYU COLOMBIA S.A.S			-50,000.00	23,196.90
20/11	ABONO INTERESES AHORROS			.24	23,197.14
21/11	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-80.00	23,117.14
21/11	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-20,000.00	3,117.14
28/11	PAGO DE NOM INTER HEALTH COM			600,000.00	603,117.14
28/11	ABONO INTERESES AHORROS			1.28	603,118.42
28/11	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-527.20	602,591.22
28/11	RETIRO CAJERO CALLE 84 1			-100,000.00	502,591.22
28/11	COMPRA EN SUPERTIEND			-31,800.00	470,791.22
29/11	PAGO DE NOM INTER HEALTH COM			160,000.00	630,791.22
29/11	ABONO INTERESES AHORROS			.43	630,791.65
29/11	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-1,886.76	628,904.89
29/11	COMPRA EN SUPER ESTA			-20,000.00	608,904.89
29/11	COMPRA EN DON KIKE			-451,691.00	157,213.89
30/11	ABONO INTERESES AHORROS			.07	157,213.96
30/11	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-520.00	156,693.96
30/11	PAGO PSE PAYU COLOMBIA S.A.S			-100,000.00	56,693.96
30/11	RETIRO CAJERO CALLE 84 1			-30,000.00	26,693.96
2/12	ABONO INTERESES AHORROS			.14	26,694.10
3/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-80.00	26,614.10
3/12	RETIRO CAJERO OLAYA HERRERA 3			-20,000.00	6,614.10
5/12	ABONO INTERESES AHORROS			.03	6,614.13
6/12	CONSIG LOC CAJER MULTIFUNCIONA			210,000.00	216,614.13
6/12	ABONO INTERESES AHORROS			.53	216,614.66
6/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-82.00	216,532.66
6/12	PAGO PSE Kushki Colombia SAS			-20,500.00	196,032.66
7/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-520.00	195,512.66
7/12	PAGO PSE UNE			-130,000.00	65,512.66
12/12	ABONO INTERESES AHORROS			1.02	65,513.68
13/12	ABONO INTERESES AHORROS			.14	65,513.82
13/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-48.80	65,465.02
13/12	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-12,200.00	53,265.02
14/12	ABONO INTERESES AHORROS			.13	53,265.15
14/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-22.00	53,243.15
14/12	PAGO PSE CAMARA DE COMERCIO D			-5,500.00	47,743.15
15/12	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			30,000.00	77,743.15
15/12	ABONO INTERESES AHORROS			.13	77,743.28
15/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-120.00	77,623.28
15/12	COMPRA EN EDS LA ROC			-30,000.00	47,623.28
16/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-160.00	47,463.28
16/12	COMPRA EN DROGUERIA			-40,000.00	7,463.28
31/12	ABONO INTERESES AHORROS			.32	7,463.60
	FIN ESTADO DE CUENTA				

DJDE JDL=ESP,JDE=FAHC1,END;

Powered by CamScanner

BANCOLOMBIA

NIT 890.903.938-8

SEÑOR (A)

CLINICA INTER. B/QUILLA S.A.S.

Carrera 50 82 - 228

$$BARRANQUILLA ATLANTICO

083

DESDE 2018/08/09 **HASTA** 2018/08/31

CUENTA CORRIENTE

NUMERO 83-979029-39

SUCURSAL MIRAMAR

NOTAS DE INTERES

SALDO ANTERIOR	$	.00	SALDO PROMEDIO	$	628,114
TOTAL ABONOS	$	15,940,617.00	CUPO SOBREGIRO	$	.00
TOTAL CARGOS	$	11,563,931.94	VALOR INTERESES	$	.00
SALDO ACTUAL	$	4,376,685.06	RETEFUENTE	$	.00

FECHA	DETALLE	SUCURSAL	DCTO	VALOR	SALDO
14/08	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-47.36	-47.36
14/08	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-11,840.00	-11,887.36
15/08	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			265,000.00	253,112.64
15/08	INTERESES DE SOBREGIRO			-8.51	253,104.13
16/08	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-1,000.03	252,104.10
16/08	RETIRO CAJERO MULTIFUNCIONAL			-230,000.00	22,104.10
16/08	COMPRA EN ORANGE MED			-20,000.00	2,104.10
17/08	PAGO INTERBANC INGENIERIA Y LI			350,000.00	352,104.10
17/08	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-1,400.00	350,704.10
17/08	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-350,000.00	704.10
27/08	CONSIGNACION LOCAL CHEQUE	SANTA LUCIA		4,464,240.00	4,464,944.10
28/08	PAGO INTERBANC LAB BIOCLINICO			6,378,450.00	10,843,394.10
28/08	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-25,200.00	10,818,194.10
28/08	RETIRO SUCURSAL CON TARJETA	CALLE 84		-6,300,000.00	4,518,194.10
29/08	PAGO DE PROV TEAMWORKING EST			110,000.00	4,628,194.10
29/08	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-18,024.04	4,610,170.06
29/08	PAGO EN PUNTO REDEBAN			-1,927,880.00	2,682,290.06
29/08	RETIRO CAJERO EURO LAURELES			-40,000.00	2,642,290.06
29/08	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-260,000.00	2,382,290.06
29/08	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-1,300,000.00	1,082,290.06
29/08	COMPRA EN SUPER KIKE			-211,651.00	870,639.06
29/08	COMPRA EN DON KIKE			-766,481.00	104,158.06
31/08	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	calle 76		4,182,927.00	4,287,085.06
31/08	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		138,000.00	4,425,085.06
31/08	PAGO DE PROV TEAMWORKING EST			52,000.00	4,477,085.06
31/08	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-400.00	4,476,685.06
31/08	RETIRO CAJERO MULTIFUNCIONAL			-100,000.00	4,376,685.06
	FIN ESTADO DE CUENTA				

DJDE JDL=ESP,JDE=FAHC1,END;

Powered by CamScanner

BANCOLOMBIA
NIT 890.903.938-8

SEÑOR (A)

CLINICA INTER. B/QUILLA S.A.S.
Carrera 50 82 - 228
$$BARRANQUILLA ATLANTICO
083

DESDE 2018/08/31 **HASTA** 2018/09/30
CUENTA CORRIENTE
NUMERO 83-979029-39
SUCURSAL MIRAMAR

FECHA	DETALLE	SUCURSAL	DCTO	VALOR	SALDO
25/09	PAGO INTERBANC GESTION Y SOPOR			93,000.00	957,566.04
25/09	PAGO INTERBANC CLASSIC JEANS S			1,453,678.00	2,411,244.04
25/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-6,160.05	2,405,083.99
25/09	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-80,000.00	2,325,083.99
25/09	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-260,000.00	2,065,083.99
25/09	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-600,000.00	1,465,083.99
25/09	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-600,000.00	865,083.99
26/09	PAGO INTERBANC ATIEMPO TEMPORA			174,440.00	1,039,523.99
26/09	PAGO INTERBANC PROYECTAMOS TEM			223,390.00	1,262,913.99
27/09	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	MIX VIA 40		702,300.00	1,965,213.99
27/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-6,680.00	1,958,533.99
27/09	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-50,000.00	1,908,533.99
27/09	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-100,000.00	1,808,533.99
27/09	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-120,000.00	1,688,533.99
27/09	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-200,000.00	1,488,533.99
27/09	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-600,000.00	888,533.99
27/09	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-600,000.00	288,533.99
28/09	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	BARANOA		144,000.00	432,533.99
28/09	PAGO DE PROV GC MULTIPROYECTO			500,000.00	932,533.99
28/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-1,582.39	930,951.60
28/09	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-220,000.00	710,951.60
28/09	COMPRA EN ORANGE MED			-36,000.00	674,951.60
28/09	COMPRA EN DON KIKE			-139,598.00	535,353.60
29/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-2,120.00	533,233.60
29/09	RETIRO CAJERO CALLE 84 1			-530,000.00	3,233.60
	FIN ESTADO DE CUENTA				

Powered by CamScanner

BANCOLOMBIA

NIT 890.903.938-8

SEÑOR (A)

CLINICA INTER. B/QUILLA S.A.S.

Carrera 50 82 - 228

$$BARRANQUILLA ATLANTICO

083

DESDE 2018/08/31 **HASTA** 2018/09/30

CUENTA CORRIENTE

NUMERO 83-979029-39

SUCURSAL MIRAMAR

NOTAS DE INTERES

SALDO ANTERIOR	$	4,376,685.06	SALDO PROMEDIO	$	608,724
TOTAL ABONOS	$	9,093,658.00	CUPO SOBREGIRO	$	.00
TOTAL CARGOS	$	13,467,109.46	VALOR INTERESES	$	.00
SALDO ACTUAL	$	3,233.60	RETEFUENTE	$	.00

FECHA	DETALLE	SUCURSAL	DCTO	VALOR	SALDO
1/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-17,000.00	4,359,685.06
1/09	RETIRO CAJERO MF OLAYA HERRER			-600,000.00	3,759,685.06
1/09	RETIRO SUCURSAL CON TARJETA	OLAYA HERRERA B/Q		-3,500,000.00	259,685.06
1/09	COMPRA EN EDS LOS LA			-150,000.00	109,685.06
3/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-120.00	109,565.06
3/09	COMPRA EN EDS POZO R			-30,000.00	79,565.06
5/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-120.00	79,445.06
5/09	COMPRA EN EDS ESSO L			-30,000.00	49,445.06
7/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-53.20	49,391.86
7/09	COMPRA EN BOTICA DE			-13,300.00	36,091.86
8/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-120.00	35,971.86
8/09	RETIRO CAJERO MULTIFUNCIONAL			-30,000.00	5,971.86
11/09	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	BARANOA		576,000.00	581,971.86
11/09	CONSIGNACION LOCAL CHEQUE	CALLE 84		630,000.00	1,211,971.86
11/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-1,200.00	1,210,771.86
11/09	RETIRO CAJERO MULTIFUNCIONAL			-300,000.00	910,771.86
12/09	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	CALLE 84		2,000,000.00	2,910,771.86
13/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-101.16	2,910,670.70
13/09	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-25,290.00	2,885,380.70
14/09	CONSIGNACION LOCAL CHEQUE	CALLE 84		320,150.00	3,205,530.70
14/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-397.01	3,205,133.69
14/09	COMPRA EN DON KIKE			-99,253.00	3,105,880.69
15/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-11,080.00	3,094,800.69
15/09	RETIRO SUCURSAL CON TARJETA	OLAYA HERRERA B/Q		-500,000.00	2,594,800.69
15/09	RETIRO SUCURSAL CON TARJETA	OLAYA HERRERA B/Q		-2,270,000.00	324,800.69
17/09	CONSIGNACION LOCAL CHEQUE	OLAYA HERRERA B/Q		1,408,000.00	1,732,800.69
19/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-6,920.00	1,725,880.69
19/09	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-530,000.00	1,195,880.69
19/09	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-600,000.00	595,880.69
19/09	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-600,000.00	-4,119.31
24/09	CONSIGNACION LOCAL CHEQUE	CALLE 84		395,000.00	390,880.69
24/09	CONSIGNACION LOCAL CHEQUE	OLAYA HERRERA B/Q		473,700.00	864,580.69
24/09	INTERESES DE SOBREGIRO			-14.65	864,566.04

DJDE JDL=ESP,JDE=FAHC2,END;

Powered by CamScanner

BANCOLOMBIA

NIT 890.903.938-8

SEÑOR (A)

CLINICA INTER. B/QUILLA S.A.S.

Carrera 50 82 - 228

$$BARRANQUILLA ATLANTICO

083

DESDE 2018/08/31 **HASTA** 2018/09/30

CUENTA CORRIENTE

NUMERO 83-979029-39

SUCURSAL MIRAMAR

FECHA	DETALLE	SUCURSAL	DCTO	VALOR	SALDO
25/09	PAGO INTERBANC GESTION Y SOPOR			93,000.00	957,566.04
25/09	PAGO INTERBANC CLASSIC JEANS S			1,453,678.00	2,411,244.04
25/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-6,160.05	2,405,083.99
25/09	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-80,000.00	2,325,083.99
25/09	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-260,000.00	2,065,083.99
25/09	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-600,000.00	1,465,083.99
25/09	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-600,000.00	865,083.99
26/09	PAGO INTERBANC ATIEMPO TEMPORA			174,440.00	1,039,523.99
26/09	PAGO INTERBANC PROYECTAMOS TEM			223,390.00	1,262,913.99
27/09	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	MIX VIA 40		702,300.00	1,965,213.99
27/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-6,680.00	1,958,533.99
27/09	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-50,000.00	1,908,533.99
27/09	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-100,000.00	1,808,533.99
27/09	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-120,000.00	1,688,533.99
27/09	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-200,000.00	1,488,533.99
27/09	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-600,000.00	888,533.99
27/09	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-600,000.00	288,533.99
28/09	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	BARANOA		144,000.00	432,533.99
28/09	PAGO DE PROV GC MULTIPROYECTO			500,000.00	932,533.99
28/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-1,582.39	930,951.60
28/09	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-220,000.00	710,951.60
28/09	COMPRA EN ORANGE MED			-36,000.00	674,951.60
28/09	COMPRA EN DON KIKE			-139,598.00	535,353.60
29/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-2,120.00	533,233.60
29/09	RETIRO CAJERO CALLE 84 1			-530,000.00	3,233.60
	FIN ESTADO DE CUENTA				

DJDE JDL=ESP,JDE=FAHC1,END;

Powered by CamScanner

BANCOLOMBIA
NIT 890.903.938-8

SEÑOR (A)

CLINICA INTER. B/QUILLA S.A.S.
Carrera 50 82 - 228
$$BARRANQUILLA ATLANTICO
083

DESDE 2018/09/30 **HASTA** 2018/10/31
CUENTA CORRIENTE
NUMERO 83-979029-39
SUCURSAL MIRAMAR

NOTAS DE INTERES

SALDO ANTERIOR	$	3,233.60	SALDO PROMEDIO	$	470,452
TOTAL ABONOS	$	15,112,960.00	CUPO SOBREGIRO	$	.00
TOTAL CARGOS	$	15,114,617.58	VALOR INTERESES	$	.00
SALDO ACTUAL	$	1,576.02	RETEFUENTE	$	.00

FECHA	DETALLE	SUCURSAL	DCTO	VALOR	SALDO
1/10	CONS. NAL EFEC	CALLE 29		92,000.00	95,233.60
1/10	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-316.00	94,917.60
1/10	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-48.55	94,869.05
1/10	COMPRA EN DROGUERIA			-79,000.00	15,869.05
1/10	COMIS CONSIG NAL EFECTIVO			-10,200.00	5,669.05
1/10	VALOR IVA			-1,938.00	3,731.05
4/10	CONSIGNACION LOCAL CHEQUE	CALLE 84		473,700.00	477,431.05
5/10	PAGO INTERBANC ENSIS SECURITY			2,493,880.00	2,971,311.05
5/10	PAGO DE PROV HIDROMAC S A			2,357,520.00	5,328,831.05
5/10	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-10,885.76	5,317,945.29
5/10	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-200,000.00	5,117,945.29
5/10	RETIRO CAJERO CALLE 84 1			-400,000.00	4,717,945.29
5/10	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-600,000.00	4,117,945.29
5/10	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-600,000.00	3,517,945.29
5/10	COMPRA EN ALKOSTO BA			-379,900.00	3,138,045.29
5/10	COMPRA EN CLARO/CAC			-541,540.00	2,596,505.29
6/10	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-7,600.00	2,588,905.29
6/10	RETIRO CAJERO CALLE 84 1			-600,000.00	1,988,905.29
6/10	RETIRO CAJERO CALLE 84 1			-600,000.00	1,388,905.29
6/10	RETIRO CAJERO CALLE 84 1			-600,000.00	788,905.29
6/10	COMPRA EN EDS AUTOMO			-100,000.00	688,905.29
9/10	CONSIGNACION LOCAL CHEQUE	CALLE 84		186,560.00	875,465.29
10/10	CONSIG LOC CAJER MULTIFUNCIONA			700,000.00	1,575,465.29
10/10	PAGO INTERBANC CARNES Y CARNES			1,587,600.00	3,163,065.29
10/10	PAGO DE PROV CECA CONSTRUCCIO			304,425.00	3,467,490.29
10/10	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-13,400.00	3,454,090.29
10/10	RETIRO CAJERO MULTIFUNCIONAL			-100,000.00	3,354,090.29
10/10	RETIRO CAJERO MULTIFUNCIONAL			-100,000.00	3,254,090.29
10/10	RETIRO SUCURSAL CON TARJETA	CALLE 84		-3,150,000.00	104,090.29
11/10	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-400.00	103,690.29
11/10	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-100,000.00	3,690.29
12/10	CONS. NAL CHEQ	CALLE 100		196,000.00	199,690.29
12/10	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-101.16	199,589.13

DJDE JDL=ESP,JDE=FAHC2,END;

Powered by CamScanner

BANCOLOMBIA
NIT 890.903.938-8

SEÑOR (A)

CLINICA INTER. B/QUILLA S.A.S.
Carrera 50 82 - 228
$$BARRANQUILLA ATLANTICO
083

DESDE 2018/09/30 **HASTA** 2018/10/31
CUENTA CORRIENTE
NUMERO 83-979029-39
SUCURSAL MIRAMAR

FECHA	DETALLE	SUCURSAL	DCTO	VALOR	SALDO
12/10	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-48.55	199,540.58
12/10	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-25,290.00	174,250.58
12/10	VALOR IVA			-1,938.00	172,312.58
12/10	COMISION CONSIG NAL CHEQUE			-10,200.00	162,112.58
16/10	PAGO DE PROV DR & F CONSTRUCT			1,220,000.00	1,382,112.58
17/10	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	OLAYA HERRERA B/Q		200,000.00	1,582,112.58
17/10	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-4,800.00	1,577,312.58
17/10	RETIRO CAJERO CALLE 84 1			-200,000.00	1,377,312.58
17/10	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-400,000.00	977,312.58
17/10	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-600,000.00	377,312.58
18/10	CONSIGNACION LOCAL CHEQUE	OLAYA HERRERA B/Q		473,700.00	851,012.58
18/10	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-1,349.52	849,663.06
18/10	RETIRO CAJERO CALLE 84 1			-300,000.00	549,663.06
18/10	COMPRA EN TAURO PAPE			-37,380.00	512,283.06
19/10	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-120.00	512,163.06
19/10	RETIRO CAJERO CALLE 84 1			-30,000.00	482,163.06
20/10	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-1,920.00	480,243.06
20/10	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-480,000.00	243.06
23/10	PAGO INTERBANC TECNIPOWER DEL			451,000.00	451,243.06
24/10	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	BARANOA		432,000.00	883,243.06
24/10	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-3,297.87	879,945.19
24/10	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-200,000.00	679,945.19
24/10	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-300,000.00	379,945.19
24/10	COMPRA EN COMCEL/CAV			-324,469.00	55,476.19
25/10	PAGO DE PROV SERVICIOS DE ING			539,500.00	594,976.19
26/10	CONSIG LOC CAJER MF MIX VIA 40			500,000.00	1,094,976.19
26/10	PAGO INTERBANC LAB BIOCLINICO			44,055.00	1,139,031.19
26/10	PAGO DE PROV TRANSPORTES MARS			1,000,000.00	2,139,031.19
26/10	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-400.00	2,138,631.19
26/10	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-100,000.00	2,038,631.19
27/10	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-6,279.23	2,032,351.96
27/10	RETIRO CAJERO MULTIFUNCIONAL			-400,000.00	1,632,351.96
27/10	RETIRO CAJERO CALLE 84 1			-500,000.00	1,132,351.96
27/10	RETIRO CAJERO MULTIFUNCIONAL			-600,000.00	532,351.96
27/10	COMPRA EN DON KIKE			-69,809.00	462,542.96
30/10	PAGO INTERBANC BUSEXPRESS LTDA			1,861,020.00	2,323,562.96
30/10	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-7,200.00	2,316,362.96
30/10	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-600,000.00	1,716,362.96
30/10	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-600,000.00	1,116,362.96
30/10	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-600,000.00	516,362.96
31/10	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-2,050.94	514,312.02
31/10	RETIRO CAJERO			-100,000.00	414,312.02
31/10	COMPRA EN			-412,736.00	1,576.02
	FIN ESTADO DE CUENTA				

DJDE JDL=ESP,JDE=FAHC1,END;

Powered by CamScanner

BANCOLOMBIA

NIT 890.903.938-8

SEÑOR (A)

CLINICA INTER. B/QUILLA S.A.S.

Carrera 50 82 - 228

$$BARRANQUILLA ATLANTICO

083

DESDE 2018/10/31 **HASTA** 2018/11/30

CUENTA CORRIENTE

NUMERO 83-979029-39

SUCURSAL MIRAMAR

NOTAS DE INTERES

SALDO ANTERIOR	$	1,576.02	SALDO PROMEDIO	$	1,064,402
TOTAL ABONOS	$	9,512,540.00	CUPO SOBREGIRO	$	.00
TOTAL CARGOS	$	9,286,287.16	VALOR INTERESES	$	.00
SALDO ACTUAL	$	227,828.86	RETEFUENTE	$	.00

FECHA	DETALLE	SUCURSAL	DCTO	VALOR	SALDO
2/11	PAGO INTERBANC INGENIERIA Y LI			1,295,030.00	1,296,606.02
2/11	CONSIGNACION LOCAL CHEQUE	OLAYA HERRERA B/Q		2,082,000.00	3,378,606.02
3/11	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-5,160.00	3,373,446.02
3/11	RETIRO CAJERO MULTIFUNCIONAL			-290,000.00	3,083,446.02
3/11	RETIRO CAJERO MULTIFUNCIONAL			-400,000.00	2,683,446.02
3/11	RETIRO CAJERO MULTIFUNCIONAL			-600,000.00	2,083,446.02
6/11	PAGO INTERBANC ENSIS SECURITY			1,035,180.00	3,118,626.02
6/11	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-260.00	3,118,366.02
6/11	COMPRA EN BOTICA 20			-65,000.00	3,053,366.02
7/11	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-800.00	3,052,566.02
7/11	RETIRO CAJERO OLIMPICA CLL73			-200,000.00	2,852,566.02
8/11	CONSIG LOC CAJER MULTIFUNCIONA			340,000.00	3,192,566.02
8/11	CONSIG LOC CAJER MULTIFUNCIONA			1,000,000.00	4,192,566.02
8/11	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-2,920.00	4,189,646.02
8/11	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-130,000.00	4,059,646.02
8/11	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-600,000.00	3,459,646.02
9/11	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-1,320.00	3,458,326.02
9/11	RETIRO CAJERO CALLE 84 1			-330,000.00	3,128,326.02
10/11	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-7,200.00	3,121,126.02
10/11	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-370,000.00	2,751,126.02
10/11	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-400,000.00	2,351,126.02
10/11	RETIRO CAJERO MULTIFUNCIONAL			-430,000.00	1,921,126.02
10/11	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-600,000.00	1,321,126.02
13/11	PAGO INTERBANC ACEROS Y MALLAS			300,000.00	1,621,126.02
13/11	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-4,196.00	1,616,930.02
13/11	RETIRO CAJERO CALLE 84 1			-100,000.00	1,516,930.02
13/11	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-100,000.00	1,416,930.02
13/11	RETIRO CAJERO CALLE 84 1			-150,000.00	1,266,930.02
13/11	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-600,000.00	666,930.02
13/11	COMPRA EN PAYU PAGOS			-99,000.00	567,930.02
14/11	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-1,901.16	566,028.86
14/11	RETIRO CAJERO CALLE 84 1			-450,000.00	116,028.86
14/11	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-25,290.00	90,738.86

DJDE JDL=ESP,JDE=FAHC2,END;

Powered by CamScanner

BANCOLOMBIA

NIT 890.903.938-8

SEÑOR (A)

CLINICA INTER. B/QUILLA S.A.S.

Carrera 50 82 - 228

$$BARRANQUILLA ATLANTICO

083

DESDE 2018/10/31 **HASTA** 2018/11/30

CUENTA CORRIENTE

NUMERO 83-979029-39

SUCURSAL MIRAMAR

FECHA	DETALLE	SUCURSAL	DCTO	VALOR	SALDO
16/11	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		2,954,320.00	3,045,058.86
16/11	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-3,200.00	3,041,858.86
16/11	RETIRO CAJERO CALLE 84 1			-200,000.00	2,841,858.86
16/11	RETIRO CAJERO CALLE 84 1			-600,000.00	2,241,858.86
17/11	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-6,000.00	2,235,858.86
17/11	RETIRO CAJERO CALLE 84 1			-300,000.00	1,935,858.86
17/11	RETIRO CAJERO CALLE 84 1			-600,000.00	1,335,858.86
17/11	RETIRO CAJERO CALLE 84 1			-600,000.00	735,858.86
19/11	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-800.00	735,058.86
19/11	RETIRO CAJERO CALLE 84 1			-200,000.00	535,058.86
20/11	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-2,000.00	533,058.86
20/11	RETIRO CAJERO FERRETERIA METR.			-200,000.00	333,058.86
20/11	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-300,000.00	33,058.86
21/11	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-120.00	32,938.86
21/11	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-30,000.00	2,938.86
27/11	CONSIGNACION LOCAL CHEQUE	CALLE 84		280,000.00	282,938.86
29/11	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-1,120.00	281,818.86
29/11	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-80,000.00	201,818.86
29/11	RETIRO CAJERO MULTIFUNCIONAL			-100,000.00	101,818.86
29/11	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-100,000.00	1,818.86
30/11	PAGO DE PROV SERCOINTEC SAS			226,010.00	227,828.86
	FIN ESTADO DE CUENTA				

DJDE JDL=ESP,JDE=FAHC1,END;

Powered by CamScanner

BANCOLOMBIA

NIT 890.903.938-8

SEÑOR (A)

CLINICA INTER. B/QUILLA S.A.S.

Carrera 50 82 - 228

$$BARRANQUILLA ATLANTICO

083

DESDE 2018/11/30 **HASTA** 2018/12/31

CUENTA CORRIENTE

NUMERO 83-979029-39

SUCURSAL MIRAMAR

NOTAS DE INTERES

SALDO ANTERIOR	$	227,828.86	SALDO PROMEDIO	$	423,335
TOTAL ABONOS	$	21,459,088.00	CUPO SOBREGIRO	$	.00
TOTAL CARGOS	$	21,684,245.01	VALOR INTERESES	$	.00
SALDO ACTUAL	$	2,671.85	RETEFUENTE	$	.00

FECHA	DETALLE	SUCURSAL	DCTO	VALOR	SALDO
1/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-820.00	227,008.86
1/12	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-200,000.00	27,008.86
1/12	COMPRA EN GMX IPS CO			-5,000.00	22,008.86
3/12	PAGO INTERBANC CLASSIC JEANS S			3,804,938.00	3,826,946.86
3/12	PAGO DE PROV DR & F CONSTRUCT			240,000.00	4,066,946.86
3/12	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			50,000.00	4,116,946.86
3/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-6,040.00	4,110,906.86
3/12	RETIRO CAJERO OLAYA HERRERA 3			-310,000.00	3,800,906.86
3/12	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-600,000.00	3,200,906.86
3/12	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-600,000.00	2,600,906.86
4/12	PAGO INTERBANC HSA SERVICIOS S			147,000.00	2,747,906.86
4/12	PAGO INTERBANC PROYECTAMOS TEM			366,680.00	3,114,586.86
4/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-9,635.00	3,104,951.86
4/12	COMPRA EN COMCEL/CAV			-320,442.00	2,784,509.86
4/12	COMPRA EN COMCEL/CAV			-400,000.00	2,384,509.86
4/12	COMPRA EN ELECTRICAR			-1,688,310.00	696,199.86
5/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-2,760.00	693,439.86
5/12	RETIRO CAJERO CALLE 84 1			-90,000.00	603,439.86
5/12	RETIRO CAJERO CALLE 84 1			-600,000.00	3,439.86
6/12	CONSIGNACION LOCAL CHEQUE	CALLE 84		125,600.00	129,039.86
7/12	PAGO DE TERC HIDROMAC			3,037,520.00	3,166,559.86
7/12	CONSIGNACION LOCAL CHEQUE	OLAYA HERRERA B/Q		130,000.00	3,296,559.86
7/12	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			100,000.00	3,396,559.86
7/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-7,200.00	3,389,359.86
7/12	RETIRO CAJERO CALLE 84 1			-600,000.00	2,789,359.86
7/12	RETIRO CAJERO CALLE 84 1			-600,000.00	2,189,359.86
7/12	RETIRO CAJERO CALLE 84 1			-600,000.00	1,589,359.86
10/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-5,600.00	1,583,759.86
10/12	RETIRO CAJERO CALLE 84 1			-300,000.00	1,283,759.86
10/12	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-500,000.00	783,759.86
10/12	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-600,000.00	183,759.86
11/12	PAGO INTERBANC CARNES Y CARNES			2,822,400.00	3,006,159.86
11/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-11,600.00	2,994,559.86

DJDE JDL=ESP,JDE=FAHC2,END;

Powered by CamScanner

BANCOLOMBIA

NIT 890.903.938-8

SEÑOR (A)

CLINICA INTER. B/QUILLA S.A.S.

Carrera 50 82 - 228

$$BARRANQUILLA ATLANTICO

083

DESDE 2018/11/30 **HASTA** 2018/12/31

CUENTA CORRIENTE

NUMERO 83-979029-39

SUCURSAL MIRAMAR

FECHA	DETALLE	SUCURSAL	DCTO	VALOR	SALDO
11/12	RETIRO CAJERO MULTIFUNCIONAL			-200,000.00	2,794,559.86
11/12	RETIRO SUCURSAL CON TARJETA	CALLE 84		-2,700,000.00	94,559.86
12/12	PAGO INTERBANC ENSIS SECURITY			158,760.00	253,319.86
12/12	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			230,000.00	483,319.86
12/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-360.00	482,959.86
12/12	RETIRO CAJERO MULTIFUNCIONAL			-90,000.00	392,959.86
13/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-1,567.84	391,392.02
13/12	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-210,000.00	181,392.02
13/12	COMPRA EN DON KIKE			-155,761.00	25,631.02
13/12	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-26,200.00	-568.98
15/12	PAGO DE PROV TRANSPORTES MARS			1,128,000.00	1,127,431.02
15/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-4,400.00	1,123,031.02
15/12	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-500,000.00	623,031.02
15/12	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-600,000.00	23,031.02
15/12	INTERESES DE SOBREGIRO			-.78	23,030.24
18/12	PAGO INTERBANC International L			142,400.00	165,430.24
18/12	PAGO INTERBANC DOMINICAS HIJAS			467,040.00	632,470.24
18/12	CONSIGNACION LOCAL CHEQUE	CALLE 84		557,650.00	1,190,120.24
18/12	CONS. NAL CHEQ	CENTRO DE PAGOS L		588,000.00	1,778,120.24
18/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-2,400.00	1,775,720.24
18/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-48.55	1,775,671.69
18/12	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-250,000.00	1,525,671.69
18/12	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-350,000.00	1,175,671.69
18/12	VALOR IVA			-1,938.00	1,173,733.69
18/12	COMISION CONSIG NAL CHEQUE			-10,200.00	1,163,533.69
19/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-4,600.00	1,158,933.69
19/12	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-550,000.00	608,933.69
19/12	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-600,000.00	8,933.69
21/12	PAGO INTERBANC CLASSIC JEANS S			567,684.00	576,617.69
21/12	PAGO DE PROV HENANDEZ VARGAS			988,416.00	1,565,033.69
21/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-4,400.00	1,560,633.69
21/12	RETIRO CAJERO CALLE 84 1			-500,000.00	1,060,633.69
21/12	RETIRO CAJERO MULTIFUNCIONAL			-600,000.00	460,633.69
22/12	PAGO DE PROV DR & F CONSTRUCT			599,000.00	1,059,633.69
22/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-4,200.00	1,055,433.69
22/12	RETIRO CAJERO CALLE 84 1			-450,000.00	605,433.69
22/12	RETIRO CAJERO CALLE 84 1			-600,000.00	5,433.69
26/12	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		40,000.00	45,433.69
26/12	CONSIGNACION LOCAL CHEQUE	CALLE 84		1,800,000.00	1,845,433.69
27/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-7,200.00	1,838,233.69
27/12	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-600,000.00	1,238,233.69
27/12	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-600,000.00	638,233.69
27/12	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-600,000.00	38,233.69
28/12	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		1,360,000.00	1,398,233.69
28/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-3,200.00	1,395,033.69
28/12	RETIRO CAJERO MULTIFUNCIONAL			-200,000.00	1,195,033.69
28/12	RETIRO CAJERO CALLE 84 1			-600,000.00	595,033.69
29/12	PAGO DE PROV ATLANTIC GROUP S			1,000,000.00	1,595,033.69
29/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-6,360.00	1,588,673.69
29/12	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-400,000.00	1,188,673.69
29/12	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-590,000.00	598,673.69
29/12	RETIRO CAJERO CALLE 84 2			-600,000.00	-1,326.31
31/12	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		500,000.00	498,673.69
31/12	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		508,000.00	1,006,673.69
31/12	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-4,000.00	1,002,673.69
31/12	RETIRO CAJERO MULTIFUNCIONAL			-400,000.00	602,673.69

DJDE JDL=ESP,JDE=FAHC2,END;

Powered by CamScanner

BANCOLOMBIA

NIT 890.903.938-8

SEÑOR (A)

CLINICA INTER. B/QUILLA S.A.S.

Carrera 50 82 - 228

$$BARRANQUILLA ATLANTICO

083

DESDE 2018/11/30 **HASTA** 2018/12/31

CUENTA CORRIENTE

NUMERO 83-979029-39

SUCURSAL MIRAMAR

FECHA	DETALLE	SUCURSAL	DCTO	VALOR	SALDO
31/12	RETIRO CAJERO MULTIFUNCIONAL			-600,000.00	2,673.69
31/12	INTERESES DE SOBREGIRO			-1.84	2,671.85
	FIN ESTADO DE CUENTA				

DJDE JDL=ESP,JDE=FAHC1,END;

Powered by CamScanner

ORLANDO LUIS PUELLO ORTEGA
ABOGDO
U. Extenado de Colombia- U. de Cartagena
" Mi aporte a la justicia terrenal es transitorio la ultima instancia es de Dios mediante la justicia divina "
Cartagena: Cra. 14, No. 31.90. Tel. 3023600532. e-mail orlandopuello2018@gmail.com

Barranquilla - Atlántico, marzo 3 de 2023

Señor:

Juez Quince (15) Civil del Circuito de Barranquilla

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ C.C. No. 8.699.468 de Barranquilla.

DEMANDADO: CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S Nit. 901.138.884-6 y JUAN PABLO MOLINARES DORIA C.C. No. 1.047.398.678.

Rad. No. 080013153015-2023-00010-00

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – PRESENTACIÓN EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO.

ORLANDO LUIS PUELLO ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. **73.122.886** expedida en Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional **No. 102.634 del C.S. de la J.** actuando en calidad de apoderado de la sociedad **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., identificada con NIT 901.138.884-6** representada legalmente por el doctor JUAN PABLO MOLINARES DORIA, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.398.678, y actuando también en calidad de apoderado judicial del doctor **JUAN PABLO MOLINARES DORIA**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.398.678 de Barranquilla, como persona natural, acudo ante su despacho dentro del término legal, para **CONTESTAR LA DEMANDA Y PRESENTAR EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO,** dentro del proceso de la referencia, lo cual hago de la siguiente manera:

1. **CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

PRIMERO. PRIMER HECHO: Es totalmente falso. Es falso que el señor JUAN PABLO MOLINARES DORIA, actuando como representante legal de la sociedad CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., identificada con NIT 901.138.884-6, así como en su propio nombre haya firmado la letra que el demandante pretende hacer valer a través de este proceso judicial.

SEGUNDO. SEGUNDO HECHO DE LA DEMANDA: Es totalmente falso toda vez que si no firmó la letra y no se ha obligado con el demandante, por sustracción de

materia no existe el lugar de cumplimiento de la obligación inexistente, contenida en ese título valor.

TERCERO: AL TERCER HECHO DE LA DEMANDA: Es totalmente falso, ya que si no existe la obligación y el título valor es falso, jamás el demandante requirió a los demandados a cumplir tal obligación.

CUARTO. AL HECHO CUARTO DE LA DEMANDA: Este hecho es totalmente falso, jamás ha habido requerimiento por parte del demandante, por inexistencia de la obligación.

QUINTO: AL QUINTO HECHO DE LA DEMANDA: Es totalmente falso, porque la firma contenido en esa letra no es del demandado señor **JUAN PABLO MOINARES DORIA, él jamás firmó esa letra ni como persona natural ni como representante de la sociedad CLÍNICA INERNATIONAL BARRANQUILLA SAS** y desde ya la tachamos de falsa.

SEXTO: AL SEXTO HECHO DE LA DEMANDA: Es falso, porque no tiene poder suficiente para adelantar la precitada acción cambiaria.

2. PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO:

PRIMERA: EN ESTE ASUNTO SE PRESENTA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO CONSISTENTE EN TACHA DE FALSEDAD EN LA FIRMA DEL TITULO VALOR-LETRA DE CAMBIO.

Recordemos que los títulos valores pueden ser alterados o falsificados tanto en la modalidad de falsead ideológica como la modalidad de falsead material.

La alteración de un título valor ocurre cuando se modifica o altera algún elemento esencial del título, de manera que el contenido crediticio en él consignado se ve afectado según el tipo de falsificación, o el elemento alterado.

En cuanto a la falsead del título valor puede esta puede ser ideológica y material.

En tanto la falsead ideológica en los títulos valores. Corresponde en este caso cuando el título valor no es falso como tal por cuanto tiene la firma del obligado, sino que altera parte de su contenido. Que no es el caso presente, se trae a colación solo como ilustración.

Falsedad material en los títulos valores. **La falsead material de un título valor consiste básicamente en falsificar la firma del obligado o aceptante del título valor.** Modalidad que se aplica a este caso, ya que ha sido falsificada la firma de mi representado.

Por ejemplo, cuando se falsifica la firma en una letra de cambio o un pagaré obligando a una persona que nada tiene que ver con la letra o el pagaré, como aconteció en este asunto, que le falsificaron la firma al doctor JUAN PABLO MOLINARES DORIA y la plasmaron en una letra de cambio, para cobrar por vía express una obligación inexistente.

En este caso la totalidad del título valor es falso, pues no fue suscrito por quién aparece en el cuerpo del título.

El artículo 784 del código de comercio contiene una excepción contra la acción cambiaria específicamente para este tipo de alteración:

"Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;"

Desconocer la firma del título valor implica su desconocimiento por tacha de falseada en términos del código general del proceso, según el artículo 269 y siguientes.

Señala el artículo 269 del CGP en su primer inciso:

"La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, ***podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta****, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como* prueba*."*

Por su parte el artículo **270 del CGP** señala:

"ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA*. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.*

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba."

En el caso concreto la falsedad consiste en que la firma plasmada en la letra de cambio aportada en la demanda como título valor no es la firma del señor **JUAN PABLO MOLINARES DORIA**, ni como persona natural ni como representante de la Sociedad Clínica International Barranquilla SAS.

La prueba que se necesita para demostrar que la firma plasmada en dicho título valor no corresponde a la del señor **JUAN PABLO MOLINARES DORIA** es una prueba grafológica, la cual desde ya esta defensa la aportará para hacerla valer como prueba dentro del presente proceso, por lo cual se le solicita con mi acostumbrado respeto al señor Juez que ordene a la parte demandante aportar el original de dicha letra, con exhibición del mismo en secretaría para que se someta al experticio científico de un grafólogo y permitir establecer si la firma es o no auténtica a partir del examen comparativo de la escritura, firma o grafías dubitadas, comparándolas frente a los documentos indubitados.

Al respecto señala el artículo 271 del código general del proceso:

"***Cuando se declare total o parcialmente falso un documento el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada****. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina de origen o a la de procedencia del documento, para que allí se ponga la correspondiente nota.* ***En***

todo caso dará aviso al fiscal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación.

El proceso penal sobre falsedad no suspenderá el incidente de tacha, pero la providencia con que termine aquel surtirá efectos en el proceso civil*, siempre que el juez penal se hubiere pronunciado sobre la existencia del delito y se allegue copia de su decisión en cualquiera de las instancias, con anterioridad a la sentencia"* (Negrillas y subrayas nuestras)

El proceso penal es diferente al proceso civil, pero será la consecuencia obligada de la tacha de falsedad de un título valor en cualquiera de sus modalidades.

Téngase en cuenta que adicional al delito de falsedad en sí, cuando se adjunta un documento falso a un proceso judicial se incurre en el delito de fraude procesal, por lo que la alteración de un título valor no es un asunto trivial, eso es lo que ha acontecido en el presente proceso, ya que el delito fin es la estafa, el cual será el tercer delito de los aquí cometidos (falsedad en documentos Privado, Fraude Procesal y Estafa).

SEGUNDO: EXCEPCIÓN DE MÉRITO O FONDO CONSISTENTE EN INEXISENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

El doctor **JUAN PABLO MOLINARES DORIA** jamás le firmó una letra de cambio al señor **CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ,** ya que la firma que aparece en la letra de cambio aportada a la demanda como documento de recaudo es falsa, no corresponde a la firma que utiliza en señor **JUAN PABLO MOLINARES DORIA**. Su contenido es falso. En consecuencia, esa obligación contenida en la letra de cambio es inexistente**.** Por lo cual se demostrará su contrahechura a través de una prueba grafológica.

TERCERA: "ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO O SIN CAUSA" Se sustenta en el hecho que el demandante pretende sacar provecho económico una letra de cambio totalmente falsa, sin tener derecho a ello.

CUARTA: LA INNOMINADA: Solicito señor Juez se declare la excepción que se pruebe en el curso del proceso, así no se haya propuesto en forma expresa en esta contestación de demanda.

I. PETICIONES DEL DEMANDADO:

Se realizan dos peticiones en caso de que su despacho en la sentencia que se profiera deniegue algunas de las pretensiones de la demanda o prospere algunos de los mecanismos de defensa de la parte pasiva- demandada, así:

1. Que se condene en costas y en agencias de derecho a la parte demandante (art 365 CGP)

2. Que se declare próspera cualquiera de las excepciones propuestas por la parte demandada que resultaren efectivamente probadas durante el proceso.

PRUEBAS:

GRAFOLÓGICA:

De oficio: Solicito que el Juzgado de oficio decrete Prueba Grafológica y se ordene el peritaje de la firma que aparece en la letra de cambio presuntamente del demandado y se verifique si hay adulteraciones en la firma en el título valor precitado.

De parte: Esta parte aportará prueba grafológica estudio y experticio que se realizará sobre la firma que aparece en la letra de cambio, para determinar que es falsa.

CONDUCENCIA: la prueba grafológica es una prueba legal permitida por la ley la cual se aportará de manera legal de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del código general del proceso.

PERTINENCIA: Con la práctica de esa prueba la parte demandada pretende demostrar y determinar que la firma que aparece en la letra de cambo aportada por el demandante, desde el punto de vista técnico científico no corresponde a la del señor **JUAN PABLO MOLINARES DORIA**, es decir, es falsa.

UTILIDAD: Con el aporte de esta prueba el señor Juez tendrá más elemento de juicio para determinar y esclarecer los hechos motivos de esta demanda para tomar una decisión ajustada a derecho.

Para tales efectos solicito muy comedidamente al señor Juez que ordene al demandante ejecutante que aporte y exhiba el original físico, de la letra de cambio para que permanezca en la secretaría de su despacho, en el tiempo que usted determine, con el fin que el señor Grafólogo pueda realizar su trabajo y poderlo aportar como prueba al proceso. En su defecto, se ordene realizar el examen pericial grafológico en el documento –letra digital- aportada como anexo de la demanda.

El perito grafólogo que hará el experticio es el señor **DARIO JULIO DÍAZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número **73.568.626 de Cartagena.** Puede ser ubicado en la Dirección: Barrio Los Caracoles, manzana 25, lote 4, segunda etapa, segundo piso, ciudad de Cartagena. Cel. 3126430022. Correo electrónico **dario.julio2019@gmail.com**

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se ordene el siguiente interrogatorio de parte a la parte demandada y al demandado, que absolverán en la oportunidad legal.

CONDUCENCIA: El interrogatorio de parte es una prueba permitida por la ley y exigida en este tipo de procesos en las etapas de la primera audiencia que se lleva a cabo.

1. Interrogatorio de parte que absolverá el doctor CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ C.C. No. 8.699.468 de Barranquilla.

PERTINENCIA: Con este interrogatorio se demostrará que los hechos de la demanda en los puntos 2, 3 y 4 de los hechos de la demanda son falsos.

UTILIDAD: Con esta prueba se pretende dar claridad y luces a la investigación que ayudará a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. Interrogatorio de parte que absolverá el doctor JUAN PABLO MOLINARES DORIA C.C. No. 1.047.398.678.

PERTINENCIA: Con esta prueba se demostrará que el demandado jamás firmó título valor alguno a favor del demandante y menos la letra de cambio que aporta el ejecutante en la demanda.

UTILIDAD: Con esta prueba se pretende dar claridad y luces a la investigación que ayudará a tomar la decisión que en derecho corresponda.

DOCUMENTALES:

1. Poder para actuar
2. Certificado de existencia y representación legal de la Clínica International Barranquilla SAS.
3. Dictamen pericial -prueba grafológica- que esta parte aportará en su oportunidad legal.

NOTIFICACIONES:

El suscrito se notificará en el e-mail orlandopuello2018@gmail.com Dirección: Cartagena: Cra. 14, No. 31.90. Tel. 3023600532, y en la calle 84 #50-36 local 12 Centro Comercial la 84, Mi defendido puede ser notificado en la calle 84 #50-36 local 12 Centro Comercial la 84, dirección e- mail gerencia@clinicainternational.com y juridica@clinicainternational.com

Atentamente,

ORLANDO LUIS PUELLO ORTEGA

C. C. No. 73.122.886 expedida en Cartagena

T. P. No. 102.634 del C.S. de la J.

RADICACIÓN.080013153015-2023-00010-00. ACUMULADA 1. ASUNTO: TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

Drs S <luissanzdelar@gmail.com>

Mar 02/05/2023 14:13

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (258 KB)

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO DEMANDA ACUMULADA.pdf;

Barranquilla, mayo 2 de 2023

Señor:
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA. **DEMANDANTES**. CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ y JAMED NAYIB HAGE TAFACHE (ACUMULADO). **DEMANDADOS.** CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S. y JUAN PABLO MOLINARES DORIA. **RADICACIÓN.**080013153015-2023-00010-00. **ACUMULADA 1**.

LUIS EDUARDO SANZ DE LA ROSA, de autos conocido como apoderado especial del demandante Acumulado **JAMED NAYIB HAGUE TAFACHE**, me permito descorrer traslado de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por los demandados, conferido mediante **AUTO** del 14 de abril de 2023.

Los **ANEXOS** a disposición del despacho y de las partes a través de la plataforma **GOOGLE DRIVE** en el siguiente enlace:

-
https://drive.google.com/drive/folders/1GyIhFebCiB6hcf2BEy4gr0uukshq28ZV?usp=share_link

LUIS EDUARDO SANZ DE LA ROSA
ABOGADO

Barranquilla, mayo 2 de 2023

Señor:
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA. **DEMANDANTES**. CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ y JAMED NAYIB HAGE TAFACHE (ACUMULADO). **DEMANDADOS.** CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S. y JUAN PABLO MOLINARES DORIA. **RADICACIÓN.** 080013153015-2023-00010-00. **ACUMULADA 1**.

LUIS EDUARDO SANZ DE LA ROSA, de autos conocido como apoderado especial del demandante Acumulado **JAMED NAYIB HAGUE TAFACHE**, me permito descorrer traslado de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por los demandados, conferido mediante **AUTO** del 14 de abril de 2023:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

El auto que confiere el término otorga 10 días para descorrer el mismo. Teniendo en cuenta que fue publicado en estado virtual del 17 de abril de 2023, se concluye que el término se extiende hasta el **02 de mayo de 2023**, teniendo en cuenta que el 01 de mayo de 2023 es festivo, por lo que la presente se entiende oportuna.

II. LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS

En concreto, los accionados invocan las siguientes excepciones de mérito:

1. **Inexistencia de la Obligación.**

   Alegan los accionados que no existe obligación, por cuanto la firma obrante en el título valor no es la firma del señor **JUAN PABLO MOLINARES DORIA**.

2. **Tacha de Falso el titulo valor ejecutado.**

   Alegan los accionados que existe una falsificación de la firma de **JUAN PABLO MOLINARES DORIA**.

3. **Inexistencia del Negocio Causal**

   Alegan los accionados que no existe un negocio subyacente que justificare el cobro del dinero ejecutado.

4. **Enriquecimiento sin justa causa.**

   Alegan los accionados que mi poderdante pretende recibir un provecho económico sin justa causa que lo justifique a expensas del señor **JUAN PABLO MOLINARES DORIA** y de la **CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, por él representada.

5. **Excepción "Innominada".**

   Alegan los demandados que el juez declare probada toda aquella otra excepción que resulte probada al interior del proceso aun cuando no hubieren hecho mención específica de esta.

III. SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS Y/O SOLICITADAS POR LOS EJECUTADOS

Los accionados **aportan** las siguientes **PRUEBAS DOCUMENTALES**:

1. Poder para Actuar.
2. Certificado de Existencia y representación legal de la sociedad **CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**
3. Denuncia Penal en contra de **CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNÁRRIZ** y **JAMED NAYIB HAGE TAFACHE** por los delitos de falsedad material en documento, fraude y estafa procesales.
4. Extractos bancarios **CUENTA AHORROS NO. 548-370358-16 BANCOLOMBIA** de titularidad de **JUAN PABLO MOLINARES DORIA** para el periodo 03 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2018.
5. Extractos bancarios **CUENTA CORRIENTE NO. 83-979029-39 BANCOLOMBIA** de titularidad de **CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.** para el periodo 09 de agosto de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Los accionados **solicitan** la práctica de las siguientes **PRUEBAS PERICIALES**:

1. **PRUEBA GRAFOLÓGICA** para determinar que la firma del título valor no corresponde a la del ejecutado **JUAN PABLO MOLINARES DORIA**.

2. Prueba **CONTABLE – FORENSE** tendiente a determinar las contabilidades tanto de los demandados como de los demandantes para el año 2018 a fin de identificar los movimientos y procedencia de dineros que justifiquen el monto ejecutado.

Los accionados **solicitan** la práctica de las siguientes **PRUEBAS POR INFORME**:

1. **INFORME** con destino 24 entidades financieras -Bancos- a fin de que certifiquen si en el año 2018 los demandados contaban con el dinero en sus cuentas ahorros o corriente equivalentes a las sumas ejecutadas.

2. **INFORME** a la U.A.E. DIAN para que certifique si en el año 2018 los demandados contaban con patrimonio suficiente para entregar las sumas ejecutadas; así como para que haga entrega de las declaraciones de renta de los demandados para los años 2018, 2019, 2020, 2021, y 2022; y por último, que se certifique si para dichos años declararon como inversión lo reclamado a título de interés mensual corriente y moratorio.

Los accionados **solicitan** la práctica del **INTERROGATORIO DE PARTE** al extremo procesal contrario.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LOS EJECUTADOS

Me pronunciaré sobre cada una de las pruebas aportadas y solicitadas por el demandado en el mismo orden del acápite anterior.

Sobre las **PRUEBAS DOCUMENTALES** aportadas por los demandados:

1. El poder especial **NO** es una prueba, **es un anexo.**

2. El certificado de existencia y representación legal de la **CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S. NO** es una prueba**, es un anexo.**

3. La denuncia penal en contra de los demandantes principal y acumulado es **ABIERTAMENTE INCONDUCENTE** pues **NO** acredita o desvirtúa hecho alguno de la demanda, es una potestad de todo ciudadano que no se ha materializado en ninguna actuación formal por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, **por lo que debe ser rechazada de plano**.

4. Los extractos bancarios de la **CUENTA AHORROS NO. 548-370358-16 BANCOLOMBIA** de titularidad de la persona natural **JUAN PABLO MOLINARES DORIA** de junio a diciembre de 2018 es una prueba **ABIERTAMENTE INCONDUCENTE E INÚTIL** pues se limita a acreditar los movimientos de este, para un periodo de tiempo no correspondiente al del negocio causal.

   La suma ejecutada correspondió a varios desembolsos efectuados a favor de los demandados antes de la fecha de creación, estipulándose la misma como fecha programada entre las partes para el inicio del conteo de intereses.

   Resulta abiertamente contradictorio que los demandados aleguen la inexistencia del negocio causal y por otro lado aporte una prueba que acredite un periodo de tiempo en el cual supuestamente el negocio no sucedió, pues en el fondo estarían intentando probar una negación indefinida improcedente de alegación para un demandado en estos casos.

5. Los extractos bancarios de la **CUENTA CORRIENTE NO. 83-979029-39 BANCOLOMBIA** de titularidad de la persona jurídica **CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.** de junio a diciembre de 2018 es una prueba **ABIERTAMENTE INCONDUCENTE E INÚTIL** pues se limita a acreditar los movimientos de este, para un periodo de tiempo no correspondiente al del negocio causal.

   La suma ejecutada correspondió a varios desembolsos efectuados a favor de los demandados antes de la fecha de creación, estipulándose la misma como fecha programada entre las partes para el inicio del conteo de intereses.

   Resulta abiertamente contradictorio que los demandados aleguen la inexistencia del negocio causal y por otro lado aporte una prueba que acredite un periodo de tiempo en el cual supuestamente el negocio no sucedió, pues en el fondo estarían intentando probar una negación indefinida improcedente de alegación para un demandado en estos casos.

Sobre las **PRUEBAS PERICIALES** solicitadas por los demandados:

1. Al respecto de la **PRUEBA GRAFOLÓGICA Y DACTILOSCÓPICA** me permito manifestar que, en uso de mi traslado a la contestación de la demanda, me permitiré aportar prueba pericial **GRAFOLÓGICA y DACTILOSCÓPICA** llevada a cabo por el **DR. MAURICIO TARAZONA SICACHA**, la cual concluye la uniprocedencia de las firmas y huella de **JUAN PABLO MOLINARES DORIA** sobre los títulos valores ejecutados.

   Me permito afirmar además que controvertiré la PRUEBA PERICIAL de los demandados llegaren a aportar, no sin antes manifestar que el término para tal fin feneció al momento de vencerse el traslado de la demanda conforme al artículo 442, numeral 1 del C.G.P., el cual establece:

   "1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas."

2. Sobre la **PRUEBA CONTABLE – FORENSE** en las contabilidades de demandantes y demandados para determinar el origen, procedencia y condiciones en que se produjeron los desembolsos debo hacer las siguientes precisiones:

   Mis poderdantes devengan sus ingresos del ejercicio de la profesión de **MÉDICO**, la cual es una profesión cuya práctica de acuerdo con el tenor del artículo 23 del Código de Comercio no constituye una actividad mercantil:

   Artículo 23. *No son mercantiles:*

   1) *La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos o de los sobrantes;*

   2) *La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de éstas por su autor;*

   3) *Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público;*

   4) *Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa, y*

   5) *La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales.*

   Resulta oportuno recordar que, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto 3050 de 1997 se entiende como profesión liberal:

   «Para efectos de la exclusión de que trata el artículo 44 de la Ley 383 de 1997, se entiende por profesión liberal, toda actividad en la cual predomina el ejercicio del intelecto,

reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico."

Es decir, que por profesión liberal se entiende aquella actividad en la que prima el factor intelectual sobre el material para la prestación de servicios, habitualmente reconocida por el Código de Comercio como aquella que, además, implica para su titulación largos estudios, encuadrándose el ejercicio de la medicina en un claro ejemplo de tal categoría.

Por lo anterior, debo poner de presente que mis poderdantes como personas naturales que viven del ejercicio de su profesión liberal, por tanto, no se encuentran en el deber de llevar contabilidad, ya que al excluirse de tal categoría -comerciante- no se encuadran dentro de la exigencia del artículo 48 del Código de Comercio Colombiano:

"Artículo 48. *Todo comerciante conformará su contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados financieros en general, a las disposiciones de este Código y demás normas sobre la materia. Dichas normas podrán autorizar el uso de sistemas que, como la microfilmación, faciliten la guarda de su archivo y correspondencia. Así mismo será permitida la utilización de otros procedimientos de reconocido valor técnico-contable, con el fin de asentar sus operaciones, siempre que facilite el conocimiento y prueba de la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios."*

De otra parte, los demandados tampoco acreditan si quiera sumariamente como concluyen que los demandantes principal y acumulado tienen el deber de llevar contabilidad, incumpliéndose el principal supuesto de las cargas probatorias establecido en el artículo 167 del C.G.P. "***Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."***

Por las anteriores consideraciones, es que resulta improcedente hacer un análisis en los libros de contabilidad de dos personas naturales que no tienen la categoría de comerciante; sin que ello obste para advertir que ante la presencia de un extremo de las relaciones obligaciones -**CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S**.-, revista el carácter de mercantil a la operación de préstamo llevada a cabo con mis poderdantes -no a los sujetos ejecutantes mismos-, de acuerdo con el artículo 22 del Código de Comercio.

Por último, en este punto deseo referirme a las graves y fraudulentas alteraciones de la contabilidad de la sociedad demandada **CLÍNICA AINTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, las cuales me permito anexar y fueron certificadas por quien fuera contador de dicha empresa, contenidas en memorial presentado personalmente ante notario público.

Al respecto me permito manifestar, que por tales hechos los asientos contables de la sociedad demandada, la cual comerciante prístino se encuentra en el deber de llevarlos en debida forma, **no son de forma alguna fiables**, pues se vulneraron las prohibiciones establecidas en el artículo 57 del Código de Comercio:

Artículo 57. Prohibiciones sobre los libros de comercio*. En los libros de comercio se prohíbe:*

1. Alterar en los asientos el orden o la fecha de las operaciones a que éstos se refieren;

2. Dejar espacios que faciliten intercalaciones o adiciones en el texto de los asientos o a continuación de los mismos;
3. Hacer interlineaciones, raspaduras o correcciones en los asientos. Cualquier error u omisión se salvará con un nuevo asiento en la fecha en que se advirtiere;
4. Borrar o tachar en todo o en parte los asientos;
5. Arrancar hojas, alterar el orden de las mismas o mutilar los libros, o alterar los archivos electrónicos;
6. Crear cuentas en los libros contables que no cuenten con los comprobantes y soportes correspondientes;
7. No asentar en los libros contables las operaciones efectuadas;
8. Llevar doble contabilidad, es decir, llevar dos o más libros iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos;
9. Registrar en los libros contables operaciones de manera inadecuada, gastos inexistentes o pasivos sin la identificación correcta;
10. Utilizar documentos falsos que sirvan de soporte a la contabilidad, y
11. Abstenerse de revelar partidas en los estados financieros sin la debida correspondencia con las cuentas asentadas en los libros de contabilidad.

Habiendo dicho lo anterior, que los demandantes no se encuentran en deber de llevar contabilidad y que los demandados llevan una contabilidad IRREGULAR; y teniendo en cuenta que los artículos 68 a 74 del Código de Comercio contenidos en Capítulo denominado "**EFICACIA PROBATORIA DE LOS LIBROS Y PAPELES DE COMERCIO**" con las presunciones en ellos establecidos fueron **derogados** por el artículo 626 del C.G.P., resulta procedente concluir que para absolver el problema jurídica del caso a partir del TEMA DE PRUEBA, es forzoso apelar al resto de pruebas obrantes en el proceso y no a la contabilidad, para poder adoptar un fallo sobre las excepciones propuestas.

Sobre las **PRUEBAS POR INFORME** cuya práctica es solicitada por los demandados, debo manifestar:

1. En lo atinente al **INFORME** con destino 24 entidades financieras -Bancos- a fin de que certifiquen si en el año 2018 los demandados contaban con el dinero en sus cuentas ahorros o corriente equivalentes a las sumas ejecutadas, me permito manifestar:

Es abiertamente **inconducente, impertinente e inútil** dicha prueba ya que según los demandados las firmas del demandado fueron materialmente falsificadas, razón por la cual, según su decir, el negocio subyacente nunca existió, siendo contradictorio entonces que pretenda probar lo ocurrido en un periodo de tiempo en cuentas bancarias.

La prueba es contradicción ontológica, pues si los demandados afirman que nunca existió negocio -circunstancia modal de tiempo indefinida-, no pueden probar que no lo celebraron en un periodo de tiempo determinado. **La prueba solicitada, muy por el contrario, delata indiciariamente que los ejecutados reconocen la existencia de un negocio jurídico, esmerándose torpemente en probar que no fue en las fechas indicadas en los títulos valores, situación muy diferente a la expuesta en su memorial de contestación de demanda.**

En otras palabras, los demandados no pueden probar que no celebraron el negocio -negación indefinida-, sino que, por el contrario, corresponde al demandante probar que, si lo celebró, como en efecto se encuentra acreditado con las letras ejecutadas; razón por la cual, la prueba solicitada, no tiene la aptitud probatoria que los demandados pretenden otorgarle.

Bien indica el artículo 167 del C.G.P. en su inciso final que:

> ***"Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."***

De tal análisis, se extrae que una afirmación de tal categoría mal hace en circunscribirse a un medio de pago -consignación bancaria-, y en un determinado periodo de tiempo, pues lo que en efecto afirmó es una negación indefinida, que el ordenamiento jurídico releva de prueba, por lo que queda sujeto a la labor probatoria de su contraparte -carga dinámica de la prueba art. 167 C.G.P.-; quien en el caso concreto probará que las firmas si corresponden a los demandados, quedando sin justificación plausible la defensa sobre la inexistencia del negocio.

Nada diferente a un negocio jurídico real justificaría la presencia de las firmas de los demandados en los títulos valores ejecutados, como en efecto se acreditará a partir de la prueba pericial grafológica y dactiloscópica aportada.

2. Respecto a la prueba por **INFORME** con destino a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIAN** para que certifique si en el año 2018 los demandados contaban con patrimonio suficiente para entregar las sumas ejecutadas; así como para que haga entrega de las declaraciones de renta de los demandados para los años 2018, 2019, 2020, 2021, y 2022; y por último, que se certifique si para dichos años declararon como inversión lo reclamado a título de interés mensual corriente y moratorio, debo manifestar que:

El artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional (Decreto 624 de 1984) es claro en indicar la reserva de la información tributaria y la competencia judicial para exceptuarla:

> *"La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.*
>
> *En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.*
>
> *Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

***PARÁGRAFO.** Para fines de control al lavado de activos, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, aduanero y cambiario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.*

***(Nuevo texto Ley 2277 de 2022) PARÁGRAFO.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá garantizar la publicación de una muestra anonimizada y representativa de las declaraciones de los diferentes impuestos administrados por la entidad, de manera periódica y aplicando el principio de divulgación proactiva de la información consignado en la Ley 1712 de 2014."*

De la anterior disposición legal se advierte que la información pedida por los demandados es de imposible recaudo en esta instancia legal pues goza de **RESERVA LEGAL**, la cual sólo puede ser levantada por la **JUSTICIA PENAL**, y no **CIVIL -como es el caso-**, por lo que su señoría no puede decretar la prueba por informe solicitada por los demandados.

Sin perjuicio de tal restricción legal, debo manifestar y aclarar al despacho, que aún si tal prueba pudiera practicarse en esta instancia, las resultas de su análisis o estudio tampoco tiene la incidencia exculpatoria que los demandados pretenden otorgarle, pues la eventual incongruencia entre lo fiscalmente declarado con lo judicialmente reclamado -que resulta ser el objeto de la defensa en este punto- no implica la inexistencia del negocio causal, ni la incapacidad de pago de los acreedores.

A saber, desde el punto de vista fiscal o tributario puede acaecer infinidad de circunstancias que permitan la disparidad entre lo declarado y la realidad negocial del contribuyente, sin que ello suponga una merma en su capacidad de hacer negocios, pudiendo dar, los siguientes ejemplos de ello.

A. Un sujeto no residente fiscal colombiano (Art. 10 E.T.N.) que ocasionalmente celebró un contrato de mutuo y prestó un dinero en Colombia a un ciudadano de dicho país. En tal evento, el acreedor no ostenta el deber de declarante de renta, y por tanto no existirían declaraciones de renta que auditar, **sin que ello implique que el negocio no existió**.

B. Cuando se pagan en efectivo obligaciones con carácter de costos y/o gastos fiscales de acuerdo con el artículo 771-5 del E.T.N.:

> *"Para efectos de su reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios de pago: Depósitos en cuentas bancarias, giros o transferencias bancarias, cheques girados al primer beneficiario, tarjetas de crédito, tarjetas débito u otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago en la forma y condiciones que autorice el Gobierno Nacional.*

Lo dispuesto en el presente artículo no impide el reconocimiento fiscal de los pagos en especie ni la utilización de los demás modos de extinción de las obligaciones distintos al pago, previstos en el artículo 1625 del Código Civil y demás normas concordantes.

Así mismo, lo dispuesto en el presente artículo solo tiene efectos fiscales y se entiende sin perjuicio de la validez del efectivo como medio de pago legítimo y con poder liberatorio ilimitado, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 31 de 1992."

Nótese que la norma tributaria impone límites a los pagos en efectivo de cara a su deducibilidad tributaria, desconociendo sus implicaciones fiscales como costo y/o deducción, **pero reconoce que aún cuando limitado fiscalmente, desde el punto de vista civil su carácter de poder liberatorio como medio de pago es absoluto**. Es un claro ejemplo de incongruencias civiles o mercantiles frente una situación tributaria.

C. La administración tributaria cuenta con diversos mecanismos para modificar oficialmente la información privadamente reconocida por el contribuyente en sus declaraciones de renta.

Bien es sabido, que existen los mecanismos de **DECLARACIÓN OFICIAL DE AFORO art. 717 E.T.N**. cuando el contribuyente no ha declarado estando en el deber legal de hacerlo y la **DECLARACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN art. 712** cuando el contribuyente determinó un saldo a favor mayor o impuesto a cargo menor, según corresponda, al realmente debido.

Es decir, que el ordenamiento cuenta con mecanismos para declarar por el contribuyente o modificar la información por él declarado, implicando ello que existen múltiples circunstancias en las cuales la realidad tributaria de un sujeto no refleja su situación patrimonial real, perteneciendo ello al ámbito tributario administrativa, ajeno, a la real determinación de capacidad de pago del acreedor.

Es por las anteriores consideraciones que además de no poder practicarse ante la jurisdicción civil, en cualquier caso, la información que eventualmente aspiran los demandados a encontrar, tampoco tiene el carácter exculpatorio que persiguen, siendo, por tanto, otra prueba abiertamente inconducente, impertinente e inútil.

IV. SOBRE LAS PRUEBAS A APORTAR Y/O SOLICITAR POR LA PARTE EJECUTANTE

1. Me permito aportar como prueba pericial en uso de mi traslado **PRUEBA PERICIAL GRAFOLÓGICA Y DACTILOSCÓPICA** sobre el título valor ejecutado la cual fue entregada para *"…Realizar pruebas periciales a la firma, números y huella dactilar como de **JUAN PABLO MOLINARES DORIA** obrantes en la letra de cambio por **MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L. ($1.600.000.000.00)** que en original le entregó, para validar y determinar desde su especialidad como peritos forenses, si son auténticas o falsas."* elaborada conjuntamente por:

1.1. Grafólogo, Documentológo Forense y Abogado Dr. **MAURICIO TARAZONA SICACHA**, identificado con C.C. 79.302.551 de Bogotá.

Títulos académicos y experiencia profesional

Abogado egresado de la Universidad Católica de Colombia, Grafólogo y Técnico en Documentos titulado por la Academia Superior de Inteligencia y Seguridad Pública "Aquimindía" y la Escuela de Criminalística adscritas al extinto Departamento Administrativo de Seguridad "D.A.S."; con práctica profesional por más de veintisiete (27) años como Perito Grafólogo y Documentológo Forense en representación de varias entidades públicas (Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., Registraduría Nacional del Estado Civil, Cajanal, Foncep) y privadas (Investigaciones Estratégicas y Asociados Ltda., Adalid Corp. SAS, Unidad de Investigación Criminal de la Defensa "UID", Decrim Lawyers S.A.S. - BanCompartir, Byport Colombia, Protección Pensiones y Cesantías -, Sintecto - Colpensiones -, Brinks de Colombia y financieras (Bancos Colpatria y AV Villas). Asesora y apoya en su especialidad forense a diversas oficinas y bufetes de abogados litigantes (Jaime Lombana Villalba, Jaime Granados Peña, Julián Quintana Torres, Luis Carlos Torregroza, Ulises Duran Porto, Juan David Riveros, otros) y de investigadores para la defensa y/o víctima. Miembro Fundador y de la Junta Directiva de la Sociedad Internacional del Peritos en Documentoscopía "SIPDO" Capitulo Colombia; miembro del Grupo de Expertos para las disciplinas de Documentología y Grafología dentro del programa de Certificación de Peritos Forenses que adelanta el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y miembro Honorario de la Sociedad de Tecnólogos Forenses de Perú.

Ex Auxiliar de la Justicia para el cargo de Grafólogo inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, y Perito en Grafología de los Centros de Arbitraje y Conciliación de las Cámaras de Comercio de Bogotá y Cali. Socio fundador de las empresas Forensic & Legal Group SAS y Forensys Law Corp. SAS.

Posee una Especialización en Administración de la Seguridad de la Universidad Militar de Colombia. Ha adelantado cursos de perfeccionamiento en diversas áreas de la Criminalística y con más énfasis en la especialidad de la Grafología y la Documentología Forense entre otros: XII Congreso Internacional CLEU-SIPDO; XI Congreso SIPDO: Repensar para Avanzar, Talleres Caso Practico Sobre un Pagare y Abordaje Interdisciplinario de Cartas y Otras Comunicaciones Suicidas, Curso Sistemas de Impresión y Seguridad Documental, 1° Jornadas Internacionales y Nacionales de Actualización en Análisis Forense de Documentos, Diplomado de Grafoscopía y Documentoscopía con la Sociedad Internacional de Peritos en Documentoscopía "SIPDO" de México, XI Simposio Internacional de Criminalística en la Escuela Nacional de Policía General Santander, Seminario Taller Formación de Formadores con Psicomarketing Internacional Inc., Curso de Conocimiento de Billetes Euros con la Asociación Bancaria de Colombia, Entrenamiento en Falsedad de Documentos con la Embajada de Estados Unidos de América, Seminario de Actualización en Artes Gráficas en la Academia del DAS y Programa de Especialización en Protección a Personas e Instalaciones con la Academia del DAS.

Docente y capacitador de las materias de Grafología y Documentología Forense en diversas entidades educativas de carácter técnico y profesional nacional e internacional y diferentes empresas del sector comercial y financiero.

1.2. Grafólogo, Documentológo Forense y Perito en Dactiloscopia, Sr. **GUSTAVO MORA CARDOZO**, identificado con C.C. 79.315.558 de Bogotá, la cual detalla además de sus conclusiones, sus títulos académicos y experiencia profesional.

Títulos académicos y experiencia profesional

Grafólogo Forense, Técnico en Documentos y Dactiloscopista titulado por la Academia de Investigación y Seguridad Pública y la Escuela de Criminalística, adscritas al Departamento Administrativo de Seguridad "D.A.S."; con práctica profesional por más de veintisiete (27) años como perito e investigador en representación de varias entidades públicas (DAS, Registraduría, Cajanal, Fondo Nacional del Ahorro, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP) y privadas (Decrim S.A.S. – Macrofinanciera). Posee Curso de Entrenamiento en Falsedad de Documentos con la Embajada de Estados Unidos de América y Seminario de Actualización en Artes Gráficas en la Academia del DAS.

Docente en las Áreas de Grafología, Documentología Forense y Dactiloscopia en diversas entidades educativas de carácter técnico y profesional y diferentes empresas del sector comercial y financiero.

La cual detalla además de sus conclusiones, así:

> *"Lo expuesto en el resultado, nos conduce a **dictaminar** lo siguiente:*
>
> ***EXISTE UNIPROCEDENCIA** o **CORRESPONDENCIA GRAFOMANUSCRITURAL** entre la firma y grafías (dígitos) de duda como de **JUAN PABLO MOLINARES DORIA**, obrantes en el original de la letra de cambio No. 001 relacionada y descrita en el material dubitado, frente a las abundantes firmas y grafías genuinas según relación del material indubitado; es decir, la firma dubitada se trata de una firma **AUTENTICA** y **GENUINA** y junto con el número de cedula que la acompaña, fueron diligenciados por puño y letra del antes citado.*
>
> *La impresión dactilar que acompaña la firma legible que se observa en el reverso del título valor (letra de cambio No. 001) objeto de investigación pericial, **SE IDENTIFICA DACTILOSCOPICAMENTE** con el índice derecho de **JUAN PABLO MOLINARES DORIA**."*

Anexos:

- *Material dubitado en dos (2) folios e indubitado en ochenta y cuatro (84) folios.*
- *Álbum fotográfico con ciento cincuenta y cuatro (154) imágenes en setenta (70) diapositivas.*
- *Para acreditar la idoneidad de los Peritos Forenses que intervinieron en la elaboración de los dictámenes periciales o informes de investigador de laboratorio se anexan sus hojas de vida, diplomas académicos y relación de dictamen periciales en los últimos cuatro (4) años, en sesenta y cinco (65) folios.*

2. Sírvase tener como prueba documental **DECLARACIÓN EXTRA JUDICIAL** llevada a cabo ante la **NOTARÍA QUINTA DE BARRANQUILLA** el día 26 de diciembre de 2022 por el señor **CARLOS**

ANDRÉS ARTEAGA CALDERÓN identificado con C.C. 1.140.862.380, quien se desempeñó hasta el día 30 de noviembre de 2022 como contador de la sociedad **CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**

En dicho documento, junto con sus voluminosos anexos, el señor **CARLOS ANDRÉS ARTEGA CALDERÓN** narra las presiones ejercidas por diversos miembros de la **CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.,** incluidos su representante legal **JUAN PABLO MOLINARES DORIA** mediante las cuales se pretendían hacer alteraciones en documentos y asientos contables de la CLÍNICA, a raíz de procesos judiciales en contra de esta.

Tal prueba da cuenta de la presencia de una contabilidad **irregular, falaz e ilegítima**, que no aporta ni otorga fiabilidad y certeza sobre las operaciones comerciales del demandado **CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., mucho menos puede acreditar el supuesto pago anticipado de sus obligaciones laborales.**

De igual forma, teniendo en cuenta el presente caso es entre comerciantes, resulta procedente aplicar la disposición del artículo 70 del Código de Comercio, el cual establece:

ARTÍCULO 70. En las diferencias que surjan entre comerciantes, el valor probatorio de sus libros y papeles se determinará según las siguientes reglas:

5) Si una de las partes lleva libros ajustados a la ley y la otra no lleva contabilidad o no la presenta, se decidirá conforme a los de aquella, sin admitir prueba en contrario."

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que **cuestiono y desconozco** expresamente la legitimidad, veracidad y legalidad de la contabilidad, resultando probado que la misma ha sido alterada conforme a los elementos de prueba a allegados con este, denunciadas por ex -empleados del área de contabilidad, **solicito que se de aplicación a la norma legal mención, a fin de que este despacho se abstenga de otorgar valor probatorio a todos los documentos provenientes de la contabilidad del demandado, sin perjuicio de su nugatorio efecto per se en el caso concreto, al no tener ningún soporte de pagos firmado por el acreedor o dirigido a su(s) cuenta(s)**.

3. De igual forma sírvase decretar el **TESTIMONIO** del señor **CARLOS ANDRÉS ARTEAGA CALDERÓN** identificado con C.C. 1.140.862.380, quien se desempeñó hasta el día 30 de noviembre de 2022 como contador de la sociedad **CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.** para que ratifique la declaración jurada ante la **NOTARÍA QUINTA DE BARRANQUILLA** rendida el día 26 de diciembre de 2022, ante le amenaza que le hiciera vía telefónica **TOMAS MOLINARI DORIA**, dueño oculto de la **CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S. ,** para su citación puede ser ubicado en la carrera 14A No. 49A – 28 barrio villa Estefany en soledad, Atlántico, o al correo electrónico carlosarteaga1608@hotmail.com

4. Sírvase decretar el **TESTIMONIO** del Doctor **JUAN JACOBO MOLINA CASTILLO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12.549.289 de Santa Marta (Magdalena), testigo y afectado directo de las deudas que tiene con él y con terceros, la sociedad **CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S**. a fin de que narre cuanto le consta frente a todos los **HECHOS** de la contestación de la demanda, absolviendo además las preguntas que le practicaré en audiencia

oral que su señoría convoque. Dicho testigo podrá ser ubicado, y notificado en la dirección en la Cra. 30A No. 1B-245 Apto 703, Edificio Paradise en el municipio de Puerto Colombia, o al correo electrónico jjmolicas@gmail.com

5. Sírvase decretar el **TESTIMONIO** del Doctor **CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 8.699.468 de Barranquilla, deudor solidario en los contratos de arrendamiento (anexo 11.1.1.y 11.1.3.), y afectado directo de las deudas que tiene con él y con terceros, la sociedad **CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S**. a fin de que narre cuanto le consta frente a todos los **HECHOS** de la contestación de la demanda, absolviendo además las preguntas que le practicaré en audiencia oral que su señoría convoque. Dicho testigo podrá ser ubicado, y notificado en la dirección Cra. 49C no. 80-55 Oficina 103 Centro Médico Nobel de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, o en el correo electrónico, cristobal_abello@yahoo.com

6. Sírvase **DECRETAR** el interrogatorio de parte del señor **JUAN PABLO MOLINARES DORIA** en calidad de representante legal de la **CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, y a título personal, quien podrá ser ubicado en la dirección física y electrónica indicada por su apoderado en el proceso, a fin de que absuelva las preguntas que le practicaré en audiencia oral por usted convocada.

V. ANEXOS

ANEXOS a disposición del despacho y de las partes a través de la plataforma **GOOGLE DRIVE** en el siguiente enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/1GylhFebCiB6hcf2BEy4gr0uukshq28ZV?usp=share_link

El artículo 95 de la Ley 270 de 1996 orientó la incorporación de la tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia con el objetivo de garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información y mejorar la práctica de pruebas:

1. Informe **PRUEBA PERICIAL GRAFOLÓGICA Y DACTILOSCÓPICA** sobre el título valor ejecutado y anexos.

2. HOJA DE VIDA y soportes académicos y laborales del Grafólogo, Documentológo Forense y Abogado Dr. **MAURICIO TARAZONA SICACHA**, identificado con C.C. 79.302.551 de Bogotá.

3. HOJA DE VIDA y soportes académicos y laborales del Grafólogo, Documentológo Forense y Perito en Dactiloscopia, Sr. **GUSTAVO MORA CARDOZO**, identificado con C.C. 79.315.558 de Bogotá.

4. DECLARACIÓN EXTRA JUDICIAL llevada a cabo ante la **NOTARÍA QUINTA DE BARRANQUILLA** el día 26 de diciembre de 2022 por el señor **CARLOS ANDRÉS ARTEAGA CALDERÓN.**

VI. JURAMENTO

El material de estudio para realizar el **DICTAMEN PERICIAL GRAFOLÓGICO Y DACTILOSCÓPICO**, el dubitado (letra de cambio), y los documentos correspondientes al material indubitado originales, se encuentran en mi poder, a la espera de que su señoría los solicite, son ochenta y tres (83) folios.

VII. SOLICITUD

Con fundamento en la exposición jurídica desarrollada, me permito muy respetuosamente solicitar que:

1. **DECRETE** las pruebas testimoniales, por informe y documentales solicitadas y aportadas, respectivamente por este extremo accionante.
2. **DECLARE NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado.
3. Disponga seguir adelante con la ejecución una vez evacuada la audiencia que corresponda.
4. Con fundamento en el **artículo 274 del CGP**, que bien es claro al indicar que "**cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso**, se condenará a este a pagar a quien aportó el documento el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él…. Cuando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización expresa de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de las costas.", se proceda a esta condena.

Atentamente

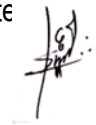

LUIS EDUARDO SANZ DE LA ROSA
C.C. 8.739.284 de Barranquilla
T.P. 69.691 C.S.J.

RADICACIÓN.080013153015-2023-00010-00. PRINCIPAL. ASUNTO: TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

Drs S <luissanzdelar@gmail.com>

Mar 02/05/2023 14:17

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (207 KB)

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO DEMANDA PRINCIPAL.pdf;

Barranquilla, mayo 2 de 2023

Señor:
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA. **DEMANDANTES**. CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ y JAMED NAYIB HAGE TAFACHE (ACUMULADO). **DEMANDADOS.** CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S. y JUAN PABLO MOLINARES DORIA. **RADICACIÓN.**080013153015-2023-00010-00. **PRINCIPAL.**

LUIS EDUARDO SANZ DE LA ROSA, de autos conocido como apoderado especial del demandante principal (inicial) **CRISTOBAL ABELLO MUNÁRRIZ**, me permito descorrer traslado de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por los demandados, conferido mediante **AUTO** del 14 de abril de 2023

Los **ANEXOS** a disposición del despacho y de las partes a través de la plataforma **GOOGLE DRIVE** en el siguiente enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/124rDNtEx7Y8pwoXs1OlodO9yhPkBEsRk?usp=share_link

LUIS EDUARDO SANZ DE LA ROSA
ABOGADO

Barranquilla, mayo 2 de 2023

Señor:
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA. **DEMANDANTES**. CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ y JAMED NAYIB HAGE TAFACHE (ACUMULADO). **DEMANDADOS.** CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S. y JUAN PABLO MOLINARES DORIA. **RADICACIÓN.** 080013153015-2023-00010-00. **PRINCIPAL.**

LUIS EDUARDO SANZ DE LA ROSA, de autos conocido como apoderado especial del demandante principal (inicial) **CRISTOBAL ABELLO MUNÁRRIZ**, me permito descorrer traslado de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por los demandados, conferido mediante **AUTO** del 14 de abril de 2023:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

El auto que confiere el término otorga 10 días para descorrer el mismo. Teniendo en cuenta que fue publicado en estado virtual del 17 de abril de 2023, se concluye que el término se extiende hasta el **02 de mayo de 2023**, teniendo en cuenta que el 01 de mayo de 2023 es festivo, por lo que la presente se entiende oportuna.

II. LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS

En concreto, los accionados invocan las siguientes excepciones de mérito:

1. **Tacha de Falso el titulo valor ejecutado.**

   Alegan los accionados que existe una *"falsificación de la firma al doctor **JUAN PABLO MOLINARES DORIA** y la plasmaron en una letra de cambio, para cobrar por vía express una obligación inexistente"*.

2. **Inexistencia de la Obligación.**

   Alegan los accionados que no existe obligación, por cuanto la firma obrante en el título valor no es la firma del señor **JUAN PABLO MOLINARES DORIA**.

3. **Enriquecimiento sin justa causa.**

   Alegan los señores **JUAN PABLO MOLINARES DORIA** y de la **CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, por él representada accionados que mi poderdante pretende recibir un provecho económico sin justa causa que lo justifique a expensas de una letra de cambio totalmente falsa, sin tener derecho a ello.

4. **Excepción "Innominada".**

   Alegan los demandados que el juez declare probada toda aquella otra excepción que resulte probada al interior del proceso aún cuando no hubieren hecho mención específica de esta.

III. SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS Y/O SOLICITADAS POR LOS EJECUTADOS

Los accionados solicitan la práctica de las siguientes pruebas:

1. **Interrogatorio de Parte a la Parte Ejecutante.**

   No me opongo. Ejerceré la defensa de mi poderdante a fin de que el cuestionario se ajuste a las prescripciones del Código General del Proceso.

2. **Prueba Grafológica a la Letra de Cambio Ejecutada.**

   Los accionados solicitan al Juzgado que practique oficiosamente un peritaje sobre el documento a fin de determinar si existe una adulteración de este, y paralelamente afirman que practicarán por su cuenta un peritaje privado al mismo documento.

   Resulta pertinente aclarar que la falsedad material alegada por los demandados se circunscribe a una adulteración, según su decir, en la firma del título valor.

   Por lo anterior, los ejecutados no debaten ni cuestionan el resto del contenido del documento, situación que marca el derrotero sobre el cual debe versar el peritaje pericial, limitándose este a determinar exclusivamente si la firma corresponde o no a la del aceptante **JUAN PABLO MOLINARES DORIA**.

LOS EJECUTADOS NO APORTARON PRUEBA ALGUNA.

El litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar, el riesgo consistiría en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones.

IV. SOBRE LAS PRUEBAS A APORTAR Y/O SOLICITAR POR LA PARTE EJECUTANTE

1. Me permito aportar como prueba pericial en uso de mi traslado **PRUEBA PERICIAL GRAFOLÓGICA Y DACTILOSCÓPICA** sobre el título valor ejecutado la cual fue entregada para *"…Realizar pruebas periciales a la firma como de **JUAN PABLO MOLINARES DORIA** obrantes en la letra de cambio por **MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L. ($1.800.000.000.00)** que en original les entregó, para validar y determinar desde su especialidad como peritos forenses, si es auténtica o falsa."* elaborado conjuntamente por los peritos forenses:

1.1. Grafólogo, Documentológo Forense y Abogado Dr. **MAURICIO TARAZONA SICACHA**, identificado con C.C. 79.302.551 de Bogotá.

Títulos académicos y experiencia profesional

Abogado egresado de la Universidad Católica de Colombia, Grafólogo y Técnico en Documentos titulado por la Academia Superior de Inteligencia y Seguridad Pública "Aquimindía" y la Escuela de Criminalística adscritas al extinto Departamento Administrativo de Seguridad "D.A.S."; con práctica profesional por más de veintisiete (27) años como Perito Grafólogo y Documentológo Forense en representación de varias entidades públicas (Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., Registraduría Nacional del Estado Civil, Cajanal, Foncep) y privadas (Investigaciones Estratégicas y Asociados Ltda., Adalid Corp. SAS, Unidad de Investigación Criminal de la Defensa "UID", Decrim Lawyers S.A.S. - BanCompartir, Byport Colombia, Protección Pensiones y Cesantías -, Sintecto - Colpensiones -, Brinks de Colombia y financieras (Bancos Colpatria y AV Villas). Asesora y apoya en su especialidad forense a diversas oficinas y bufetes de abogados litigantes (Jaime Lombana Villalba, Jaime Granados Peña, Julián Quintana Torres, Luis Carlos Torregroza, Ulises Duran Porto, Juan David Riveros, otros) y de investigadores para la defensa y/o víctima. Miembro Fundador y de la Junta Directiva de la Sociedad Internacional del Peritos en Documentoscopía "SIPDO" Capitulo Colombia; miembro del Grupo de Expertos para las disciplinas de Documentología y Grafología dentro del programa de Certificación de Peritos Forenses que adelanta el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y miembro Honorario de la Sociedad de Tecnólogos Forenses de Perú.

Ex Auxiliar de la Justicia para el cargo de Grafólogo inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, y Perito en Grafología de los Centros de Arbitraje y Conciliación de las Cámaras de Comercio de Bogotá y Cali. Socio fundador de las empresas Forensic & Legal Group SAS y Forensys Law Corp. SAS.

Posee una Especialización en Administración de la Seguridad de la Universidad Militar de Colombia. Ha adelantado cursos de perfeccionamiento en diversas áreas de la Criminalística y con más énfasis en la especialidad de la Grafología y la Documentología Forense entre otros: XII Congreso Internacional CLEU-SIPDO; XI Congreso SIPDO: Repensar para Avanzar, Talleres Caso Practico Sobre un Pagare y Abordaje Interdisciplinario de Cartas y Otras Comunicaciones Suicidas, Curso Sistemas de Impresión y Seguridad Documental, 1° Jornadas Internacionales y Nacionales de Actualización en Análisis Forense de Documentos, Diplomado de Grafoscopía y Documentoscopía con la Sociedad Internacional de Peritos en Documentoscopía "SIPDO" de México, XI Simposio Internacional de Criminalística en la Escuela Nacional de Policía General Santander, Seminario Taller Formación de Formadores con Psicomarketing Internacional Inc., Curso de Conocimiento de Billetes Euros con la Asociación Bancaria de Colombia, Entrenamiento en Falsedad de Documentos con la Embajada de Estados Unidos de América, Seminario de Actualización en Artes Gráficas en la Academia del DAS y Programa de Especialización en Protección a Personas e Instalaciones con la Academia del DAS.

Docente y capacitador de las materias de Grafología y Documentología Forense en diversas entidades educativas de carácter técnico y profesional nacional e internacional y diferentes empresas del sector comercial y financiero.

1.2. Grafólogo, Documentológo Forense y Perito en Dactiloscopia, Sr. **GUSTAVO MORA CARDOZO**, identificado con C.C. 79.315.558 de Bogotá, la cual detalla además de sus conclusiones, sus títulos académicos y experiencia profesional.

Títulos académicos y experiencia profesional

Grafólogo Forense, Técnico en Documentos y Dactiloscopista titulado por la Academia de Investigación y Seguridad Pública y la Escuela de Criminalística, adscritas al Departamento Administrativo de Seguridad "D.A.S."; con práctica profesional por más de veintisiete (27) años como perito e investigador en representación de varias entidades públicas (DAS, Registraduría, Cajanal, Fondo Nacional del Ahorro, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP) y privadas (Decrim S.A.S. – Macrofinanciera). Posee Curso de Entrenamiento en Falsedad de Documentos con la Embajada de Estados Unidos de América y Seminario de Actualización en Artes Gráficas en la Academia del DAS.

Docente en las Áreas de Grafología, Documentología Forense y Dactiloscopia en diversas entidades educativas de carácter técnico y profesional y diferentes empresas del sector comercial y financiero.

La cual detalla además de sus **CONCLUSIONES**, así:

> *"Lo expuesto en el resultado, nos lleva a **dictaminar** lo siguiente:*
>
> ***EXISTE UNIPROCEDENCIA** o **CORRESPONDENCIA GRAFOMANUSCRITURAL** entre la firma de duda como de **JUAN PABLO MOLINARES DORIA**, obrante en el original de la letra de cambio No. 002 girada por $1.800.000.000.00, relacionada y descrita en el material dubitado, frente a las abundantes firmas y signaturas genuinas según relación del material indubitado; es decir, la firma dubitada se trata de una firma **AUTÉNTICA** y **GENUINA**."*

Anexos:

▪ *Material dubitado en (1) folio e indubitado en ochenta y cuatro (84) folios.*

▪ *Álbum fotográfico con ciento cuarenta y cinco (145) imágenes en sesenta y cinco (65) diapositivas.*

▪ *Para acreditar la idoneidad de los Peritos Forenses que intervinieron en la elaboración de los dictámenes periciales o informes de investigador de laboratorio se anexan sus hojas de vida, diplomas académicos y relación de dictamen periciales en los últimos cuatro (4) años, en sesenta y cinco (65) folios.*

2. Sírvase tener como prueba documental **DECLARACIÓN EXTRA JUDICIAL** llevada a cabo ante la **NOTARÍA QUINTA DE BARRANQUILLA** el día 26 de diciembre de 2022 por el señor **CARLOS ANDRÉS ARTEAGA CALDERÓN** identificado con C.C. 1.140.862.380, quien se desempeñó hasta el día 30 de noviembre de 2022 como contador de la sociedad **CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**

En dicho documento, junto con sus voluminosos anexos, el señor **CARLOS ANDRÉS ARTEGA CALDERÓN** narra las presiones ejercidas por diversos miembros de la **CLÍNICA**

INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., incluidos su representante legal **JUAN PABLO MOLINARES DORIA** mediante las cuales se pretendían hacer alteraciones en documentos y asientos contables de la CLÍNICA, a raíz de procesos judiciales en contra de esta.

Tal prueba da cuenta de la presencia de una contabilidad **irregular, falaz e ilegítima**, que no aporta ni otorga fiabilidad y certeza sobre las operaciones comerciales del demandado **CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.,** que acredita la adulteración de la contabilidad de esta, presentada personalmente ante notario público junto con todos sus anexos.

De igual forma, teniendo en cuenta el presente caso es entre comerciantes, resulta procedente aplicar la disposición del artículo 70 del Código de Comercio, el cual establece:

> ***ARTÍCULO 70. En las diferencias que surjan entre comerciantes, el valor probatorio de sus libros y papeles se determinará según las siguientes reglas:***
>
> ***5) Si una de las partes lleva libros ajustados a la ley y la otra no lleva contabilidad o no la presenta, se decidira conforme a los de aquella, sin admitir prueba en contrario."***

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que **cuestiono y desconozco** expresamente la legitimidad, veracidad y legalidad de la contabilidad, resultando probado que la misma ha sido alterada conforme a los elementos de prueba a allegados con este, denunciadas por ex -empleados del área de contabilidad, **solicito que se de aplicación a la norma legal mención, a fin de que este despacho se abstenga de otorgar valor probatorio a todos los documentos provenientes de la contabilidad del demandado, sin perjuicio de su nugatorio efecto per se en el caso concreto, al no tener ningún soporte de pagos firmado por el acreedor o dirigido a su(s) cuenta(s)**.

3. De igual forma sírvase decretar el **TESTIMONIO** del señor **CARLOS ANDRÉS ARTEAGA CALDERÓN** identificado con C.C. 1.140.862.380, quien se desempeñó hasta el día 30 de noviembre de 2022 como contador de la sociedad **CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.** para que ratifique la declaración jurada ante la **NOTARÍA QUINTA DE BARRANQUILLA** rendida el día 26 de diciembre de 2022, ante le amenaza que le hiciera vía telefónica **TOMAS MOLINARI DORIA**, dueño oculto de la **CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S. ,** para su citación puede ser ubicado en la carrera 14A No. 49A – 28 barrio villa Estefany en soledad, Atlántico, o al correo electrónico carlosarteaga1608@hotmail.com

4. Sírvase decretar el **TESTIMONIO** del Doctor **JUAN JACOBO MOLINA CASTILLO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12.549.289 de Santa Marta (Magdalena), testigo y afectado directo de las deudas que tiene con él y con terceros, la sociedad **CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S**. a fin de que narre cuanto le consta frente a todos los **HECHOS** de la demanda y su contestación, absolviendo además las preguntas que le practicaré en audiencia oral que su señoría convoque. Dicho testigo podrá ser ubicado, y notificado en la dirección en la Cra. 30A No. 1B-245 Apto 703, Edificio Paradise en el municipio de Puerto Colombia, o al correo electrónico jjmolicas@gmail.com

5. Sírvase decretar el **TESTIMONIO** del Doctor **JAMED NAYIB HAGE TAFACHE**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 72.224.578 de Barranquilla, testigo y afectado directo de las deudas

que tiene con él y con terceros, la sociedad **CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.** a fin de que narre cuanto le consta frente a todos los HECHOS de la demanda y su contestación, absolviendo además las preguntas que le practicaré en audiencia oral que su señoría convoque. Dicho testigo podrá ser ubicado, y notificado en la dirección Cra. 55 no. 78-64 Edificio Light Tower de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, o en el correo electrónico, jahata_8@hotmail.com

6. Sírvase **DECRETAR** el interrogatorio de parte del señor **JUAN PABLO MOLINARES DORIA** en calidad de representante legal de la **CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, y a título personal, quien podrá ser ubicado en la dirección física y electrónica indicada por su apoderado en el proceso, a fin de que absuelva las preguntas que le practicaré en audiencia oral por usted convocada.

V. ANEXOS

ANEXOS a disposición del despacho y de las partes a través de la plataforma **GOOGLE DRIVE** en el siguiente enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/124rDNtEx7Y8pwoXs1OIodO9yhPkBEsRk?usp=share_link

El artículo 95 de la Ley 270 de 1996 orientó la incorporación de la tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia con el objetivo de garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información y mejorar la práctica de pruebas:

1. Informe **PRUEBA PERICIAL GRAFOLÓGICA Y DACTILOSCÓPICA** sobre el título valor ejecutado y anexos.

2. Hoja de vida y soportes académicos y laborales del Grafólogo, Documentológo Forense y Abogado Dr. **MAURICIO TARAZONA SICACHA**, identificado con C.C. 79.302.551 de Bogotá.

3. Hoja de vida y soportes académicos y laborales del Grafólogo, Documentológo Forense y Perito en Dactiloscopia, Sr. **GUSTAVO MORA CARDOZO**, identificado con C.C. 79.315.558 de Bogotá.

4. DECLARACIÓN EXTRA JUDICIAL llevada a cabo ante la **NOTARÍA QUINTA DE BARRANQUILLA** el día 26 de diciembre de 2022 por el señor **CARLOS ANDRÉS ARTEAGA CALDERÓN.**

VI. JURAMENTO

El material de estudio para realizar el **DICTAMEN PERICIAL GRAFOLÓGICO**, el dubitado (letra de cambio), y los documentos correspondientes al material indubitado originales, se encuentran en mi poder, a la espera de que su señoría los solicite, son ochenta y dos (82) folios.

VII. SOLICITUD

En atención a las razones expuestas me permito **SOLICITAR**:

1. **DECRETE** las pruebas testimoniales, por informe y documentales solicitadas y acepte las aportadas, respectivamente por este extremo accionante.
2. **DECLARE NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado.
3. Disponga **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** una vez evacuada la audiencia que corresponda.
4. Con fundamento en el **artículo 274 del CGP**, que bien es claro al indicar que "**cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso**, se condenará a este a pagar a quien aportó el documento el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él…. Cuando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización expresa de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de las costas.", se proceda a esta condena.

Atentamente,

LUIS EDUARDO SANZ DE LA ROSA
C.C. 8.739.284 de Barranquilla
T.P. 69.691 C.S.J.

Rad. 00010-2023 (Acumulada)
Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso ejecutivo adelantado por el señor Jamed Nayib Hage Tafache en contra de la sociedad Clínica International Barranquilla S.A.S. y el señor Juan Pablo Molinares Doria, informándole que se encuentra para fijar fecha de audiencia.
A su despacho para que se sirva proveer.
Barranquilla, 31 de mayo de 2023.

Beatriz Diazgranados Corvacho
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría y siendo ello así, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., por lo que el juzgado:

RESUELVE

1. Convocar a las partes y a sus apoderados judiciales para el día 14 de junio de 2023 a las 8:00 A. M. con el objeto de llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

2. La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y por secretaría se remitirá el link a quienes deban intervenir en la misma.

3. En la fecha prevista se surtirán las siguientes etapas:

   - Conciliación.
   - Interrogatorio oficioso a las partes.
   - Fijación del litigio.
   - Control de legalidad.
   - Práctica de pruebas.

4. Respecto a las solicitudes probatorias elevadas por las partes, se dispone:

4.1. Téngase como prueba los documentos aportados por las partes con la demanda, las excepciones formuladas y la réplica de tales medios defensivos.

4.2. Téngase como prueba el dictamen pericial, consistente en prueba grafológica, aportado por la parte ejecutante y elaborado por los señores Mauricio Tarazona Sicacha y Gustavo Mora Cardozo.

4.3. A instancias de la parte ejecutante se decreta la recepción del interrogatorio del representante legal de la sociedad demandada y del señor Juan Pablo Molinares Doria.

4.4. A instancias de la parte ejecutada se decreta la recepción del interrogatorio del señor Jamed Nayib Hage Tafache.

4.5. A solicitud de la parte ejecutante se dispone la recepción de los testimonios de los señores Juan Jacobo Molina Castillo y Cristóbal Abello Munarriz.

4.6. Negar el decreto del testimonio del señor Carlos Andrés Arteaga Calderón, por inconducente, dado que el presente litigio no tiene por objeto establecer si la contabilidad de la sociedad demandada se lleva o ajusta a las previsiones legales

4.7. Negar las solicitudes probatorias contenidas en los numerales 1º y 3º del escrito de excepciones de oficiar a las entidades financieras y a la DIAN, por inconducentes, considerando que el debate se centra en establecer si la firma impuesta en el título valor que fundamenta la ejecución, corresponde a la del señor Juan Pablo Molinares Doria.

4.8. Negar la solicitud probatoria contenida en el numeral 2º del escrito de excepciones, por improcedente, teniendo en cuenta que el ejecutante desempeña una profesión liberal que, conforme a las previsiones legales, lo exime de llevar contabilidad, circunstancia que impide adelantar pericia sobre este particular.

Adiciónese a lo expuesto que, en el presente asunto se cuestiona la literalidad del título valor al afirmarse que no fue suscrito por el demandado Juan Pablo Molinares Doria, luego la prueba idónea para establecer tal circunstancia es el cotejo grafológico y sobre ello se proveerá en esta providencia.

4.9. Ordenase a la parte ejecutante que, dentro de los tres (3) días siguientes, allegue a la secretaría del juzgado la letra de cambio que sustenta la ejecución.

4.10. Ordenase al demandado Juan Pablo Molinares Doria que, dentro de los tres (3) días siguientes, allegue a la secretaría del juzgado los siguientes documentos originales en los que aparezca su firma, durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

- Documentos privados reconocidos expresamente o declarados auténticos por decisión judicial.
- Escrituras Públicas, transacciones, convenios, recibos de pago, manuscritos allegados a actuaciones judiciales o administrativas, cheques girados contra una cuenta bancaria que hayan sido pagados sin objeción.
- Cualquier otro que estimen las partes, idóneo para su confrontación.

4.11. Decretase cotejo pericial a efectos de establecer si la firma inserta en la letra de cambio que sustenta la ejecución y que se atribuye al señor Juan Pablo Molinares Doria guarda correspondencia con la plasmada en los documentos arrimados por el extremo ejecutado. Designase perito grafólogo al señor Nayarith Humberto Giraldo Gutiérrez. Por secretaría comuníquese tal designación y, en caso de ser aceptada, por auto separado se fijará fecha para su posesión.

5. Se le previene a las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia se impondrán las sanciones establecidas en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbf9907b4f092b7c897de40573f169c329edb16882b44689d34dbd3732b2167**
Documento generado en 31/05/2023 01:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 00010-2023 (Acumulada)
Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso ejecutivo adelantado por el señor Jamed Nayib Hage Tafache en contra de la sociedad Clínica International Barranquilla S.A.S. y el señor Juan Pablo Molinares Doria, informándole que se encuentra para fijar fecha de audiencia.
A su despacho para que se sirva proveer.
Barranquilla, 31 de mayo de 2023.

Beatriz Diazgranados Corvacho
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría y siendo ello así, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., por lo que el juzgado:

RESUELVE

1. Convocar a las partes y a sus apoderados judiciales para el día 14 de junio de 2023 a las 8:00 A. M. con el objeto de llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

2. La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y por secretaría se remitirá el link a quienes deban intervenir en la misma.

3. En la fecha prevista se surtirán las siguientes etapas:

   - Conciliación.
   - Interrogatorio oficioso a las partes.
   - Fijación del litigio.
   - Control de legalidad.
   - Práctica de pruebas.

4. Respecto a las solicitudes probatorias elevadas por las partes, se dispone:

4.1. Téngase como prueba los documentos aportados por las partes con la demanda, las excepciones formuladas y la réplica de tales medios defensivos.

4.2. Téngase como prueba el dictamen pericial, consistente en prueba grafológica, aportado por la parte ejecutante y elaborado por los señores Mauricio Tarazona Sicacha y Gustavo Mora Cardozo.

4.3. A instancias de la parte ejecutante se decreta la recepción del interrogatorio del representante legal de la sociedad demandada y del señor Juan Pablo Molinares Doria.

4.4. A instancias de la parte ejecutada se decreta la recepción del interrogatorio del señor Jamed Nayib Hage Tafache.

4.5. A solicitud de la parte ejecutante se dispone la recepción de los testimonios de los señores Juan Jacobo Molina Castillo y Cristóbal Abello Munarriz.

4.6. Negar el decreto del testimonio del señor Carlos Andrés Arteaga Calderón, por inconducente, dado que el presente litigio no tiene por objeto establecer si la contabilidad de la sociedad demandada se lleva o ajusta a las previsiones legales

4.7. Negar las solicitudes probatorias contenidas en los numerales 1º y 3º del escrito de excepciones de oficiar a las entidades financieras y a la DIAN, por inconducentes, considerando que el debate se centra en establecer si la firma impuesta en el título valor que fundamenta la ejecución, corresponde a la del señor Juan Pablo Molinares Doria.

4.8. Negar la solicitud probatoria contenida en el numeral 2º del escrito de excepciones, por improcedente, teniendo en cuenta que el ejecutante desempeña una profesión liberal que, conforme a las previsiones legales, lo exime de llevar contabilidad, circunstancia que impide adelantar pericia sobre este particular.

Adiciónese a lo expuesto que, en el presente asunto se cuestiona la literalidad del título valor al afirmarse que no fue suscrito por el demandado Juan Pablo Molinares Doria, luego la prueba idónea para establecer tal circunstancia es el cotejo grafológico y sobre ello se proveerá en esta providencia.

4.9. Ordenase a la parte ejecutante que, dentro de los tres (3) días siguientes, allegue a la secretaría del juzgado la letra de cambio que sustenta la ejecución.

4.10. Ordenase al demandado Juan Pablo Molinares Doria que, dentro de los tres (3) días siguientes, allegue a la secretaría del juzgado los siguientes documentos originales en los que aparezca su firma, durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

- Documentos privados reconocidos expresamente o declarados auténticos por decisión judicial.
- Escrituras Públicas, transacciones, convenios, recibos de pago, manuscritos allegados a actuaciones judiciales o administrativas, cheques girados contra una cuenta bancaria que hayan sido pagados sin objeción.
- Cualquier otro que estimen las partes, idóneo para su confrontación.

4.11. Decretase cotejo pericial a efectos de establecer si la firma inserta en la letra de cambio que sustenta la ejecución y que se atribuye al señor Juan Pablo Molinares Doria guarda correspondencia con la plasmada en los documentos arrimados por el extremo ejecutado. Designase perito grafólogo al señor Nayarith Humberto Giraldo Gutiérrez. Por secretaría comuníquese tal designación y, en caso de ser aceptada, por auto separado se fijará fecha para su posesión.

5. Se le previene a las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia se impondrán las sanciones establecidas en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbf9907b4f092b7c897de40573f169c329edb16882b44689d34dbd3732b2167**
Documento generado en 31/05/2023 01:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica